

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**POSIBILIDADES Y MEDIOS DE PRUEBA, QUE PUEDEN SER UTILIZADAS POR  
LA MADRE SOLTERA, PARA PROBAR LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN DE SUS  
MENORES HIJOS**

**EDWARD ROSALIO GÓMEZ GARCÍA**

**Guatemala, marzo de 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**POSIBILIDADES Y MEDIOS DE PRUEBA, QUE PUEDEN SER UTILIZADAS POR LA MADRE  
SOLTERA, PARA PROBAR LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN DE SUS MENORES HIJOS**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**EDWARD ROSALIO GÓMEZ GARCÍA**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Y los títulos profesionales de**

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, marzo de 2011**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
**VOCAL I:** Lic. César Landelino Franco López  
**VOCAL II:** Lic. Gustavo Bonilla  
**VOCAL III:** Lic. Luis Fernando López Días  
**VOCAL IV:** Br. Mario Estuardo León Alegría  
**VOCAL V:** Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
**SECRETARIO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. David Sentes Luna  
Vocal: Lic. Otto René Vicente Revolorio  
Secretario: Lic. Gamaliel Sentes Luna

**Segunda Fase:**

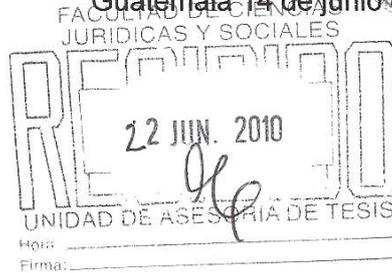
Presidente: Licda. Marisol Morales Chew  
Vocal: Lic. Ronald David Ortiz Orantes  
Secretaria: Licda. Napoleón Orozco Orozco

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).

Lic. Otto René Arenas Hernández  
Abogado y Notario  
Colegiado 3805

Guatemala 14 de junio de 2010

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Latín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Guatemala



Respetable Licenciado Castillo

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa jefatura, el día trece de enero del año dos mil diez, en el que se me faculta como asesor del trabajo de investigación del bachiller EDWARD ROSALIO GÓMEZ GARCÍA intitulado **"IMPOSIBILIDAD DE LA MUJER SOLTERA PARA PROBAR LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN DE SUS MENORES HIJOS"**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir el siguiente:

#### DICTAMEN

- a) Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con el bachiller Edward Rosalio Gómez García, con quien procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, por lo que de conformidad con el Artículo 27 del Normativo para la Elaboración de Tesis en consenso y con la debida anuencia del estudiante, se procedió a modificar el título, el bosquejo y las fuentes de consulta sin perjudicar la posición ideológica del mismo, el que se encuentra mejor ajustado a la investigación realizada y que quedo de la siguiente manera: **"POSIBILIDADES Y MEDIOS DE PRUEBA, QUE PUEDEN SER UTILIZADAS POR LA MADRE SOLTERA, PARA PROBAR LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN DE SUS MENORES HIJOS"**.
- b) Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el bachiller Edward Rosalio Gómez García, tuvo el empeño y atención cuidadosa de cumplir con el desarrollo de cada uno de los temas que en consenso se modificaron y que comprenden el trabajo de tesis;
- c) El contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación utilizadas, fueron centradas en los diferentes textos encontrados, así como también en la bibliografía obtenida a través de Internet y principalmente del apoyo recibido en la legislación específica que es de aplicabilidad general;
- d) El estudiante en la presente tesis, utilizó una estructura formal y realizó una secuencia ideal para un mejor entendimiento de la misma y siendo los métodos deductivo e inductivo, analítico y sintético, lo que se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado;

- 
- e) La redacción que el estudiante utilizó, fue a través de un lenguaje claro, entendible y acorde al tema, por lo que estimo será de mucho beneficio, para la sociedad ya que permite encontrarle solución al planteamiento del problema de la sociedad actual;
- f) Al observar el presente trabajo, se puede apreciar la contribución científica que el estudiante hace a las ciencias jurídicas, ya que el aporte no sólo es a los estudiosos del Derecho de Familia, sino también a la sociedad, ya que hoy día es un problema muy discutido;
- g) Las conclusiones y recomendaciones reflejan en gran manera la problemática presentada, ya que las mismas son congruentes al problema adoptado;
- h) La investigación bibliografica que el estudiante realizó comprueba que la misma fue recolectada de manera actualizada, ya que incluye aportes de la legislación actual, de textos acordes al tema y también de la técnica moderna como lo es, el Internet;
- i) El contenido del presente trabajo consta de seis (6) capítulos:
1. Análisis jurídico sobre la paternidad y filiación
  2. Análisis jurídico sobre la paternidad responsable y la paternidad irresponsable
  3. Causas por la que las madres solteras no pueden probar la paternidad y filiación de sus menores hijos.
  4. Posibilidades y medios de prueba, que pueden ser utilizadas por la madre soltera, para probar la paternidad y filiación de sus menores hijos.
  5. Consecuencias en los adolescentes hijos de madres solteras.
  6. Punto de vista de legislaciones, de otros países sobre la paternidad y filiación, y breve estudio realizado por la Organización de las Naciones Unidas.

En tal virtud se estima favorable y se considera de parte de su servidor que el tema es de mucha importancia puesto que trata de un tema muy importante como lo es la Paternidad y Filiación Extramatrimonial. En virtud que es un aporte para que la madre soltera puede ofrecer los medios de prueba en un juicio ordinario de Paternidad y Filiación

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de merito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis, para ser discutido en el Examen Publico, previo **DICTAMEN** del señor Revisor.

Atentamente,



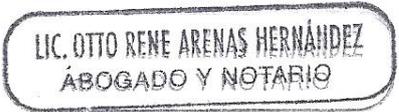
**Lic. Otto René Arenas Hernández**

**Asesor de Tesis**

**Colegiado 3805**

**9ª. Avenida 13-39 zona 1 Guatemala C.A.**

**Tel. 22384102**



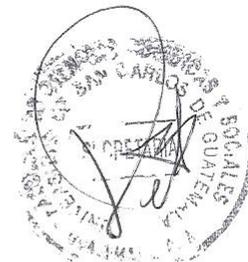
**LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ**  
**ÁBOGADO Y NOTARIO**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cinco de julio de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ARSENIO LOCON RIVERA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante EDWARD ROSALIO GÓMEZ GARCÍA, Intitulado: "POSIBILIDADES Y MEDIOS DE PRUEBA, QUE PUEDEN SER UTILIZADAS POR LA MADRE SOLTERA, PARA PROBAR LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN DE SUS MENORES HIJOS".-

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/sllh.

Lic. ARCENIO LOCON RIVERA  
Abogado y Notario  
Colegiado 3676



Guatemala 14 de julio de 2010

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Guatemala



Respetable Licenciado Castillo

- a) De conformidad con el nombramiento emitido de fecha cinco de julio del año dos mil diez, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller: Edward Rosalio Gómez García, intitulado "POSIBILIDADES Y MEDIOS DE PRUEBA, QUE PUEDEN SER UTILIZADAS POR LA MADRE SOLTERA, PARA PROBAR LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN DE SUS MENORES HIJOS", habiendo revisado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito exponer lo siguiente:

Realice la revisión de la investigación, en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias; para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico – social de la actualidad, la recolección de información realizada por el estudiante; fue de gran apoyo en su investigación ya que el material está actualizado.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, en la cual utilizó los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

En cuanto a la redacción, el estudiante utilizó un lenguaje claro y entendible, el cual ha sido acorde al tema y que estimo será de mucho beneficio, para encontrarle solución al planteamiento del problema jurídico - social de la actualidad.

La contribución científica que el estudiante, aporta a la presente tesis, es un aporte importante a los estudiosos del Derecho de Familia, ya que trata un problema actual y de gran relevancia social.

Las conclusiones y recomendaciones, el estudiante la redactó de forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal virtud el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante ya que el conocimiento e investigación ha estado apegado a las pretensiones del autor, en cumplimiento con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a la investigación realizada por el Bachiller: Edward



Rosalio Gómez García, la cual cumple con la metodología y técnicas de investigación, así como con una redacción adecuada, siendo las conclusiones, recomendaciones y bibliografía acordes al tema, por lo que apruebo el tema asesorado.

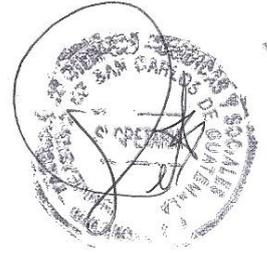
Me suscribo con muestras de alta estima y consideración.

**"Id y enseñad a todos".**



Lic. Arsenio Locon Rivera  
Abogado y Notario  
Colegiado 3676  
Revisor de Tesis

LIC. ARSENIO LOCON RIVERA  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiuno de enero del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante EDWARD ROSALIO GÓMEZ GARCÍA, Titulado POSIBILIDADES Y MEDIOS DE PRUEBA, QUE PUEDEN SER UTILIZADAS POR LA MADRE SOLTERA, PARA PROBAR LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN DE SUS MENORES HIJOS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh.



## DEDICATORIA

- A JEHOVA DIOS:** Por su amor infinito, darme la vida, la sabiduría y todas las bendiciones que poseo.
- A MI MADRE:** Paulina García Flores, por el sacrificio incondicional de madre por su apoyo, y por sus sabios consejos.
- A MI ABUELITA:** Julia Flores, que Dios la tenga en su recuerdo y la regrese de nuevo en la resurrección, ya que cuidó de mi como una madre.
- A MI PAPÁ:** Margarito Gómez, aunque lejos, gracias por traerme al mundo.
- A MI FAMILIA:** Emely Hernández, Edwards Jeremias, Roberto, Gloria, Berta, Benita, Santiago, Victor, Delis, Selvin Marto, Anibal, y Max.
- A MIS COMPAÑEROS:** Luis, Russil, Milvia Moran, Patricia, Don Alex, Eduardo Palomo (nieto), Maynor, Giovanni, Freddy, Fidelino y familia Zoila Hernández, Astenia, Elizabeth, Dayrin, Margory, Angeles, David, Angela Marlen López, Choby, Gaby y Daniel; por el apoyo y amistad de amigos y compañeros.
- A LOS ABOGADOS:** J. Eladio Campos Moraga y Eduardo Palomo Escobar, por ser los profesionales que forjaron mi experiencia.
- AL ABOGADO:** David Alexander Abbott Haim, por su apoyo, amistad y compartir sus conocimientos.
- A LOS LICENCIADOS:** Bonerge Amilcar Mejia Orellana, Otto René Arenas Hernández, Arcenio Locon, Ana María Artola, Edgar Solís, Raquel Eleonora, Rosario Gil, Marisol Morales Chew, Roberto Manuel Flores; por forjar mis conocimientos.

**A:** **La Universidad de San Carlos de Guatemala.**

**A:** **La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**, por integrarme a la sociedad como un profesional con espíritu fuerte.

**A:** **Cada una de las personas y profesionales**, que me brindaron su apoyo, amistad y conocimientos, gracias.

# ÍNDICE

Pág.

<b>Introducción .....</b>	<b>i</b>
---------------------------	----------

## CAPÍTULO I

1. Análisis jurídico sobre la paternidad y filiación .....	1
1.2. Paternidad.....	1
1.2.1. Historia de la paternidad .....	2
1.2.2. Concepto de paternidad .....	4
1.2.3. Fundamento legal .....	13
1.2.4. Paternidad matrimonial .....	13
1.2.5. Paternidad extramatrimonial .....	14
1.2.6. Paternidad cuasimatrimonial .....	18
1.2.7. Paternidad adoptiva .....	18
1.3. Filiación .....	19
1.3.1. Antecedentes históricos de la filiación .....	19
1.3.2. Concepto de filiación .....	21
1.3.3. Clases de filiación.....	27

## CAPÍTULO II

2. Análisis jurídico sobre la paternidad responsable y la paternidad irresponsable.....	37
2.1. Paternidad responsable .....	38
2.1.1. Debe ser una responsabilidad social .....	38
2.1.2. Relación de los hombres con sus hijos e hijas .....	45
2.1.3. El papel del padre es reconocido en todas las sociedades .....	47
2.1.4. El trato hacia los hijos e hijas .....	48
2.1.5. Elementos para tener un hijo .....	50
2.1.6. Responsabilidad educadora .....	50
2.1.7. Tener valores .....	51
2.1.8. Participación familiar .....	51
2.2. Paternidad irresponsable .....	52

**CAPÍTULO III**

3.	Causas por la que las madres solteras no pueden probar la paternidad y filiación de sus menores hijos.....	57
3.1.	La economía .....	59
3.2.	La educación.....	61
3.3.	Falta de oportunidades .....	62

**CAPÍTULO IV**

4.	Posibilidades y medios de prueba, que pueden ser utilizadas por la madre soltera, para probar la paternidad y filiación de sus menores hijos.....	71
	La prueba.....	72
	Definición de prueba .....	72
	Clasificación de los medios de prueba .....	73
4.2.	Declaración de las partes .....	74
4.2.1.	Generalidades .....	74
4.2.2.	Definición .....	76
4.2.3.	Naturaleza jurídica .....	77
4.2.4.	Sujetos de la declaración .....	77
4.2.5.	Objeto de la declaración .....	78
4.2.6.	Declaración ante juez competente .....	78
4.3.	Declaración de testigos .....	80
4.3.1.	Generalidades .....	80
4.3.2.	Concepto de testigo.....	80
4.4.	Dictamen de expertos .....	81
4.4.1.	Generalidades .....	81
4.4.2.	Definición .....	82
4.5.	Reconocimiento judicial .....	83
4.5.1.	Generalidades .....	83
4.6.	Documentos .....	84
4.6.1.	Generalidades .....	84
4.7.	Medios científicos de prueba .....	86
4.7.1.	Generalidades .....	86

**Pág.**

4.8. Presunciones .....	88
4.8.1. Generalidades .....	88
4.8.2. Presunción iuris et de iure.....	88
4.8.3 Presunción iuris tantum .....	89

**CAPÍTULO V**

5. Consecuencias en los adolescentes hijos de madres solteras .....	91
5.1. Delincuencia .....	91
5.1.1. Generalidades .....	91
5.2. Pandillas .....	96
5.2.1 Generalidades .....	96
5.3. Violencia intrafamiliar .....	98
5.3.1. Generalidades .....	98

**CAPÍTULO VI**

6. Punto de vista jurídico de legislaciones de otros países sobre la paternidad y filiación, y breve estudio realizado por la Organización de las Naciones Unidas.....	103
6.1. Generalidades .....	103
6.1.1. Aplicación de la ley de paternidad y filiación, por la legislación guatemalteca .....	104
6.2. Otras legislaciones.....	106
6.2.1. Colombia .....	107
6.2.2. Bolivia .....	108
6.2.3. Brasil .....	108
6.2.4. Chile .....	109
6.2.5. Cuba .....	109
6.2.6. Ecuador .....	109
6.2.7. El Salvador .....	110
6.2.8. Nicaragua .....	110
6.2.9. Panamá .....	111
6.2.10. Paraguay .....	111
6.2.11. Perú .....	112
6.2.12. Republica Dominicana .....	112

	<b>Pag.</b>
6.2.13. Uruguay .....	113
6.2.14. Venezuela .....	113
6.2.15. Guatemala .....	114
6.2.16. Estados Unidos de Norte América .....	115
6.3 Breve estudio realizado por la Organización de Naciones Unidas, sobre la Paternidad responsable e irresponsable.....	116
CONCLUSIONES .....	119
RECOMENDACIONES .....	121
ANEXOS.....	123
BIBLIOGRAFÍA .....	141

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende analizar jurídicamente, las figuras de la paternidad y filiación, sus antecedentes históricos, el fundamento legal, y los medios de prueba regulados por el Código Procesal Civil y Mercantil. Tiene como tema central analizar las posibilidades y medios de Prueba que puede utilizar la madre soltera, así como también las consecuencias que surgen, cuando los hijos crecen sin un padre que los guíe en su vida diaria, analiza varios puntos de vista sobre legislaciones de algunos países y de cómo la Organización de Naciones Unidas, se ha preocupado por analizar las causas y las soluciones de una paternidad responsable e irresponsable.

El objetivo principal de la presente tesis, es analizar los diferentes medios de prueba que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, así como analizar la modificación realizada al Código Civil respecto a la prueba en contrario, que según el Decreto 39-2008, se refiere a la prueba del ADN, y cómo las madres solteras puedan probar la paternidad y filiación de sus menores hijos utilizando estos medios.

Se analizaron las posibilidades y medios de prueba que la madre soltera puede utilizar para probar la paternidad y filiación de sus menores hijos, así como las causas, por las que muchas de ellas no pueden iniciar un juicio tan oneroso. El por qué varios jueces dictan sentencias no acordes a la realidad y al interés del menor, y el por qué en muchas oportunidades dictan sentencias absolutorias a veces por falta de pruebas. También se analizó la falta de capacitación y de conocimiento del ordenamiento jurídico de la que carecen las madres solteras, respecto a la protección sobre la paternidad y filiación.

La tesis se dividió en seis capítulos. El primero, se refiere al análisis jurídico sobre la paternidad y filiación. El segundo, trata del análisis jurídico sobre la paternidad responsable y la paternidad irresponsable. El tercero, da a conocer las causas por la que las madres solteras no pueden probar la paternidad y filiación de sus menores hijos. El cuarto, determina las posibilidades y medios de prueba, que pueden ser utilizadas por la madre soltera para probar la paternidad y filiación de sus menores

hijos. El quinto, se refiere a las consecuencias en los adolescentes hijos de madres solteras y el sexto, que se refiere al punto de vista de legislaciones, de otros países sobre la paternidad y filiación, y breve estudio realizado por la Organización de Naciones Unidas.

En el desarrollo de la presente tesis se aplicó el método deductivo e inductivo, el analítico y el sintético, así como el documental sin la cual no se habría podido realizar esta investigación, en primer lugar existe muy poca información sobre el tema de la paternidad y filiación, en segundo lugar muchas de las madres solteras carecen de la información sobre el tema e ignoran que si existen posibilidades para probar la paternidad y filiación de sus menores hijos, pues no existen suficientes instituciones que se dediquen a capacitar a estas mujeres respecto al tema. A criterio del sustentante el enfoque del tema tiene varios enfoques, social, jurídico y moral. Social porque a la sociedad específicamente a las madres solteras les interesa conocer las posibilidades que existen para probar la paternidad y filiación de sus menores hijos, la jurídica debido a que el Código Civil sólo establece de manera general las figuras de la paternidad y filiación pero no específica su definición de manera exacta y la moral porque al padre le corresponde cumplir con esta responsabilidad tan grande, por ser los hijos un regalo de Dios.

## CAPÍTULO I

### 1. Análisis jurídico sobre la paternidad y filiación

Los Artículos del 199 al 227 del Código Civil Decreto Ley 106, establecen los derechos de los hijos nacidos dentro del matrimonio, como fuera de él. Establece “que los hijos nacidos fuera del matrimonio gozan de iguales derechos que los nacidos dentro del matrimonio. Deben ser reconocidos ante la sociedad, gozar de los beneficios que el estado otorga, y de no ser así, se puede solicitar a través de los procedimientos preestablecidos jurídicamente, para hacerlos acreedores y adquirir el reconocimiento paternal, que trae aparejada la obligación del padre, de cumplir con su responsabilidad de alimentar, mantener y crear al hijo, para que éste crezca en un ambiente donde goce de amor paternal y se desenvuelva de tal manera, que, cuando sea adulto practique la unidad matrimonial, forme un familia y permanezca en ella ya que es la base de la sociedad”.

#### 1.2 Paternidad

¿Qué es la Paternidad? “La paternidad es el establecimiento legal de la relación de parentesco entre padre e hijo. Establecida la paternidad, el nombre del padre puede ser puesto en el certificado de nacimiento, entonces el apellido del padre pasará a formar parte del nombre del hijo y de esta manera, tanto el hijo como el padre gozan de todos los derechos y obligaciones. Pero en cuanto al padre, debe cumplir con la responsabilidad paternal, tal como lo establece la ley”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> <http://www.MujeresHoy-paternidad-responsable-¿un-contrasentido.htm>

### 1.2.1 Historia de la paternidad

A pesar que la paternidad y filiación es una figura Jurídica, que se encuentra regulada en el Código Civil, hoy día la mayoría de personas no conocen tal figura, porque de la misma nadie quiere hablar. En el pasado la paternidad y filiación era desconocida, pues durante el patriarcado existieron miles de años de sociedades matriarcales, estas sociedades se organizaban social y culturalmente en torno al cuidado de las madres y sus hijos e hijas. Eran sociedades matrifocales, que quería decir que vivían con la madre y matrilineales que quería decir que las herencias eran de madre a hijas e hijos, y debía llevarse el nombre de la madre para identificarse. La cultura giraba en torno a la veneración de la vida y el cuerpo de las mujeres, que tenían el don de traer nuevas vidas al mundo. Se comparaba el cuerpo de la mujer con la madre tierra. Pero la tierra era de todos y todas, no era propiedad privada. Durante miles de años no se conoció de la paternidad. No se relacionaba la relación sexual con los hombres, con la reproducción. Se pensaba que las mujeres quedaban embarazadas solas, que la sangre menstrual era la fuente, el origen de cada ser humano. Que la sangre se coagulaba y formaba el feto. Por eso se veneraba la sangre menstrual como dadora de vida, como milagrosa. Fue así, que, en tiempos de siembra y cosecha se llevaba a una joven menstruante por los campos para darle fuerza y bendición a la producción agrícola.

La paternidad surge cuando los hombres descubrieron su capacidad para engendrar. Se dieron cuenta que las madres ancianas habían llegado a ser deificadas por sus descendientes, debido a su capacidad de concebir y dar vida, por tanto los nuevos patriarcas querían lo mismo, ellos se dieron cuenta que esto les otorgaba poder, e

inventaron la paternidad para apoderarse del poder que las mujeres tenían, y no, para responsabilizarse de la crianza de los hijos. Cambiaron todos los símbolos, quitaron a las diosas y crearon el monoteísmo.

En el pasado el varón se “apropió de los cuerpos de las mujeres y su capacidad sexual y reproductiva. Esta apropiación ocurrió, antes de la formación de la propiedad privada y de la sociedad de clases. Esclavizaron a las mujeres y a personas de otros pueblos y mataron a las ancianas. Se creó el Estado, y la familia patriarcal con el nombre de **PATER FAMILIA**. Se categorizó a las mujeres, se les subestimó siendo inferiorizadas, llegando al extremo de considerar la menstruación de la mujer como contaminante”.<sup>2</sup>

Es por esta razón que de las figuras jurídicas que se refieren a la paternidad y filiación nadie ha querido ni quiere hablar, ya que antes “no habían hijos sin padres, sino padres sin hijos”.<sup>3</sup>

Hoy existe todo lo contrario en el mundo; existen tantos niños abandonados, de quienes principalmente es el padre quien no se responsabiliza, hasta el extremo que tales figuras, casi han desaparecido. Sin embargo en Guatemala gracias al Decreto 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala, regula el ADN (Acido Desoxirribonucleico) como prueba para la Filiación. Aunque en el Código Civil Decreto Ley 106 se encontraba ya regulada la paternidad, nunca había tenido mayor auge, como el que se le ha dado en los últimos años. A pesar que en nuestro país existe, gran cantidad de hijos sin padre, la situación se ha tornado más fácil para las madres solteras y para las madres que aún

---

<sup>2</sup> Ob. Cit.

<sup>3</sup> Ibid.

estando casadas, el esposo se niega a reconocer al hijo. Pues se les ha puesto a su disposición un conjunto de instrumentos legales, para no permitir que el varón deje a sus hijos en el olvido. Para entender mejor el tema es necesario explicar qué significan cada uno de los siguientes conceptos:

### 1.2.2 Concepto de Paternidad

“Originaria de la voz latina paternitie. Paternitas (derivado de paternus), paternal. Vínculo que une al padre con el hijo, no sólo como el progenitor masculino, sino también como jefe de una familia o grupo. Es él quien tiene el dominio en su casa, aunque no tenga hijos, ya que esta palabra no se designa solamente a la persona, sino también a su derecho. Finalmente lo podemos definir como la unión jurídica entre un padre y sus hijos”.<sup>4</sup>

Para el escritor Larios Ochaíta “la paternidad crea obligaciones, como son la patria potestad, alimentos y otros”.<sup>5</sup>

Para el maestro Cabanellas, paternidad es: “La calidad de padre, vínculo natural, legal y moral que lo une con su hijo”.<sup>6</sup>

Escríche, citado por el maestro Cabanellas, expresa que las palabras “paternidad y filiación indican calidades correlativas; esto es, aquella la calidad de padre, y esta la calidad de hijo. La Paternidad y la Filiación se clasifica de tres maneras: 1o. Naturales y

---

<sup>4</sup> Ibid.

<sup>5</sup> Larios Ochaíta. Carlos. **Derecho Internacional Privado**. Pág. 141.

<sup>6</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 246.

civiles con respecto al padre y a los hijos de legitimo matrimonio; 2o. Naturales solamente, con respecto al padre y a los hijos nacidos fuera del matrimonio y 3o. Solamente civiles, con respecto al padre y a los hijos adoptivos".<sup>7</sup>

En los principios de la creación, cuando fue creado el ser humano, Dios al hombre (varón) le dió la comisión de procrear hijos y por supuesto de velar por los mismos. En aquel tiempo el padre y la madre velaban por los hijos, ambos cumplian con el papel que se les había asignado. Sin embargo con el transcurso del tiempo esto ha cambiado, hasta el extremo que la figura paternal ha desaparecido. El varón ha buscado la manera de evadir la responsabilidad como padre y la mujer se ha tenido que convertir en un padre y una madre para sus hijos. De varias mujeres entrevistadas que son madres solteras, expresaron que por falta de la figura paternal tienen problemas en el hogar, la mayoría ha coincidido que después de un noviasgo e incluso del matrimonio, muchos padres de familia se han retirado de los hogares y les han dejado el cuidado de los hijos únicamente a ellas. Pero según el Código Civil (Decreto Ley 106), establece que "el marido es el padre del hijo concebido, a no ser que el mismo alegue imposibilidad para procrear o cualquier otra causa que ampare tal circunstancia". Pero el problema surge cuando el hijo ha sido concebido fuera del matrimonio, es decir cuando la pareja no ha contraído nupcias ni ha estado unida legalmente, es aquí donde comienza el verdadero problema, ya que para establecer la paternidad del menor será necesario que el supuesto padre este de acuerdo o se declare a través de una sentencia en un proceso judicial.

---

<sup>7</sup> Ibid. Pág. 246

Comunmente el varón es el que tiene la responsabilidad de proveer todo lo necesario para los hijos y la mujer se dedica al cuidado del hogar.

Sin embargo la irresponsabilidad ha hecho que las mujeres se queden solas, cuidando de sus hijos, exponiéndolos a la soledad y al peligro. Pues ellas deben buscar un empleo para mantenerse así mismas y a sus menores hijos. Esto convierte a los menores en presas fáciles de la delincuencia. Actualmente la mayoría de mujeres principalmente las madres solteras que viven en lugares lejanos de la capital ignoran que la Ley suprema guatemalteca es decir la Constitución Política de la república de Guatemala, que establece que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, promoviendo la igualdad de derechos tanto entre hijos matrimoniales como extramatrimoniales a través de una paternidad responsable, además protege a los hijos de toda discriminación fomentando la igualdad entre los mismos. El Estado de Guatemala ha creado instrumentos legales a través de leyes ordinarias, entre ellas el Código Civil Decreto ley 106 específicamente en los Artículos 199 al 227 donde se establece la igualdad y derechos entre los hijos. Estos Artículos claramente establecen "que los hijos nacidos fuera del matrimonio también tienen los mismos derechos que los nacidos dentro de matrimonio", así también han sido creadas leyes auxiliares como la Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia, que protege al niño concediéndole derechos, entre ellos el de tener un padre que vele por su salud, educación, vestuario y alimentación, a ésta se une la nueva Ley que trata lo relativo al ADN (Ácido Desoxirribonucleico) creada recientemente por el Congreso de la República de Guatemala mediante el Decreto 39-2008, en la que se ordena que el supuesto padre debe realizarse la prueba de ADN, en

caso se niegue a reconocer al menor y así establecer el parentesco y obligarlo a cumplir con su responsabilidad de padre.

Es por eso que la palabra padre tiene mucho significado, pero sólo se puede controlar su significado a través de su procedencia del latín pater / patris, que significa padre, que a su vez viene del griego ( patér / patrós), palabra que se ha mantenido invariable durante años ha cambiado de forma sustancial y aunque no se ha podido fijar el significado original de padre; los que buscan en las palabras antiguas tienen la sospecha de que pudiera significar, sacrificador, refiriéndose a la función de sacerdote doméstico que tenía el padre en tiempos remotos y que en ese caso sería percibida como la principal de sus funciones. Pero lo que sí está claro es que no significa engendrador, que es como actualmente se cree, porque no era esa la sustancia de la paternidad, sino el dominio, cuya más alta expresión estaba en el sacerdocio. La sustancia de la paternidad estuvo en la patria potestad, sobre la que está vinculada; todavía hoy, las relaciones paternofiliales.

A mi criterio cuando se habla de pruebas de paternidad se refiere exclusivamente al acto de engendrar, porque hoy día, esa es la esencia de la paternidad, que por otra parte no es fuente de derechos, sino de obligaciones. De allí que para muchas personas y estudiosos de la sociedad dicen que la paternidad es el mayor invento social de la humanidad, no superado todavía por ningún otro, ni siquiera por el Estado. Es probable que sea anterior al matrimonio. A ello se debe que la historia recuerda que el más antiguo paterfamilias romano era mucho más que el jefe del pequeño Estado que formaba su casa, era el padre de sus hijos. Ni siquiera los llamaba hijos, sino que en latín los llamaba líberi que significa libres. Pues la palabra hijo en un principio significaba mamón y sólo

tenía que ver con la madre y no con el padre. Por tal razón, hoy día, en nada se parece el padre antiguo o sea el romano, al padre de hoy, del que tomó su nombre. Porque la condición de hijo, no ha surgido de manera espontánea; al principio de la generación nada tenía que ver la paternidad ni la filiación. El simple hecho de engendrar no contraía obligaciones ni derechos de paternidad, ni el simple hecho de ser engendrado constituía al nacido derechos de filiación respecto al engendrador. Sin embargo en el derecho vigente quedan todavía reliquias de esos principios, y es así que de tantas demandas que ingresan a los tribunales de familia con respecto a establecer la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, muchas son rechazadas por carecer de medios de prueba o de fundamentación legal que hagan efectiva la obligación del presunto padre para reconocer al hijo engendrado fuera del círculo conyugal, aunque algunas demandas son declaradas con lugar, resulta ser, un trámite muy oneroso.

La paternidad es un concepto biológico y un concepto Jurídico, desde el punto de vista biológico, la paternidad es la relación que existe entre un padre, o sea el progenitor masculino y sus hijos. Desde el punto de vista jurídico, aplicable únicamente a las personas; la paternidad es sinónimo de filiación ocasionalmente sólo de la paterna o por parte de padre, pues la maternidad se presume. La paternidad va acompañada de la patria potestad y puede ser tanto natural como jurídica; Natural cuando se engendra al hijo y Jurídico cuando nace de la adopción.

Por eso Paternidad significa ser padre y el establecimiento de la paternidad significa identificar y decidir quién es el padre legal y a quién le corresponde ese papel tan importante que no sólo significa decir soy padre, sino la calidad de padre.

Hasta la revolución del año 1944, la investigación de la paternidad era libre; pero no tenía el mismo objeto que en la actualidad, pues los hijos extramatrimoniales, no tenían ningún derecho. La finalidad era obtener alimentos, sin embargo, las acciones de investigación de paternidad eran frecuentes. Los procesos de este tipo, se convirtieron en el azote de la sociedad, por eso hay escritores que refieren que las jóvenes que querían dar un padre a su hijo perseguían al más acaudalado de sus conocidos. Cuando la joven se declaraba en cinta e indicaba a un hombre como el autor de su embarazo, “el hombre era condenado, sobre esta simple afirmación, debía atender los gastos del parto (de gésine) de la madre y mantener al hijo. De allí proviene el adagio crédito de la virginidad (Virgine proegnanti creditur) contrariamente a una opinión que parecía, no perjudicar la cuestión de la paternidad y filiación, ya que la joven que quería obtener una sentencia favorable de filiación, debía aportar pruebas serias sobre la paternidad del hombre a quien perseguía. Esta regla era admitida solamente para las madres solteras que se encontraban en su primer embarazo, ya que esto daba lugar a que el hombre abusara en más de una ocasión de la debilidad de la mujer y volvía a engendrar un hijo, sin que este hijo fuese reconocido por el supuesto padre”.<sup>8</sup>

En otros países se ha discutido mucho sobre este tema, pues muchos padres irresponsables han engendrado hijos fuera del matrimonio para no tener responsabilidad de padre, es por esta razón que el Código Civil Belga (Belgica/Alemania), previo al lado de la investigación de la paternidad, una acción en pago de una pensión alimentaria y de reembolso de los gastos del alumbramiento contra quien hubiese tenido relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción, la cual se fijaba para el hijo hasta la

---

<sup>8</sup> Ripert, Georges y Boulanger, Jean. **Tratado de derecho civil**. Págs. 58, 59, 60.

edad de 18 años, pero la prueba de las relaciones del demandado con la madre sólo podían resultar de una de las circunstancias siguientes: Confesión del demandado, carácter habitual y notorio de las relaciones, atentado al pudor, seducción a la madre por promesas de matrimonio, maniobras fraudulentas y abuso de autoridad, hasta el punto que sólo se admitió como prueba el reconocimiento voluntario del padre. Sin embargo la irresponsabilidad absoluta del presunto padre era un premio a la libertad de hacer lo que quería, por lo que era justo obligar al presunto padre, a los mismos sacrificios de un padre verdadero y responsable, a prestar educación, sostenimiento y cuidado de los hijos. A eso se debe que existen numerosas hipótesis, en las que la atribución de la paternidad, puede hacerse sin que haya posibilidades de error. De conformidad con otras legislaciones extranjeras, el Código Civil Alemán admite la investigación de la paternidad y llega a establecer, con ciertas reservas, una presunción de paternidad contra quien cohabitó con la madre durante el periodo que comprende el día de la concepción. En Suiza, según el Código Civil, ésta permitida la investigación de la paternidad, pero no siempre termina en una declaración de paternidad. En Italia el Código Civil admite la investigación de la paternidad en ciertos casos, como por ejemplo cuando la mujer es menor de edad.

Acertadamente el escritor de ensayos de Hermeneutica Civil, escribió que la paternidad y filiación iban de la mano, pues tanto paternidad como filiación son conceptos que radican en las relaciones paterno-filiales. Aunque en esta parte se trata lo referente a la paternidad es importante aclarar lo siguiente: “antiguamente hubieron dos opiniones, de sentido adverso, que se pronunciaron en las legislaciones, en relación con la investigación de la paternidad. La primera, al tomar en cuenta razones de escandalo, tranquilidad familiar y asedio de fortunas, en absoluto lo trataban de prohibir; y la segunda la seguridad de las

relaciones sociales de los varones de sociedad. Debemos reconocer que estos motivos de carácter convencional, dependían de sentimentalismos de moral social que en ninguna manera, debían restringir el derecho del hijo para que pudiera encontrar a sus progenitores y hacerlos cumplir con sus obligaciones”.<sup>9</sup>

Es por esta razón, que para establecer la paternidad, se debe saber quién es el padre legal de un niño, en caso los padres no estuvieron casados. Caso contrario, si los padres estuvieron casados cuando nació el niño, la ley considera que el esposo es el padre; pero ¿qué pasa cuando los padres no están casados? en algunos países los padres que no están casados, cuando nace un niño, pueden firmar una declaración voluntaria de paternidad antes o después de nacer el niño. Pero si no se pueden poner de acuerdo sobre la paternidad, un Juez puede ordenar que se haga un análisis genético y a través de las pruebas presentadas y de conformidad con la sana crítica razonada, podrá obligar al padre a reconocer al niño. Por eso resulta procedente; se hace la siguiente pregunta: ¿Por qué establecer la paternidad? Porque hay muchas razones entre las que se encuentran las siguientes:

- **Lazos familiares**

Conforme va creciendo el niño va conociendo a su padre, también puede conocer a sus abuelos y a otros miembros de la familia, quienes le pueden dar apoyo moral así como cuidado paternal, ropa, comida y el sentimiento de pertenecer a una familia.

---

<sup>9</sup> Ortiz P., Miguel. **Ensayo de hermenéutica civil**. Pág. 10.

- **Información médica**

Así como se aprende más acerca de asuntos hereditarios y de enfermedades genéticamente transmitidas; el niño debe tener acceso a la historia médica del padre y al de su familia, pues llega a ser muy importante ya que esta información puede ser vital para el diagnóstico y tratamiento con éxito de los problemas médicos que pueda tener.

- **Beneficios económicos**

Cuando un niño está viviendo solamente con uno de sus padres, el otro padre puede ser requerido para hacer pagos regulares en concepto de pensión alimenticia para ayudar a su manutención. Además de esto puede obtener otros beneficios como: seguro médico, beneficios del seguro social y derechos de herencia, una vez posea un padre legal, por sentencia que lo declare, o de manera voluntaria.

- **Lazos emocionales**

Establecer la paternidad tiene efectos psicológicos positivos, contribuye a crear lazos legales entre el niño y el padre, crea una relación especial, que genera un sentimiento de orgullo y responsabilidad ya que el padre, le puede dar al niño un alto nivel de auto estima y amor propio.

### 1.2.3 Fundamento legal

El Artículo 199 del Código Civil Decreto Ley 106, establece: “El marido es el padre del hijo concebido en matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Se presume concebido durante el matrimonio:

1o. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los conyugues legalmente separados; y

2o. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio”.

Para comprender mejor, es necesario conocer las clases de paternidad que existen, aunque en nuestro ordenamiento legal, de conformidad con nuestro Código Civil vigente, solo hay dos, y para aclarar la presente tesis es necesario explicar cada una de estas figuras jurídicas, y como la clasifica la doctrina.

### 1.2.4 Paternidad matrimonial

Se ha explicado el término paternidad y con ello su significado, sin embargo ¿qué es la paternidad matrimonial? es la que se origina del matrimonio, es decir de padres casados, de tal suerte que para tener la calidad de hijo matrimonial, debe haberse nacido dentro del matrimonio, sin necesidad de presumirse por padre al marido de la madre. De “allí el término latino pater is est quem nuptice demonstrant, que significa el hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido”,<sup>10</sup> en esta paternidad la obligación recae sobre el esposo de la madre quien está obligado a proveer por ministerio de la ley, vestido, educación, salud y alimentos, esto es conocido como Ministerio Legis, es decir la

---

<sup>10</sup> Duran Auzias, R. Pichon et R. Supervisado por Jorge Joaquín Llambias. **Filiación natural**. Pág. 479.

paternidad le queda atribuido al marido. Por consiguiente esta clase de paternidad no es difícil de probar, pues todos los presupuestos se cumplen de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, y no es necesario presentar pruebas para que la paternidad matrimonial sea declarada. Ya que por ministerio de la ley, recae sobre el marido.

Sin embargo hoy día la falta de principios morales, y la mayoría de veces, la falta de madurez hace que padres irresponsables nieguen a sus hijos, aduciendo no ser los legítimos padres y alegando engaño. Es por ello que el Código Civil establece que el varón no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido dentro del matrimonio, aunque la madre declare en contra del derecho del marido, ¿a qué se debe esto? Se debe a que la Ley por imperativo legal, establece que el marido de la madre es el padre del hijo, salvo las circunstancias previstas en la Ley, (Artículo 204 del Código Civil Decreto Ley 106) donde si se puede impugnar la paternidad y se da únicamente cuando la mujer hubiere ocultado el embarazo al marido, o cuando el hombre sea impotente para procrear. Sin embargo cuando dos personas han vivido maridablemente en el “periodo legal durante el cual ha sido posible la concepción, la paternidad puede ser declarada por el Juez.”<sup>11</sup>

Aunque hay una clase de paternidad que de no aceptarse en forma voluntaria, trae una serie de problemas; y es la que nos interesa tratar dentro del presente trabajo de tesis:

### **1.2.5 Paternidad extramatrimonial**

La paternidad extramatrimonial, se origina fuera del matrimonio, se dá, cuando el varón aún estando casado o soltero, corteja a joven también soltera, dicho cortejo termina en

---

<sup>11</sup> Ob.Cit. Pág. 67

una relación sentimental y el resultado es un embarazo no deseado. Este es el primer problema en el que incurre la joven mujer, quien al verse embarazada busca la ayuda del supuesto padre, quien se niega a toda costa y hasta dice desconocerla. Esta paternidad puede ser declarada por un juez, en caso el presunto padre se niegue de manera voluntaria a reconocer al hijo. Se dá con mucha frecuencia en virtud que ahora las uniones libres son mas atractivas para las parejas, quienes creen erróneamente que sin estar casados, no tendrán ninguna responsabilidad por sus actos y porque actualmente se han perdido los valores éticos y morales, ya que en el seno familiar, no se ha inculcado el valor de padres hacia hijos, problemas que se ve con más frecuencia en el ámbito rural, pues los hijos varones nacidos en territorios rurales, se les ha inculcado que la mujer es la sirvienta del hogar y que no tiene derechos más que los que le otorga el varon, cayendo en lo que comunmente se le llama machismo. Es en la paternidad extramatrimonial donde es necesario que se aporten todos los medios de prueba que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, entre las que se encuentran la prueba de ADN (Decreto 39-2008 del Congreso de la República). Esta es la paternidad que más dificultades causa al momento que se quiere responsabilizar al presunto padre. Sin embargo, si este voluntariamente quiere reconocer al hijo concebido fuera del matrimonio, entonces el Código Civil establece varias formas para poder hacerlo, entre ellas: La de presentarse voluntariamente al Registro Civil de las Personas correspondiente, para que se anote en la partida de nacimiento, por acta especial ante el Registrador Civil, por Escritura Pública ante Notario, por testamento y por confección judicial (Artículo 211 de Código Civil Decreto Ley 106). Para los escritores Bossert y Zannoni en su obra Régimen Legal de Filiación y Patria Potestad afirman que: “La paternidad extramatrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por sentencia en juicio de filiación que la

declare como tal".<sup>12</sup> También aclaran que la paternidad extramatrimonial está determinada, por la inexistencia del marido de la madre hacen énfasis acerca de la unión libre y para ello exponen que en el caso del concubinato (es decir pareja de hombre y mujer unidos sin estar casados) de la madre con el presunto padre, constituirá un hecho objeto de prueba en la acción de reclamación de la paternidad extramatrimonial, sino medió reconocimiento voluntario, en tanto la presunción opera de pleno derecho, emplazando a padre e hijo en el estado de familia respectivo.

En efecto, cuando las personas solteras conviven en pareja, es más fácil determinar la paternidad del presunto padre, sin embargo la paternidad extramatrimonial sólo puede quedar determinada por el acto voluntario del reconocimiento del hijo (a diferencia de la maternidad que se determina por el hecho biológico del parto debidamente acreditado) o, en caso contrario por sentencia judicial.

A mi criterio la paternidad extramatrimonial queda probada por el reconocimiento voluntario, o por un Juez que la declare, esto significa que la madre soltera si puede lograr para sus hijos menores, la paternidad del presunto padre. Para ello el Código Civil Decreto Ley 106 específicamente en el libro Primero, capítulo cuarto establece la Paternidad y Filiación Matrimonial, y, en el Capítulo quinto establece la Paternidad y Filiación Extramatrimonial. Esto significa que la madre soltera, tiene grandes posibilidades, para lograr la paternidad de sus hijos cuando son menores de edad. Por eso es necesario recalcar que en casos de paternidad, también los abuelos paternos pueden reconocer al hijo en caso de muerte o incapacidad del presunto padre, ya que el hijo tiene derecho a

---

<sup>12</sup> Bossert A. y Zannoni. **Manual de derecho de familia**. Pág. 74

ser reconocido en cualquier momento de su vida, y ese derecho no prescribe (Artículo 220 primer párrafo, del Código Civil Decreto Ley 106). Sin embargo si el presunto padre se niega a reconocerlo, la madre puede solicitarlo judicialmente, ante un Juez de Primera Instancia de Familia competente, a través de un Juicio ordinario de paternidad y filiación (ver anexo I), y será el juez quien por medio de las pruebas presentadas declarará la paternidad extramatrimonial. Para esta acción judicial, la ley le otorga el derecho a la madre soltera de utilizar todos los medios de prueba establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, entre los que se encuentran los del Artículo 221 del Código Civil Decreto Ley 106 y los propios del Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 (Estas pruebas serán tratadas en el apartado respectivo de la presente tesis). La ley establece que todos los hijos son iguales dentro o fuera del matrimonio, aunque en este último caso es más oneroso el trámite y lleva mucho tiempo, para lograr probar la paternidad del hijo, en muchas oportunidades ha valido la pena plantear una acción de paternidad y filiación judicial, pues los órganos jurisdiccionales han fallado favorablemente, y han obligado a los presuntos padres, a responsabilizarse de los hijos nacidos de madres solteras (ver, sentencia en anexo II al final de la presente tesis).

En esencia, entonces la paternidad extramatrimonial es el establecimiento legal, de la relación de parentesco entre padre e hijo, cuando los padres no están legalmente casados.

### 1.2.6 Paternidad cuasimatrimonial

Esta paternidad tiene su origen en las personas ligadas a la unión de hecho, los hijos nacidos de esta unión legal, gozan de los mismos derechos, que los hijos nacidos dentro de un matrimonio, pues la unión de hecho esta legalmente establecida en el Código Civil Decreto Ley 106, y la misma puede ser declarada ante el Alcalde Municipal a través de una Acta, en Escritura Pública o en Acta Notarial, y los efectos serán los mismos que los de la paternidad matrimonial. Esta clase de paternidad es muy parecida a la paternidad matrimonial, pues al ser declarada, goza de las mismas obligaciones y de los mismos derechos. Ya que no es necesario aportar medios de prueba pues la misma se presume. En caso el varon se niegue a reconocer al hijo, únicamente podrá impugnarlo en los casos previstos por la Ley.

### 1.2.7 Paternidad adoptiva

Esta paternidad, es diferente a las anteriores, en esta el adoptante adquiere la calidad de padre, y el adoptado la calidad de hijo, es por esta razón que el maestro Brañas en su obra Manual de Derecho Civil, la define así: “La adopción es el vínculo que crea la ley entre el adoptante y el adoptado”,<sup>13</sup> a juicio del escritor Planiol citado por Canovas y referido por el maestro Brañas, define la adopción como un acto solemne, sometido a la aprobación de la justicia, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultaría de la filiación.

---

<sup>13</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 221.

Este vínculo se puede dar, no importa cuantos años tenga el adoptado, puede ser menor de edad o mayor de edad, con excepción que con la mayoría de edad decide por sí mismo, en cambio con la minoría de edad serán los padres o los que ejerzan la patria potestad, previo al cumplimiento de los requisitos que contiene la Ley de Adopciones, Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, quienes darán el consentimiento expreso, en su calidad de padres biológicos y serán los que decidiran por él, o en todo caso por el director de la institución que lo tiene a su cargo.

### **1.3 Filiación**

La filiación es el vínculo jurídico que une, a una persona con otra. Para el maestro Brañas citando a Villegas la filiación “comprende toda la serie de intermediarios que unen a determinada persona a tal o cual antepasado por lejano que sea”.<sup>14</sup>

Entonces la filiación, es el lazo familiar que une a determinada persona con otra por consanguinidad, es decir, la descendencia de donde cada ser humano se origina.

#### **1.3.1 Antecedentes históricos de la filiación**

Desde el principio de la creación, Dios creó a la pareja humana con el fin que tuvieran hijos, cuidaran de ellos y que se les proporcionara todo lo necesario para la subsistencia de los mismos, esto significaba que los lazos de sangre, era lo que mantenía a los hijos unidos, claro que en el principio se creía que sólo las mujeres eran las que podían dar vida

---

<sup>14</sup> Ibid. Pág. 194

a los hijos, y por esa razón se veneraba a la mujer, sin embargo, cuando el hombre se dio cuenta de que a cualquier hombre le podían llamar padre, descubrieron que se necesitaba del hombre y de la mujer, para poder concebir a los hijos, y que eran los lazos de sangre lo que unía a los hijos con los padres. A esto es lo que hoy denominamos: Filiación.

La palabra filiación proviene del latín filius, que significa hijo. “sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas que determinadas por la paternidad y maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia. Desde una perspectiva amplia, el derecho de la filiación comprende todas aquellas relaciones jurídicas familiares que tienen como sujetos a los padres respecto de los hijos, y recíprocamente, que atañen tanto a la constitución, modificación y extinción de la relación. Desde esta amplia perspectiva, el derecho de filiación, abarca la institución de la patria potestad que los padres ejercen sobre los hijos menores de edad y, también, los deberes y derechos asistenciales en general. Sin embargo, tradicionalmente la patria potestad, ha sido conceptuada como el ejercicio de la autoridad paterna, y entonces, se reserva en un sentido más restringido la denominación derecho de filiación al conjunto de normas que organizan el emplazamiento en el estado de familia que implica la relación jurídico-paterno filial, y consecuentemente, la modificación o extinción de dicho estado de familia”.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Zannoni, Eduardo **Derecho de Familia**. Pág. 283.

### 1.3.2 Concepto de filiación

Es la relación entre “procreantes y procreados y se refiere al vínculo de la generación entre unos y otros”.<sup>16</sup>

Es el lazo de descendencia que “existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra”.<sup>17</sup>

El maestro Larios Ochaita “la filiación es la fuente de un estado jurídico que otorga derechos tales como la sucesión hereditaria, lo alimentos y otros”.<sup>18</sup>

De Leon Molina “es el hecho natural como vínculo que une a los hijos con los padres”.<sup>19</sup>

Para para el escritor Planiol “filiación es la descendencia en línea recta; comprende toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea”.<sup>20</sup>

Matos manifiesta “la filiación establece el estado jurídico de ciertas personas, determinando las relaciones de familia”.<sup>21</sup>

---

<sup>16</sup> Ob. Cit. Pág. 9

<sup>17</sup> Ob. Cit. Pág. 194

<sup>18</sup> Ob. Cit. Pág. 141.

<sup>19</sup> De Leon Molina, Rodolfo. **Legislación Social I**. Pág. 69.

<sup>20</sup> Planiol, Marcel. Revisado por Georges Ripert. **Derecho Civil**. Pág.195

<sup>21</sup> Matos, Jose. **Curso de Derecho Internacional Privado**. Pág. 385.

La filiación es uno de los elementos fundamentales del estado civil de las personas. Surge de un lazo natural, que traducida al plano jurídico, da lugar a un instituto que delimita con los particulares las relaciones entre procreantes y procreados.

En tiempos pasados apenas fue estudiada la filiación, hoy día es de gran trascendencia, ya que la filiación es el nombre jurídico que recibe la relación o sociedad natural, constituida por el hecho de ser una persona procreada por otra, ello conlleva que al traducirse al campo del Derecho, trae consigo consecuencias de particular relieve, pues la misma es una investidura que da origen a la creación de un estado. Es por ello que la ley asigna a determinada persona, la relación natural de procreación que la liga con un tercero.

A mi criterio la filiación radica en lo siguiente: primero la filiación es propiamente un estado, es decir, que en el mundo jurídico tiene una posición especial, esta integrada por relaciones jurídicas entre procreantes y procreados, esto conlleva una serie de derechos y obligaciones dentro del grupo familiar. Y para que la misma sea perfecta y completa, el Derecho siempre está a favor del matrimonio y sus consecuencias naturales. Y segundo, este estado siempre supone una investidura legal, pues no hay filiación sin una declaración de la ley, que así la determine; declaración legal que se hace in genere, en virtud de presupuestos, presunciones y declaraciones que el Derecho consigna, deduce o recoge. Por esta razón la evolución de la biología ha supuesto una importante alteración en la regulación clásica de esta institución jurídica. La importancia de las pruebas biológicas de filiación y de las técnicas de reproducción asistida, así como los importantes

problemas jurídicos que comprende; justifica el acercamiento a la materia que esta tesis pretende.

Personalmente creo que la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre, es decir la consanguinidad que existe entre ambos es la relación entre procreantes y procreados y se refiere al vínculo de la generación entre unos y otros.

Para el maestro Brañas, la filiación se divide en dos conceptos: el primero que se refiere al genérico y el segundo al jurídico, con respecto al genérico dice: “Se toma en cuenta la relación de parentesco, cualquiera que esta sea, entre una o varias personas y un progenitor determinado, en cuanto a lo jurídico dice que la filiación debe entenderse en cuanto a la relación de parentesco entre progenitor e hijo”.<sup>22</sup>

Creo apropiado indicar, que la filiación materna es la única susceptible de probarse directamente, sin embargo la filiación paterna siempre será una probabilidad, es por eso que se ha dado toda una serie de problemas, en virtud que la filiación que más goza de aceptación es la que nace del matrimonio legalmente constituido, lo que antes se conocía como filiación legítima hoy se conoce como filiación matrimonial a eso se debe que muchos autores dan una infinidad de comentarios y definiciones, una de ellas es la del autor Planiol el que ya he mencionado, quien define a la filiación legítima como aquella que posee todos los derechos y la del autor Peña que la define como el derecho que ampara y protege a la filiación legítima, surgida en el marco normal y legal de la vida, es decir la que nace del matrimonio, pero ¿qué pasa con los hijos de las madres solteras? ¿A

---

<sup>22</sup> Ob. Cit. Pág. 194

qué se debe que respecto a esta clase de filiación no hay tanto de que hablar? en el pasado a esta clase de filiación se le conocía como filiación ilegítima o natural hoy día se le conoce como, filiación extramatrimonial, y es de la que nadie quiere hablar, ¿pero por qué tal actitud? En primer lugar porque la mayoría de autores coinciden en que la filiación natural hoy conocida como filiación extramatrimonial debe probarse por los interesados, que el único medio de prueba es la confesión del padre expresa o tácita o una presunción grave.

La discriminación social de los hijos de madres solteras, fue un fenómeno desconocido en la antigüedad, en donde se practicó la unión sexual en forma de promiscuidad absoluta. En tal virtud, el fenómeno discriminatorio aludido no sólo comenzó su inicio, sino que cobró auge y como efecto vino la degradación y pérdida de derechos, a los hijos procedentes de uniones libres, a los que se les relegó a un plano de desigualdad frente a los hijos legítimos.

La filiación es propiamente un estado, es decir que tiene una posición especial ante el orden jurídico. Y todo el régimen jurídico de la filiación tiene como principio rector el bien del niño.

#### Efectos de la filiación

La filiación tiene importantes efectos jurídicos. Podemos citar, entre los más importantes, los siguientes:

En el caso del derecho sucesorio, en algunos sistemas, la filiación es obligatoria para el heredero legal y prioritario (junto con el resto de hermanos). En Guatemala todos los hijos son iguales sin discriminación, por esta razón el derecho a la sucesión, es derecho de todos los hijos, legal o de forma voluntaria, reconocidos.

En el caso del derecho de familia, la filiación origina la patria potestad, generando multitud de derechos y deberes.

La filiación determina los apellidos de la persona. En derecho penal la filiación puede alterar la comisión de un delito, en algunos casos como atenuante, y en otros como agravante.

En Guatemala tal y como lo establece el Artículo 209 del Código Civil Decreto Ley 106, todos los hijos gozan de iguales derechos, no importando si nacen dentro del matrimonio o fuera del matrimonio.

Esta ha sido una de las figuras jurídicas más delicadas del derecho privado. Pues se ha distinguido siempre a los hijos legítimos (hoy conocida como filiación matrimonial), que son los habidos en un matrimonio regular, de los ilegítimos (hoy conocido como filiación extramatrimonial), que son los hijos nacidos en otras uniones irregulares, es decir fuera del matrimonio. Para el maestro Puig Peña, estos se dividen en:

Naturales: Que son aquellos cuyos padres podían casarse al tiempo de la concepción;

Adulterinos: Cuando uno de los padres o ambos estaban casados con otra persona;

Sacrilegos: Cuando alguno de los padres estaba validamente comprometido por estado religioso o voto de castidad;

Incestuosos: Cuando los padres estaban imposibilitados para casarse por tener, entre si, vínculos de sangre (ser familiares entre los grados de ley Artículo 88 del Código Civil Decreto Ley 106).

Admitidas estas diversas situaciones, los hijos legítimos, (hoy llamada filiación matrimonial) tienen derecho a llevar los apellidos de su progenitores, a recibir de ellos la asistencia familiar de alimentos, educación y a participar en los derechos sucesorios que las leyes establecen.

Pero en cuanto a los hijos ilegítimos (hoy filiación extramatrimonial) no tienen derecho a llevar los apellidos de su progenitor, a menos que sean reconocidos de forma voluntaria o judicial, tampoco gozan de la asistencia familiar de los alimentos, educación y menos a los derechos sucesorios que las leyes establecen, salvo que mediante un juicio ordinario de paternidad y filiación, un Juez declare mediante una sentencia judicial la paternidad del supuesto padre para con el hijo.

Ha quedado entonces establecido, que la institución civil de la filiación es una institución jurídica de la que emergen una serie de derechos y obligaciones entre las personas vinculadas por la misma, siendo un factor determinante y de notable interés, la adquisición de los apellidos que integran el nombre de la persona individual, en vista que por el solo hecho de nacer, toda persona tiene derecho a ostentar un nombre, que la identifique ante las relaciones sociales y que al mismo tiempo las ligue con sus progenitores, o con las

personas que no teniendo la calidad, hacen surgir la relación de filiación como el caso de la Adopción.

Sin embargo para completar esta tesis es necesario conocer las clases de filiación, y la postura legal.

### **1.3.3 Clases de filiación**

Anteriormente se ha definido que la filiación surge a través del acto natural de la procreación o mediante el acto jurídico de la adopción. Sin embargo en algunos sistemas jurídicos existen diferencias en el tratamiento legal de los hijos biológicos y los adoptados. Pero en lo que se refiere a esta tesis, lo que compete es la filiación extramatrimonial pues nos referimos a los hijos de madres solteras. Para comprender mejor este tipo de filiación es necesario conocer las clases, entre las que se encuentran la filiación matrimonial y la filiación extramatrimonial, además se trata la filiación cuasimatrimonial que nace de la unión de hecho y la filiación adoptiva que nace de la adopción.

- **Filiación matrimonial**

El Código Civil guatemalteco, guarda silencio en cuanto a la definición de la filiación matrimonial, por lo que resulta necesario recurrir a la concepción doctrinaria de la misma, en la cual se le concibe como la filiación que procede de la unión de la pareja unida en matrimonio.

Al regular lo relativo a la filiación matrimonial, el Código Civil guatemalteco recoge de la doctrina el principio elemental de favor legitimitatis, al establecer en el Artículo 199 del Código Civil Deceto ley 106, "que el marido es el padre del hijo concebido, durante el matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente, nulo o anulable, regulando de esta forma un criterio legal proteccionista a favor del hijo, e inclinándose de este modo por el sistema de la paternidad atribuida".

A esta filiación, le corresponden los hijos que nacen dentro de un matrimonio legalmente autorizado, a la que antiguamente se le conocía como filiación legítima. En esta filiación no se necesita investigar quién es el padre; pues el padre es el marido de la madre. En este tipo de filiación, si el marido niega ser padre del hijo nacido dentro del matrimonio, lo debe probar. La ley por lo general se muestra muy exigente para declarar esta paternidad.

Para ello se recoge un reconocido refrán que reza, ningún hombre se casa con una mujer en cinta, sabiendo que no es padre del hijo, pero si el marido quiere impugnar la filiación, puede solicitarla judicialmente, y será un Juez, quien le dará valor a las pruebas y a través de una sentencia, declarará si ha lugar la solicitud de impugnación y hará la declaración judicial, que en derecho corresponde, y declarará, si el presunto padre es o no es, el padre biológico del niño. Esta filiación debe reputarse como legítima de pleno derecho, y sólo podrá ser impugnada por la persona que se crea perjudicada. En virtud que el derecho ampara y protege la filiación matrimonial, esta también ha sido llamada filiación legítima, y así fue conocida en tiempos antiguos. Esta filiación no necesita declaración de la ley, es una declaración que se hace in genere, es decir que no se presume, ya que puede ser probado directamente, y por ministerio legis, queda atribuida al marido de la mujer por

estar legalmente casados. Ya que dentro del matrimonio todos los hijos se presumen que son del marido de la mujer.

A esta filiación, le sirve como medio de prueba la certificación de la inscripción en el Registro Civil de las Personas –RENAP-, o la sentencia en la que se declara la filiación, y se dará sólo en el supuesto que no existan las partidas que acrediten el vínculo paterno o porque faltaren los asientos en el Registro Civil de las Personas –RENAP- o en todo caso por haberse inscrito como hijos de padres desconocidos.

Para el escritor francés Pichon Et R. Duran-Ausias en su obra *Librairie Generale de Droit et de Jurisprudente*, traducido por la Doctora Delia García Daireaux, indica que “el acta de nacimiento es con la que el hijo legítimo (nacido dentro del matrimonio) prueba su filiación; y también lo puede ser la posesión notoria de estado”,<sup>23</sup> ( es decir cuando el niño es considerado como hijo legítimo ante las demás personas y la sociedad, aquí no se necesita investigación porque la paternidad es conocida), como ya se indicó esta filiación no se presume, el Código Civil Decreto Ley 106 es claro al establecer que el único caso en el que el marido, puede impugnar la paternidad, es cuando se le ha ocultado el embarazo por parte de la madre, o sea impotente para procrear.

En todo caso, el hijo no requerirá probar el nexa biológico porque este es operante en virtud de la presunción legal, que deriva de la cohabitación estable y singular del demandado con su madre.

---

<sup>23</sup> Duran Auzias, R. Pichon et R. Supervisado por Jorge Joaquin Llambias. **Filiación natural**. Págs. 486-487.

- **Filiación extramatrimonial**

Las uniones extramatrimoniales, que en la doctrina se conocen con el nombre de uniones libres, han sido motivo de constante y variada regulación, tanto en los estudios doctrinarios, como en las diferentes legislaciones, en virtud de la característica de uso común en la sociedad. El Código Civil guatemalteco, dedica un capítulo completo al contenido de tales preceptos, desarrollando en 19 Artículos y bajo el título de, Paternidad y Filiación extramatrimonial, todo lo concerniente a tan importante tema, sin embargo, al igual que ocurre con la regulación legal de la filiación matrimonial en el derecho guatemalteco, la ley no establece definición alguna en cuanto a la filiación extramatrimonial por lo que se le concibe en su definición doctrinal como “el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio”.<sup>24</sup>

La filiación es la relación entre procreantes y procreados y se refiere al vínculo de la generación entre unos u otros, es decir la relación que existe entre padre e hijo.

La filiación extramatrimonial entonces, es aquella que se origina fuera del matrimonio, entre una pareja de hombre y mujer solteros, o bien de un padre casado con una mujer soltera. Para el maestro Federico Puig Peña “se entiende por filiación Paterno-filial ilegítima, en sentido amplio, aquella que tiene lugar por el hecho de la generación fuera de las justas nupcias”,<sup>25</sup> quien divide en dos planos la procreación extramatrimonial, y lo hace de manera clara, ya que para este autor, el primer plano es la absoluta ilegitimidad

---

<sup>24</sup> Villegas Rojina, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág. 405.

<sup>25</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 392.

y el segundo plano es la ilegitimidad atenuada la que se puede transformar en una situación mas legítima ante los ojos de la Ley.

Dentro del primer plano o sea la absoluta ilegitimidad, los hijos no tienen la condicion legal de hijos naturales, y en el segundo plano o sea la ilegitimidad atenuada afecta a los hijos naturales, refiere que los hijos naturales no reconocidos son inferiores ante la ley, pues si acaso, sólo pueden solicitar en alguna oportunidad su legalizacion en su estado civil. Para algunos los hijos nacidos fuera del matrimonio, son hijos naturales que no están reconocidos, por lo tanto permanecen en una situacion legal de oscuridad, porque vinieron de relaciones reprobadas pero no condenadas. En la antigüedad para ser reconocidos; la madre soltera tenía que proponer medios de prueba suficientes para convencer al Juez, dentro de un juicio de paternidad extremadamente largo y oneroso, que eran hijos del hombre que ella indicaba, caso contrario estos hijos se quedaban en nada jurídico, es decir que estos menores no eran protegidos por la ley, tal y como se protege a los nacidos dentro del matrimonio y como la sociedad lo exige. Sin embargo en la actualidad, el Congreso de la República de Guatemala a través del Decreto número 39-2008 reformó el Artículo 200 y adicionó el numeral quinto al Artículo 221, que regula la paternidad responsable y pone al mismo nivel a los hijos de las madres solteras, pues entre los medios de prueba, surge el ADN (Acido Desoxirribonucleico) que cuenta con un 99.99 por ciento, para garantizar la paternidad responsable.

Para algunas sociedades los hijos nacidos de padres solteros no tienen el amparo legal, tal y como lo ordena el ordenamiento Civil, pero se debe a que en muchas ocasiones la

mayoría de padres irresponsables se benefician de algunas lagunas legales para evadir tales responsabilidades.

La misma sociedad ha moldeado al legislador, interrumpiendo los buenos deseos de muchos hombres responsables. Pues debido a la influencia que ha existido, siempre se ha privilegiado al hijo nacido en matrimonio, al que se le trata dentro de las justas nupcias.

A pesar que la disposición referente al ADN (Acido Desoxirribonucleico), se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico, la mayoría de mujeres que son madres solteras no lo saben, es por eso que actualmente existe tanta joven madre, trabajando largas jornadas de trabajo, con el propósito de sacar adelante a su hijos, sin tener el auxilio del padre, quien por mandato legal está en la obligación de contribuir, al sostenimiento de los hijos procreados.

A nivel internacional, por ejemplo en el Derecho Soviético, todos los hijos tanto matrimoniales como extramatrimoniales son equiparados ante la Ley, es decir son protegidos.

Para fortuna de nuestros tiempos la mayoría de las legislaciones de los países que conformaron y suscribieron la Declaración de los Derechos del Hombre, realizada en París en 1948, la mayoría ha mejorado la condicion de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, en nuestro caso se creó el Decreto 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

En España, por ejemplo, especialmente en Cataluña, en cuanto al Derecho Civil, en el Libro Primero de la Familia, establece: “Que los hijos nacidos fuera del matrimonio podrían promover las acciones conducentes a la investigación, prueba y declaración de su filiación y exigir de sus padres el cumplimiento de las obligaciones que tal condicion les impone”.<sup>26</sup> Constantemente se escucha de hijos nacidos fuera del matrimonio, y que no son reconocidos, por varias razones. Entre ellas las de escándalo, tranquilidad familiar y asedio de fortunas, para estas personas más que razones o prohibiciones, son pretextos para ignorar la obligación que nace, al traer un hijo al mundo sin estar legalmente casados. Por supuesto que hay que reconocer que estos motivos no son más que, sentimentalismos de moral social, pretexto que no los libera de las obligaciones contraídas como padres, llegando al extremo de restringir el derecho al hijo, para que pueda encontrar a sus progenitores y que pueda gozar de los derechos, que como ser humano tiene.

La filiación de origen matrimonial se distingue entre la filiación extra-matrimonial. En el primer caso los progenitores se encuentran unidos en matrimonio y en el segundo caso no. En algunos ordenamientos jurídicos existen diferencias de trato entre hijos de matrimonio y fuera de matrimonio, pues hacen distinción entre filiación matrimonial y extramatrimonial. En muchas ocasiones el hijo de filiación extramatrimonial, tiene menos derechos que los hijos de filiación matrimonial. Esto a todas luces, es discriminatorio, pues de acuerdo a la Convención de Derechos Humanos dicha actitud es contraria a los derechos del hombre.

---

<sup>26</sup> Ibid. Pág. 393.

Formas de determinar la filiación:

a) A través de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil de las Personas –RENAP-. La filiación con respecto a la madre, no genera ninguna duda (salvo suplantación), pero para el padre, se establecen presunciones de paternidad (sobre todo para el caso de ruptura del matrimonio, por divorcio o muerte antes del nacimiento), y deja la posibilidad, para que el padre se niegue a la inscripción, pero si el padre está consciente que es su hijo, lo hará a través de la inscripción en el Registro Civil de las Personas –RENAP- de manera voluntaria.

b) Mediante sentencia firme. Este caso es para reclamaciones de paternidad e incluso para las adopciones. La sentencia se inscribe en el Registro Civil de las Personas –RENAP-, con el fin de dar publicidad a un hecho que tiene importantes consecuencias frente a terceros, ya que por mandato judicial se declara la paternidad, y, es desde este momento cuando el niño goza de todos los derechos inherentes a la persona, tales como, los alimentos, el derecho al cuidado y la protección del padre, quien al momento de estar firme la sentencia debe cumplir con todas las obligaciones de conformidad con la ley.

- **Filiación Cuasimatrimonial**

Dada la multiculturalidad de la sociedad guatemalteca y la diversidad de creencias, ritos y costumbres de su gente, surge en el ordenamiento jurídico, la figura de la unión de hecho, con el fin de ser una solución alternativa al problema de la proliferación de parejas unidas, al amparo del derecho consuetudinario y bajo la observancia de procedimientos válidos, para determinado grupo cultural; buscando con el surgimiento de dicha institución, la tutela

legal y el encuadramiento jurídico, de las relaciones que por practicas distintas a las del matrimonio, han unido sus vidas sin el reconocimiento legal.

Es por ello que el Código Civil guatemalteco, establece, en el Artículo 173, que para que “la unión de hecho produzca efectos legales, siempre que exista hogar y vida en común, es necesario que tal unión, se haya mantenido constantemente por más de tres años, ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio reciproco”. En tal virtud, la filiación cuasimatrimonial, es la relación que nace de un hombre y de una mujer que se unen de hecho, al cumplir con los requisitos que establece la ley.

- **Filiación por adopción:**

Esta noble institución, ha sido regulada en diversas formas en el historia jurídica de Guatemala, habiendo sido expresamente contemplada, en algún tiempo en el Código Civil Decreto ley 106, del que hoy sólo regula su concepto y establece que la adopción es el acto jurídico de asistencia social, por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor, que es hijo de otra persona.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, puede legalizarse la adopción de un mayor de edad con su expreso consentimiento, cuando hubiere existido la adopción de hecho durante su minoridad (Artículo 228 Código Civil Decreto Ley 106). Esta clase de filiación, únicamente se da entre los adoptantes y el adoptado, pues aquí no hay lazos de sangre, únicamente lazos morales y sociales que trae obligaciones y que nacen por el efecto

jurídico que garantiza el Decreto número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, denominada Ley de Adopciones.

## CAPÍTULO II

### **2. Análisis jurídico sobre la paternidad responsable y la paternidad irresponsable**

El Artículo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece, que “el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”. El considerando uno del Decreto 39-2008 Ley para la Paternidad Responsable, del Congreso de la República también establece que el estado de Guatemala se organiza para legitimar que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades y que la Constitución Política de la República establece “la protección a la familia promoviendo su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los conyugues, la paternidad responsable, así como la protección a los menores, protegiendo la salud física, mental y moral; debiendoles garantizar su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y prevision social”. También indica, que para que la mujer no sea perjudicada en su dignidad y la de sus hijos, la ley los protege en contra de la paternidad irresponsable, creando para ello, un cuerpo legal, como lo es el referido Decreto 39-2008. De esta manera se cumple con lo que para el efecto, establece el Artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde indica que todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos, y que toda discriminación es punible. Es así como nuestro ordenamiento legal protege a la mujer tanto dentro del matrimonio como fuera del matrimonio, otorgándole los instrumentos legales, para que no sea descuidada la paternidad, de sus menores hijos.

## **2.1 Paternidad responsable**

La paternidad responsable, es un privilegio que trae aparejada una serie de obligaciones de las parejas casadas de decidir con amor, el número y espaciamiento de sus hijos utilizando un medio ético de planificación.

Es un privilegio y no un derecho; un hijo es un don y el matrimonio confiere el derecho a entregarse en el acto conyugal del cual se puede derivar la vida, más no confiere el derecho a tener hijos y abandonarlos, pues son personas y no objetos.

Es una obligación puesto que un hijo tiene el derecho a tener padres y por tanto los padres se obligan ante los hijos, aquí está la gran responsabilidad, que tienen los padres ante la transmisión de la vida.

### **2.1.1 Debe ser una responsabilidad social**

Este tema es muy importante pues debe discutirse la necesidad de promover una paternidad responsable, así como la necesidad de promover el ejercicio de una paternidad más amorosa, sin violencia y sin autoritarismo, donde el varón tome el papel que le corresponde y le brinde amor y cariño al nuevo ser que se ha engendrado y traído al mundo. Es aquí donde tanto los hombres como las mujeres deben estar dispuestos a construir relaciones diferentes basadas en la equidad y el respeto entre seres humanos.

También es necesario que el varón goce del derecho a participar como padre en el embarazo, en el parto y en el proceso de crianza infantil considerando que la paternidad

va más allá del ámbito individual de la familia, pues implica dimensiones culturales, institucionales y jurídicas.

A este respecto se puede hacer las preguntas siguientes: ¿Cómo articular los cambios legislativos con las iniciativas de sensibilización y educación para la paternidad? ¿Cómo lograr que una prestación laboral se traduzca en un beneficio para el ejercicio de la paternidad? Es decir, cómo lograr que los padres cuenten con el derecho de ausentarse del trabajo, para poder cuidar a sus hijas e hijos, cuando están enfermos/as y/o poder asistir a los eventos escolares, actividades que se han hecho exclusivas de la responsabilidad de las madres y en las cuales ellos quieren participar de manera activa.

Para lograrlo es necesario cuestionar los roles de masculinidad, analizar el autoritarismo y el poder con que se ejerce, reflexionar sobre la violencia intrafamiliar y el maltrato a los menores. Es aquí donde se debe reflexionar que ni los golpes que duelan ni palabras que hieran deben ser causa de tristeza para el hijo, pues hay que educar con ternura. Sin embargo esta ternura que ha sido reprimida por las exigencias sociales de que los varones deben ser fuertes, audaces, exitosos y poderosos, donde la ternura es un elemento que los debilita y ridiculiza, debe quedar por un lado y por el contrario se debe reclamar el derecho a expresar sus sentimientos; como un derecho del ser humano que para lograr cambiar el viejo esquema de ser padre, es necesario contar con aliados como los medios de comunicación, para capacitar y dejar de transmitir imágenes que refuerzan la idea del padre todopoderoso; pero ausente de la vida familiar.

Hoy día es lamentable pero todavía hay padres autoritarios que obligan al hijo en plena calle a arrodillarse y pedirle perdón. Esta imagen se ha tenido por años, éstos son los padres de nuestros padres, los padres de nuestros abuelos, y esto es lo que no queremos ser. Al contrario se debe fomentar la unidad y el amor entre hijos e hijas con responsabilidad.

Los abuelos y padres, en el pasado se consideraban responsables porque asumían la manutención y reconocían legalmente al fruto del ejercicio de su sexualidad. Era común escuchar que se tenía hermanos de padre, ya sea que hubieran nacido antes del matrimonio, de nuestro padre con nuestra madre o en producto de una infidelidad. La crítica de la sociedad se minimizaba, si el presunto padre asumía la responsabilidad de mantener al hijo o hija, resultado de sus amores o aventuras sexuales, no había ni crítica ni castigo.

El fenómeno de la paternidad se puede ver desde diferentes ángulos, por ejemplo: Antes de la década del año 50 todavía las familias eran extensas, el hombre se sentía todo un don porque era capaz de mantener a muchos hijos e hijas. Después llegó la moda de la familia nuclear, que consistía en tener dos o tres hijos para poder educarlos mejor. Luego aparecieron los matrimonios reciclados o de segunda vuelta, aquí se juntaban los míos, los tuyos y se encargaban otros hijos para que fueran los nuestros. Otro fenómeno era la insistencia de los padres en bautizar al primogénito con su mismo nombre lo que generaba la situación engorrosa de decir, Juan abuelo, Juan hijo y Juan nieto. Esta costumbre escondía la inseguridad del hombre sobre su paternidad y su deseo de verse superado en

el hijo. Hoy día existe un fenómeno que las agrupaciones de mujeres han insistido hasta el cansancio; la irresponsabilidad de los hombres respecto a los hijos e hijas engendrados.

Se desconoce el alto índice de madres solteras a las que les toca sacar adelante a sus hijos; muchos hombres, al saber que su novia, compañera o amiga está embarazada se esfuman, y dejan así toda la responsabilidad a la mujer. Por eso es necesario que en las escuelas, en los colegios, en los institutos e incluso en las universidades, se les inculque a los jóvenes, la necesidad de ser responsables como padres de familia, y de responsabilizarse de los hijos, que por descuido o porque están ambos de acuerdo, engendren. De esta manera los varones evitaran ser procesados a través de un juicio de paternidad y filiación, conforme lo establece el Código Civil Decreto Ley 106 y Ley de Paternidad Responsable Decreto 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

Sin embargo aún no son suficientes los marcos legales, ya que queda un escudo que protege a los hombres irresponsables, siendo estos los medios de defensa que utilizan algunos profesionales, para abogar por la irresponsabilidad de algunos padres, lo que convierte en el triste resultado de atrazar los procesos, con el único objeto de evitar el cumplimiento que estos padres no quieren asumir. Si en algún momento de la historia ha existido una paternidad responsable, debe investigarse tal asunto, para reflexionar sobre una resignificación de la paternidad, más allá de la responsabilidad económica. Es necesario pensar en la posibilidad de disfrutar de la creación de un nuevo ser, de acompañarlo en el crecimiento espiritual y físico de la personita que se trae al mundo, experimentar el gozo, de vernos trascendidos, no a partir de un apellido sino de la transmisión de valores humanos. La paternidad responsable no puede reducirse a

garantizar la pensión alimenticia y pago de colegios. Tiene que ver con que las hijas e hijos sepan que en el padre encontrarán un oído atento, un apoyo para alzar el vuelo y el consuelo cuando se enfrentan al fracaso.

Por estas razones la paternidad responsable abarca una serie de aspectos que se vinculan con actitudes, valores, prácticas, sanciones sociales y tradicionales, que requieren el esfuerzo en forma permanente por parte de toda la sociedad y de procesos de sensibilización para promover la construcción de la masculinidad y la feminidad, a partir de procesos educativos y la socialización de actitudes libres de estereotipos discriminatorios y sexistas. De tal manera que el Decreto 39-2008 Ley de Paternidad Responsable, ha sido de consuelo a las madres solteras, ya que de esta manera, los hijos nacidos sin un padre responsable, podrán a mediano plazo ejercer su derecho humano a saber quiénes son sus progenitores y el Estado deberá promover por medio de políticas públicas, el ejercicio responsable de la paternidad. Por eso es necesario que exista un marco jurídico acorde, que sustente la necesidad para que en nuestro ordenamiento jurídico se produzcan cuerpos normativos, para la protección de los hijos menores de las madres solteras, y obligar al presunto padre a reconocer a los hijos de quienes no se ha querido responsabilizar. “Es por eso que se deben transformar las relaciones familiares, ya que las mismas tienen sus repercusiones en los roles paterno y materno, pues se debe hacer conciencia sobre la importancia de la figura masculina, en el desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes, a partir de una perspectiva psicoanalítica y educativa”.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Procesoslegislativosexpedientes@costarica.cr

Aunque ser padre, significa asumir un compromiso familiar y la responsabilidad de cuidar de los hijos. Cuando se observa a los hombres con sus hijos, no se piensa en la sexualidad, porque no hay nada que cuestionar, sin embargo, la presencia de hijos sin padres, invariablemente conduce a reflexionar en la vida sexual del padre ausente.

En una sociedad tan diversa como la nuestra, aún existen hombres que no son concientes de sus deseos y deberes paternales, y, ven en el embarazo una circunstancia ajena a ellos, y, muy probable que lo tomen como una tragedia. Pues de acuerdo a la influencia de múltiples factores, como la familia, las emociones, el trabajo y la edad, aceptan o niegan las consecuencias de sus prácticas sexuales. Incluso muchos no saben que ellos son quiénes determinan el sexo de sus hijos, y que juegan el papel fundamental en la herencia genética de un nuevo ser. Por esta razón, la decisión de ser padre debe ser el resultado de una decisión compartida, madura, responsable, que requiere de todo el amor para el desempeño de una paternidad y maternidad, pues nadie nace siendo padre o madre, por tanto desde la infancia, se le debe inculcar al varón, ha hacerse responsable de sus actos.

Según la Organización Mundial de la Salud, se debe sensibilizar a los guatemaltecos acerca de la importancia de asumir la paternidad responsable, de manera que los hombres puedan contribuir directamente a la buena salud de su pareja y en el desarrollo saludable de sus hijos e hijas.

Para esta Organización, “un niño o niña que mantiene fuertes lazos con su padre, será más sociable, tendrá mayor seguridad, manejará mejor la frustración, será más

responsable y tendrá más posibilidades de convertirse en una persona adulta, sana y compasiva”.<sup>28</sup>

Sin embargo si el niño no tiene un padre que lo guíe, será tímido y vivirá con muchos temores, incluso en la edad adulta. Sin embargo en países como el nuestro, hasta mediados del año 2008 todavía no se le había dado tanta importancia. Pero actualmente ya es importante, pues todo niño se beneficia del auto estima ganado por el amor y la atención. El establecimiento de la paternidad aumenta la oportunidad de que el niño conozca a su padre, y a los miembros de la familia del padre, gana acceso a información médica muy importante, y le da varios derechos, incluyendo derecho al apoyo económico.

El Decreto 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala Ley de Paternidad Responsable, es un instrumento que viene a fortalecer, y cumplir con la Convención de los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y la Adolescencia, que establecen “que todos los niños y niñas tienen derecho a conocer a su padre y a su madre, a crecer y a desarrollarse a su lado y a ser cuidados por ellos”. Beneficia a las niñas y a los niños que, después de la aprobación de esta Ley, nacen fuera del matrimonio y que no son reconocidos voluntariamente.

Un aspecto importante del Decreto 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala, es que la madre y su hija o hijo asistan a realizarse la prueba de ADN (Acido desoxirribonucleico) con la autorización de un Juez. En este caso, si sólo asiste la madre y el menor menor, el examen no se realiza. En cambio, si quien no asiste es el presunto

---

<sup>28</sup> <http://www.mujereshoy.com/secciones/3014.shtml>

padre, o se niega a realizarse la prueba Biológica de ADN (Acido desoxirribonucleico) se inscribe al niño o niña con los apellidos del padre y de la madre, como si la prueba hubiera resultado positiva, por lo que además tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia y todos los derechos que como hijo o hija le asisten.

Cuando una persona provee en totalidad, o en parte los gastos de mantenimiento, o de educación del hijo, proveyendole cariño y valores, entonces se dice que es una paternidad responsable.

Diversos sectores de la sociedad civil calificaron de positiva la sanción de la Ley de Paternidad Responsable Decreto 39-2008, señalando que la misma incidirá, en que haya menos hijos sin padre de madres solteras pasando penas, pues la responsabilidad será compartida.

Aunque la opinión poco ha sido compartida, realmente es un avance en el tema de la justicia hacia la mujer, ya que no existía un mecanismo que hiciera que los padres irresponsables, asumieran el papel adquirido, al haber procreado un hijo.

### **2.1.2 Relación de los hombres con sus hijos e hijas**

El tiempo que el padre dedica al cuidado directo de los hijos, se ha medido en estudios específicos en una amplia gama de sociedades. Algunas de estas investigaciones, miden el tiempo consagrado a actividades específicas; otros, el tiempo aportado para el cuidado directo de la niña o el niño, aunque en estos casos, los resultados no son totalmente

comparables porque las actividades clasificadas como cuidado directo del niño difieren bastante. Otra de las distinciones no contempladas en los estudios de uso del tiempo, se relacionan con dos asuntos, cuidado de los niños, que se refiere a las tareas realizadas para que ellos tengan bienestar físico; la otra, al contenido afectivo de estas actividades.

El grado de compromiso de los padres hacia los niños menores de tres años es importante, porque a esa edad es donde los infantes establecen fuertes vínculos hacia las personas que los cuidan y requieren más atención, son como esponjas que absorben todo lo que ven a su alrededor. En la mayoría de las sociedades, el padre interactúa más con los hijos mayores, y de preferencia con los varones, lo que crea desigualdad entre los hijos y las hijas.

Hay estudios que indican que los padres aportan alrededor de un tercio del tiempo, del que destinan las madres al cuidado directo de los hijos; las madres no sólo dedican más tiempo al cuidado de sus hijos, sino que también ocupan más tiempo en ciertas actividades propias del cuidado de ellos.

Pese a que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la igualdad de derechos de los cónyuges y reconoce la unión de hecho, muchas leyes colocan al hombre en un sitio de mandato hacia la mujer, lo que se refleja en las disposiciones legales de paternidad y salud reproductiva, de protección a la familia, así como el derecho a la salud y a la ley de violencia contra la mujer, en donde siempre la responsabilidad es íntegra para la mujer, y se permite que el hombre no asuma ningún papel en la familia y en el cuidado de los hijos.

El diccionario de la Lengua Española define al padre como “el que tiene uno o varios hijos, la cabeza de una descendencia, el origen o principio en sentido figurado”.<sup>29</sup> En estrechos términos biológicos, como “quien contribuye con la mitad del material genético de un niño o niña. De hecho, muchos hombres a lo largo de la historia han restringido su papel como padres a esta función reproductiva”.<sup>30</sup> Ahora bien, en un sentido amplio, la paternidad se entiende que está ligada a una gama de funciones parentales; entre éstas, se cuentan las actividades directas de alimentar, limpiar, jugar, mostrar afecto, enseñar, socializar, disciplinar y modelar conductas apropiadas, y las actividades indirectas, como proveer medios económicos, albergue y protección, y dar apoyo emocional a la madre y al menor.

Las funciones que se espera que cumplan los padres y su efectivo grado de cumplimiento varían de una a otra sociedad, dentro de ellas mismas, y de una a otra etapa histórica. A esta diversidad subyacen algunos rasgos aparentemente universales de la paternidad.

### **2.1.3 El papel del padre es reconocido en todas las sociedades**

La persona que desempeña este papel es siempre un hombre, aunque puede no ser el progenitor biológico. Las mujeres pueden desempeñar, y a menudo desempeñan, funciones familiares asignadas tradicionalmente a los padres como el caso de las madres solteras, pero tales mujeres no se identifican como padres.

El papel del padre se percibe como una función poderosa. En la mayoría de las sociedades, los padres están investidos de poder, para proporcionar a sus familias

---

<sup>29</sup> Diccionario de la Lengua Española. Pág. 206

<sup>30</sup> Ibid.

respaldo económico, servir como modelo a sus hijos e hijas, proteger a sus familias de cualquier daño e imponer su autoridad con los niños, las esposas y otros miembros de la familia.

Los padres son capaces de criar y cuidar a los niños, algunas veces se ha observado a muchos padres en interacciones afectuosas y educativas con sus hijas e hijos de cualquier edad en una amplia gama de sociedades. Sin embargo ellos destinan menos tiempo al cuidado de los hijos, aunque la magnitud de esta inversión varía de una a otra sociedad.

En Guatemala, la percepción del rol de padre se identifica con el bienestar de la familia, que provee el recurso económico aportado y es quien toma las decisiones. Por lo general, la madre enseña y capacita a la niña, mientras que el padre lo hace con el niño. Los padres educan en términos indirectos a niñas y niños por medio del ejemplo, comunicando diversas pautas de comportamiento. Es por eso que la paternidad no asumida, ocasiona un grado de pobreza y miseria mucho más alto en la sociedad guatemalteca.

#### **2.1.4 El trato hacia los hijos e hijas**

Varios artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala, establecen diversos mecanismos de protección a los niños y las niñas sin distinción de ningún tipo. Entre éstos, cabe mencionar los referidos a la familia (Artículos uno y 47), a la concepción (Artículo dos), a la igualdad de los hijos (Artículo 50), a la obligación de proporcionar alimentos (Artículo 55). El Código de la Niñez reconoce los derechos de los menores de doce años (definidos como niños y niñas) y los comprendidos entre doce y

dieciocho años (jóvenes). En sus diversos artículos el Código de la Niñez y la Adolescencia, establece como fundamentales, “los derechos a la vida, a la igualdad y a la integridad personal”; en consonancia con estos principios se garantiza la protección contra la violencia, discriminación, marginación y explotación.

En los sectores indígenas, el padre está cerca de su hijo enseñándole directamente, mientras que en los sectores urbanos marginales se presentan casos de menor atención paternal, a veces de total abandono. Así, se aprecia en los términos de referencia paternos y las lealtades intrafamiliares como consecuencia de las precarias condiciones y limitaciones de tiempo para la convivencia familiar, precisamente en los espacios en que la escuela ejerce una función pobre, y donde el desarrollo urbano ya ha fracturado los controles comunitarios preexistentes. En resumen, la educación en el hogar está encaminada a reafirmar la condición de género de niños y niñas. A los niños se les prepara para ser hombres, futuros jefes de familia y aprender el rol de padres. A la niña se le enseña para que se convierta en una mujer de hogar y para someterse a la autoridad patriarcal del marido. Sin embargo después de la familia, la institución social más importante para el desarrollo de la niñez es la escuela; así lo consideran los Artículos 9, 10, 37 y 38 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Es un compromiso, por el cual se debe tener el conocimiento y la disposición de aprender que es la paternidad. Todos aprendemos en la práctica; cuando se inicia la familia se piensa que ya se tiene la madurez para hacerlo, pero para poder ser responsable es necesario tener madurez mental y no física.

### **2.1.5 Elementos para tener un hijo**

De acuerdo a los escritores Ripert y Boulanger, los elementos para tener un hijo son:

“Independencia tanto económica como emocional.

Compromiso de la relación con la pareja.

Definir las normas que harán satisfactoria la relación.

Comunicación y alegría para resolver problemas.

Espacio y tiempo para el hijo y tener horas libres para dedicarlas desde los primeros años de vida que son fundamentales para el niño”.

### **2.1.6 Responsabilidad educadora**

De acuerdo a los escritores Ripert y Boulanger, responsabilidad educadora consiste en:

“Tener la comprensión y el respeto a los hijos.

Reconocer que los hijos valen lo mismo, no importa la edad.

Proponer cambiar lo que no está funcionando.

Ayudar a los hijos a tratar de comprender que la independencia, la libertad y la responsabilidad van de la mano.

Dejar de dominar a los hijos, sino enseñarles con el ejemplo.

Desarrollar expectativas realistas que permitan a los hijos establecer sus propias reglas.

Crear una relación en la que los hijos se sientan estimulados para desarrollar sus propias metas y perseguir objetivos positivos.

Algunos de los problemas que el padre de familia debe solucionar con los hijos jóvenes es la comunicación, esto significa saber escuchar y ser merecedor de esa atención.

Proveer Protección, seguridad e higiene y mantenerse alerta de todos los peligros y malas influencias, en los que se pueden enrolar los hijos".

### **2.1.7 Tener valores**

Para algunos escritores, la mejor manera para criar a un hijo depende de varios valores, entre ellos están:

Solidaridad, que es la disposición de dar y recibir

Gratitud: don de la vida

Confianza y lealtad: ambiente de cordialidad en el seno familiar

Responsabilidad

Amistad

Honor y nobleza

### **2.1.8 Participación familiar**

Cada miembro se "siente a gusto o disgustado con lo que le toca hacer, por lo que existen diferentes tipos de participación familiar".<sup>31</sup>

a) Activa: Cuando se colabora en el hogar económicamente

b) Consultiva: Se toman las opiniones para el contexto integral de la familia.

---

<sup>31</sup> <http://www.mujereshoy.com/secciones/3014.shtml>

C) Decisoria: Se comparten las decisiones, los fines pueden ser transmitidos de un modo moral.

En resumen, es importante que el varón se de cuenta que la paternidad no es cosa de juego y tome con responsabilidad el papel de ser padre, además porque la vida de otro ser, esta en su mano, y de la paternidad responsable depende el futuro de las sociedades.

## **2.2 Paternidad Irresponsable**

La paternidad irresponsable, es la principal causa de violación de los derechos de los niños y niñas, de su incidencia en la reproducción de la pobreza y de muchas formas de delincuencia. En Guatemala viven mujeres y hombres libres, pero también responsables. Y la responsabilidad de los padres con los hijos, es de primer orden. Todos queremos un país unido, solidario, que progrese en armonía con la naturaleza, y en el cual el desarrollo humano sea el signo de nuestros tiempos. Pero para alcanzar estos propósitos, tenemos que empezar por lo básico, por lo esencial y eso es la familia. Se tiene que reafirmar el compromiso con los niños y niñas, porque ellos son el presente, ellos son semillas de esperanza en las manos de sus padres.

Este compromiso recae en los padres irresponsables, quienes deben ajustarse a los principios jurídicos y apegarse a la paternidad responsable, en virtud que el estado de Guatemala a través del Congreso de la República ha creado el Decreto 39-2008 Ley de Paternidad Responsable, mediante la cual se da vida a la prueba de ADN (Acido desoxirribonucleico), instrumento que tiene carácter de ley por haber sido decretado por el Órgano Legislativo, quienes fueron electos por el pueblo, siendo de observancia general,

es decir para todo el país. Este instrumento legal contribuye con la legislación actual, especialmente con el derecho de familia tal y como se hace en otras partes del mundo, porque son miles los niños y niñas que nacen cada año sin un padre declarado, quienes no pidieron venir al mundo, sin embargo vinieron y se encontraron sin un padre que se hiciera responsable de ellos.

Ellos y ellas merecen todo el apoyo necesario, no tienen por qué sufrir ni pasar necesidades, ni vergüenzas, ni tristezas. Deben saber quién es su padre y serán reconocidos por él. Esta es una lección de responsabilidad para todos los irresponsables que en el ejercicio de su libertad, deben asumir su responsabilidad. Pues ya no se puede volver atrás. Las cosas deben cambiar. Para bien de nuestros niños, nuestros niñas y de la sociedad, ya que ellos son el futuro, del país.

Una de las frases más frecuentes de los varones adultos, y que está tan generalizada, es cuando se les hace la siguiente pregunta ¿y vos, cuántos hijos tenés? y este responde, que yo sepa, y encoje los hombros y procede a enumerar uno, dos o ninguno, por supuesto que esta respuesta implica una total irresponsabilidad, pues no saben cuántos hijos tienen, ya que no saben claramente con cuántas mujeres, dónde y cuándo dejaron hijos engendrados. Por esta razón es que las mujeres se convierten en madres solteras y tienen necesariamente, que hacerse cargo de un embarazo, probablemente no deseado, mientras el hombre puede o no, enterarse de que ha tenido un hijo. De esta manera, permiten que los factores culturales y machistas permitan (e incentiven) que los varones puedan tener el número de parejas que sea posible. Durante años se ha intentado hacer que los hombres se responsabilicen, a través de endurecer las leyes, pero como siempre,

el castigo recae en la mujer. Es loable encontrar hombres comprometidos con su paternidad, que, aunque por el momento son la excepción, de pronto se convierten en mayoría.

Está comprobado que la carencia de afecto y atención que provienen de la paternidad irresponsable, pueden ser tan malas o peores que la ausencia de apoyo económico, pues la ausencia del padre produce otros problemas, y de la forma más extrema, puede ser odio y resentimiento hacia la imagen del hombre, odio que puede llevar a tener relaciones sociales rotas, constantes.

Además de afectar vidas y familias, la paternidad irresponsable contribuye a la desintegración social.

Y con la desintegración social vienen problemas muy variados de violencia, de delincuencia, de falta de oportunidades, de carencias de afectos que son necesarios para formar seres humanos integrales, completos, y felices.

La paternidad irresponsable en Guatemala obedece a diversos factores, entre ellos:

Incremento progresivo de la población;

Lugar de residencia, de la etnia, de la escolaridad, del acceso a servicios e información, lo que pone en clara desventaja a grupos rurales e indígenas;

Cambios de organización, funcionamiento y economía en los hogares;

Inserción de más miembros del hogar en el mercado ocupacional formal e informal;

Falta de información completa y adecuada sobre planificación familiar;

Toma de decisiones unilaterales que conlleva la procreación, basada en una cultura en la que se impone la opinión del hombre;

Migraciones continuas del campo a la ciudad.

Por estas y por muchas razones, es que el Estado de Guatemala vela por la transformación y aplicación de la ley, específicamente lo relacionado con la paternidad responsable.



## CAPÍTULO III

### **3. Causas por la que las madres solteras no pueden probar la paternidad y filiación de sus menores hijos.**

Hay muchas causas por las que ellas (las mujeres solteras) no pueden probar la paternidad y filiación de sus menores hijos, entre estas causas están: falta de educación, de oportunidades y capacidad económica. A pesar que en nuestro país, actualmente hay más oportunidades para prepararse académicamente, la mayoría de madres solteras, no tienen los medios suficientes, ni el tiempo para dedicarse a estudiar, ya que deben cuidar a sus menores hijos y trabajar para llevar el sustento a sus hogares. Otra causa es por la falta de oportunidades que hay en nuestro medio, ya que las mujeres que son madres solteras, probablemente no encuentren un empleo que les permita; no sólo tener un sueldo digno, sino también alguna oportunidad de estudiar, en virtud que por la necesidad de adquirir el sustento diario, se deben someter a tratos inhumanos, de largas horas de trabajo, teniendo casi ninguna oportunidad de prepararse. Y por último otra causa, es la capacidad económica, pues la mayoría de madres solteras, sólo sobreviven con lo que ganan al día. Muchas de estas madres solteras deben vivir en la pobreza junto a sus menores; pero deciden, sacarlos adelante y optan por dejarlos al cuidado de otras personas, pues desean darles lo mejor. La falta de oportunidades que existe en nuestro medio, obliga a estas mujeres a desempeñar trabajos forzados, que sólo le corresponde al varón. A esto se une la poca educación que han adquirido ya que es un motivo por el cual, no logran aspirar a un trabajo bien remunerado pues no tienen la oportunidad de desempeñarse adecuadamente por falta de estudio. De esta manera se dan cuenta que

necesitan la ayuda del supuesto padre del menor, ya que la situación económica en la que se encuentran, no les permite costearse un proceso de paternidad y filiación, pues el proceso puede tardar meses y hasta años. Esta sería la única manera de poder alcanzar la satisfacción de proveerles un padre a sus hijos, pues sólo ellas saben quién es el verdadero padre. El varón de cualquier manera negará su responsabilidad. Es aquí donde surge el verdadero problema ya que no existen instituciones que ayuden a estas mujeres, a encontrar un empleo de media jornada, y poder obtener un ingreso digno. Esto las obliga a trabajar en labores domésticas descuidando a sus hijos todo el día. El escaso recurso económico que obtienen por un duro trabajo, apenas les alcanza para alimentar a sus menores. Esto también hace imposible que puedan contratar un abogado que las asesore. Es aquí donde entra en juego el papel del Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el que entre sus fines primordiales esta la ayuda social. Esta institución se dedica a ayudar a personas de escasos recursos, a través de sus asesores quienes de alguna manera, interponen una demanda de paternidad y filiación extramatrimonial, y así logran que un Juez, ordene el reconocimiento de los menores, para que estos cuenten con un padre que les brinde lo necesario, en cuanto a alimento, vestido y salud. A continuación se analizan los problemas que afectan a las madres solteras, que aunque ya fueron descritos, se trataran de manera más general con el objeto de buscarle solución.

### 3.1 La economía

Las precarias condiciones económicas del país y de todos los países Latinoamericanos, afectan la forma en que hombres y mujeres consideran la posibilidad de casarse.

El desempleo, subempleo, falta de educación, mala nutrición, y las enfermedades; son algunos problemas sociales que responden al sistema económico que afecta a la mayoría de madres solteras.

La lucha por sobrevivir económicamente, hace que las madres solteras recurran a mecanismos complejos e informales de subsistencia. En varias ocasiones, las parejas de enamorados posponen el matrimonio hasta establecerse económicamente, situación que genera algunos años de soltería, incluso cuando el matrimonio es deseado y planificado.

Esta tendencia se da especialmente en el hombre, pues hay incertidumbre en el futuro y miedo de no poder mantener a una familia. Estos factores inducen a muchos hombres a evitar casarse, lo que trae como consecuencia que la mujer quede embarazada y sea la causa por la que el varón se ausente, de formar una posible familia, y se convierta en un padre irresponsable.

Aunque las mujeres solteras sin hijos encuentran trabajo con más facilidad, en base a su estado civil, favorable para el patrono; no sucede lo mismo con las madres solteras. En muchas áreas urbanas, empresas transnacionales de exportación, contratan a mujeres solteras para trabajar en condiciones de explotación y es raro que contraten a madres

solteras, pues debido a la explotación laboral a la que son sometidas, prefieren contratar mujeres jóvenes y solteras sin compromisos familiares. Lo que trae como consecuencia que la madre soltera al verse ante una situación económica precaria acepta para sí un trabajo, donde la explotan, la hacen trabajar grandes jornadas de trabajo y son víctimas de abandono y abuso, al ser remuneradas con bajos salarios sin mayores prestaciones.

El servicio doméstico, proporciona una de las pocas oportunidades disponibles a las madres solteras, ya que les permite superarse económicamente. La mayoría de estas oscilan entre los quince y veinticuatro años de edad y la mayoría son madres solteras.

Aunque a través de la historia, los roles de las mujeres han cambiado enormemente. Las funciones sociales tradicionales de las mujeres de la clase media, consisten en tareas domésticas, dedicado especialmente al cuidado de niños, trabajo que no es ni ha sido bien remunerado. Para las mujeres más pobres, sobre todo entre las clases obreras, esta situación ha variado, ya que la necesidad económica las ha obligado durante mucho tiempo a buscar un empleo fuera de casa. Aunque las ocupaciones en las que se emplean tradicionalmente las mujeres de clase obrera, son inferiores en prestigio y salario. En el pasado, liberar a las mujeres de la necesidad de un trabajo remunerado, se convirtió en una señal de riqueza, y prestigio familiar. Mientras que cuando en una casa, habían mujeres trabajadoras, denotaba que la familia era de clase inferior.

En resumen: Es por la falta de medios económicos que la madre soltera no puede costearse un proceso de paternidad y filiación, ya que lo poco que gana en un empleo, escasamente le alcanza para mantener a sus menores hijos.

### 3.2 La educación

En Guatemala, la mayoría de mujeres prefieren ir a trabajar, antes de recibir una educación primaria, secundaria o cursar una profesión, esto se debe a una serie de factores; la pobreza y la cantidad de hijos que existe en una familia. Aunque actualmente hay más oportunidades de superación educativa, la madre soltera cuenta con muy pocas o con casi nada de oportunidades, en virtud que al no contar con el apoyo del varón, es decir del padre de sus hijos, prefiere laborar varias horas al día con el objeto de aportar la manutención de sus menores.

Por todas partes imperan las teorías, que la educación de la mujer fue puesta en vigor en el siglo XVIII, donde la preparación la capacitaria para ser mejor esposa y madre; teorías que en el siglo pasado fueron un paso adelante muy positivo, y las que ya en el siglo XX debieran haberse dado por superadas. La idea de que la mujer tiene igual derecho que el hombre a la educación, es compartida por muy pocos, ya que hay muchas mujeres del area rural, sólo estudian hasta el tercer grado de educación primaria, y luego se dedican al cuidado de la casa y de sus propios hermanos. Por esa razón los derechos de las mujeres a lo largo de la historia y en la mayoría de las culturas, han sido sometidas a estructuras patriarcales que les han negado los derechos humanos más fundamentales, entre ellos la educación. Las leyes antiguas y “los sistemas tradicionales, como el islaimo, han provocado la dependencia de la mujer, de forma análoga a la esclavitud, a la explotación de las clases desfavorecidas y a la mano de obra”.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> <http://www.zonaeconomica.com/paopunket/equidad-genero>

En resumen: La razón de por qué las madres solteras carecen de suficientes medios para obtener la paternidad y filiación de sus menores hijos, es porque al no haber adquirido una educación primaria, media o superior, carecen de los conocimientos básicos y por ende se les hace imposible adquirir un trabajo bien remunerado. También trae como consecuencia, que al no saber leer ni escribir, ignoran que las leyes creadas por el Congreso de la República de Guatemala, relativas a la Paternidad y filiación, les beneficia y les abre las oportunidades para lograr la paternidad y filiación de sus menores hijos.

### **3.3 Falta de oportunidades**

Históricamente la diferencia entre el género humano ha sido marcada fuertemente, desde el inicio de la vida social, económica y política. Desde aquel entonces, la mujer no tenía derecho, a ser escuchada, a opinar, ni mucho menos a elegir su papel en la familia o en la sociedad, pues ha existido una división de trabajo muy diferenciada; el hombre se ha dedicado al trabajo y la mujer al cuidado de la casa y de la familia.

Esta forma de vida ha sido infundida a través de las diferentes generaciones, sin embargo poco a poco las mujeres han demostrado, tener la suficiente capacidad de actuar en la vida social y económica, logrando excelentes resultados, derivados de la toma de decisiones en el sector político, en las entidades económicas y en los importantes aportes a la ciencia y la tecnología.

Es importante sobre todo, iniciar por la mentalidad de todos los individuos, y comenzar a ver a la mujer como un ser importante, con ansia de superación, de transformación y de

cambio en las estructuras de dominación en todos los ámbitos, donde se promueva la participación equitativa, de hombres y mujeres en todos los procesos, comenzando desde un poder y control sobre sus propias vidas, que involucre la toma de conciencia, la construcción de confianza, ampliación de opciones y oportunidades, y, el creciente acceso y control de los recursos, tomando en cuenta que la mujer también tiene oportunidades.

Sin embargo, a la mujer se le debe dar su valor, por su papel en la sociedad, ya que sin ella, no fuera posible el éxito de una familia.

Para poder llevar a cabo una buena política de desarrollo social y humano no deben verse las diferencias de sexo entre los seres humanos como obstáculos, sino más bien se deben reconocer tales diferencias y potencializarlas, partiendo de ellas para diseñar estrategias encaminadas a ampliar y ofrecer igualdad de oportunidades a todos los hombres y mujeres.

Para dejar por un lado la desigualdad y la discriminación es necesaria, una respuesta adecuada a la discriminación de género, pues facilitaría alcanzar la igualdad entre sexos, fortalecería el papel de la mujer (madre soltera), fomentaría el crecimiento económico y lograría la prosperidad a corto plazo.

En resumen: Estas madres solteras que en ocasiones son discriminadas, luchan hombro a hombro para sacar a sus hijos adelante, muy a pesar de la poca o ninguna responsabilidad del padre, quien únicamente engendró un hijo, pero que no ha cumplido

con la responsabilidad de padre. Es de esta manera como la falta de oportunidades ha sido superada por la mayoría de madres solteras que ya están adquiriendo el rol que deben tomar dentro de la sociedad, a través de hacerse escuchar y hacer valer sus derechos.

- **Importancia de probar la paternidad y filiación**

En el derecho procesal, probar significa demostrar la existencia o inexistencia de un hecho controvertido. Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas, respecto de la existencia o inexistencia de un hecho o de la verdad o falsedad de una proposición. También puede decirse que probar es evidenciar algo, es lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad que los ojos ven las cosas materiales.

Para el escritor Planiol "probar es encontrar la posibilidad y los indicios, para convencer al Juez que tal o cual persona es el padre del menor".<sup>33</sup> Traer hijos al mundo es una función de importancia social que aporta la mujer, y este a su vez aporta muchos valores que después ella ha de dar, a través de su trabajo profesional, a toda la sociedad. O se favorece la maternidad como ejemplo universal del amor incondicionado, o se conduce a todo un país a la soledad de sus miembros, a la tristeza de no saberse incondicionalmente queridos. Pues bien, la paternidad será bendita en la medida en que haya hombres que descubran modos acertados de vivirla, hacerse responsables de los hijos que engendran y que traen al mundo como frutos de sus acciones.

---

<sup>33</sup> Ob. Cit. Pág. 210.

- **Por qué es importante establecer la paternidad**

Si la mujer no está casada cuando nace el bebé, entonces este no tiene un padre legal. Sin embargo el bebé tiene derecho a un padre y a una madre que cuide de él, le aporte cariño, amor y recursos económicos, incluyendo el apellido del padre en la partida de nacimiento. Además este hijo debe tener derechos especiales. Estos derechos pueden incluir el derecho a una pensión alimenticia, seguro social, derechos de herencia y preferencia sobre los bienes del padre. En caso de fallecimiento o incapacidad del padre, este niño será el beneficiario del seguro social y del derecho a la sucesión intestada por parte del padre. Es derecho del niño poder acceder a su historia familiar, respecto a la salud. Puede que la mujer no crea necesario establecer la paternidad, porque el padre se niegue a aceptar tal responsabilidad, o porque piense que el proceso será demasiado largo y no posea los recursos necesarios para costearse un proceso costoso y tardío. Sin embargo, es necesario establecer la existencia del padre, para garantizar los derechos del niño, que es parte de un derecho fundamental, del ser humano.

Solamente cuando el apellido del padre aparece en la partida de nacimiento, porque haya sido reconocido voluntariamente o por sentencia ejecutoriada, el niño puede estar seguro de quiénes son sus verdaderos padres.

La paternidad puede establecerse en cualquier momento después del nacimiento del niño. Según el escritor Pallares, hay cinco maneras por las que se puede establecer la paternidad:

1ª, En la partida de nacimiento, por la comparecencia del presunto padre ante

el Registrador Nacional de las Personas –RENAP-;

2ª, Por Acta Especial ante el Registrador Civil del Registro

Nacional de las Personas –RENAP-;

3a. Por Escritura Pública ante Notario;

4a. Por Testamento;

5a. Por Confesión Judicial. (Este se dá cuando el presunto padre comparece ante un Juez y se le interroga de acuerdo al pliego de posiciones presentadas en la demanda Ordinaria de Paternidad).

En los últimos tres casos, debe presentarse ante el Registro Civil de las Personas –RENAP-, Testimonio o Certificación de la Sentencia donde conste; en el primer caso, el reconocimiento voluntario, y en el segundo caso, el fallo judicial, dicha Institución hará la inscripción y anotación en la partida de nacimiento respectiva.

Para establecer la paternidad del menor, hoy día, lo único que se necesita es el deseo de la madre de iniciar el proceso, y para ello puede asesorarse de los profesionales del derecho, pasantes del Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala o de cualquier otra Universidad que preste tal servicio. Establecer la paternidad es otorgarle al niño un padre legal que le otorgará derechos importantes, que no solo gozará de una pensión alimenticia sino de todos los derechos que como ser humano garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala.

- **Qué son las pruebas de ADN para determinar la paternidad**

Las pruebas de paternidad simplemente establecen la paternidad. Todos nacemos con un modelo genético único conocido como ADN.

El ADN es transmitido del padre y de la madre al niño, esta identificación ofrece una manera conclusiva de determinar el parentesco biológico.

- **Qué tan exactos son los resultados de las pruebas de ADN**

Las pruebas de ADN (Ácido Desoxirribonucleico) son un método muy exacto de establecer relaciones biológicas. De hecho, cuando se realizan correctamente, los resultados de dichas pruebas son 99.99% exactos. Las instituciones que realizan tal prueba, siguen estrictas normas y procedimientos de laboratorio, para garantizar que proporcionen resultados de alta calidad sin errores.

- **Cuál es la probabilidad de paternidad**

Los resultados de la prueba de ADN (Ácido Desoxirribonucleico) establecen la probabilidad de la existencia de una relación biológica entre las partes analizadas. Aplicando la tecnología, si el ADN (Ácido Desoxirribonucleico) del supuesto padre y del niño coinciden, la probabilidad de que él, sea el padre biológico del niño, típicamente es de 99.99%. Por otra parte, si hay discordancias entre el ADN (Ácido Desoxirribonucleico) de un supuesto padre y un niño, se excluye dicha paternidad en un 100%.

- **A qué edad se pueden realizar las pruebas de ADN**

Las pruebas de ADN (Ácido Desoxirribonucleico) se pueden hacer a cualquier edad, empezando con recién nacidos, a quienes se les puede hacer la prueba de frotis bucal de mejilla. También se pueden realizar las pruebas prenatales empezando en la novena semana de embarazo, usando procedimientos asistidos por un médico.

- **Quién debería ser evaluado**

Idealmente, el niño, y el supuesto padre deben ser evaluados. Y se recomienda que la madre sea evaluada si es posible, para evitar la suplantación, aunque en todo caso la maternidad se presume.

En los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.

Aunque no haya prueba directa, podrá declararse la filiación que resulte del reconocimiento expreso o tácito, de la posesión de estado, de la convivencia del padre con la madre en la época de la concepción, o de otros hechos de los que se presume la filiación, de modo análogo.

La negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad por parte del supuesto padre, permitirá a un tribunal declarar la filiación reclamada. Y si el varón se

somete al examen, el resultado tendrá pleno valor, mientras no existan indicios y que la prueba no se haya obtenido por medios ilegales.

El deber del reconocimiento es una obligación que, en todo momento, surge de la ley natural, de los dictados de la moral, y, en ciertas circunstancias, de las prescripciones del derecho.

Hay dos clases de reconocimientos, el reconocimiento voluntario y el reconocimiento forzoso. El primero tiene lugar cuando el padre o la madre, conjunta o separadamente, hacen constar en documento público, ante Notario o ante el Registrador Civil de las Personas que han tenido un hijo fuera de matrimonio. El reconocimiento forzoso se da cuando a petición de la madre soltera, o cuando el hijo es mayor y en los casos determinados por la ley, es declarada por los Tribunales e impuesta al progenitor.

Se entiende por reconocimiento, aquella declaración hecha por ambos padres o por uno de ellos, por cuya virtud acreditan que una persona es hija suya, siempre que ello se haga en las condiciones y en las formas prescritas por la ley.

El análisis del ADN (Ácido Desoxirribonucleico) consiste en “un estudio molecular para generar perfiles genéticos, luego se hace una confrontación para determinar si el niño debe ser incluido o excluido, y, en el supuesto que sea incluido, tendrá un nombre y un apellido y un padre que respondera, por el como tal”,<sup>34</sup> es en este momento cuando tendrá el apellido del progenitor que lo reconoció.

---

<sup>34</sup> Di Lella, Pedro. **Paternidad y pruebas biológicas**. Pág. 37.

Hay países donde se utilizan las pruebas biológicas para investigar la paternidad, usando guías de investigación. Actualmente en el ordenamiento legal existe el Decreto 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala. Obviamente, para realizar los estudios relativos a la filiación es necesario que el supuesto padre, proporcione el material para realizar la prueba. Estas pueden ser, sangre o saliva, pero si el demandado no permite hacerse el examen o no se presenta al examen ordenado por el Juez, entonces se considera padre del menor.

El Principio Constitucional establecido en nuestra Carta Magna, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 50 que se refiere a la igualdad de los hijos, establece “que todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Señala que toda discriminación es punible”. El hijo nacido fuera de matrimonio es decir de madres solteras no requerirá probar el nexo biológico, porque este es operante en virtud de la presunción legal, que deriva de la cohabitación estable y singular del demandado con la madre, durante el periodo legal de la concepción. Pero será el demandado quien para descartar la paternidad, deberá ofrecer pruebas en contrario, entre ellas, las pruebas biológicas tendientes a demostrar que no es el padre del menor.

La paternidad de hijos de madres solteras, constituye la profesión más exigente e importante del mundo. Sin embargo la mayoría de padres que han sido sentenciados a asumir la responsabilidad, nunca han recibido un entrenamiento formal que sea necesario para desempeñarse como buen padre, ya que toda vez sea probada la paternidad, el padre tendrá no sólo derechos, sino también obligaciones por imperativo legal.

## CAPÍTULO IV

### **4. Posibilidades y medios de prueba, que pueden ser utilizadas por la madre soltera, para probar la paternidad y filiación de sus menores hijos.**

De conformidad con el sistema jurídico, específicamente el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, todos los medios de prueba son admitidos, dentro de un proceso ordinario de paternidad y filiación, de los menores que no han sido reconocidos voluntariamente.

Los medios de prueba que pueden ser utilizados se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, específicamente en el Capítulo V, bajo el título Prueba, Sección Primera, Parte General Artículo 128, que establece lo siguiente: “Son medios de prueba:

- 1o. Declaración de las partes.
- 2o. Declaración de testigos.
- 3o. Dictamen de expertos.
- 4o. Reconocimiento judicial.
- 5o. Documentos.
- 6o. Medios científicos de prueba.
- 7o. Presunciones”.

En el transcurso del presente capítulo, se expondrán las generalidades de cada una de estas, ya que el objetivo de la presente tesis, es dejar claridad en cuanto a las posibilidades, cómo y cuáles son las pruebas admisibles dentro de un juicio ordinario, para

probar la paternidad y filiación de los hijos de madres solteras. Para poder entender el presente tema es necesario conocer lo siguiente:

#### **4.1 La Prueba**

Para algunos escritores la prueba es un instrumento procesal que tiene varios significados y le sirve al juzgador para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria, ya que la misma tiende a demostrar la verdad o falsedad de un hecho, su finalidad es el convencimiento psicológico del órgano Judicial. Por esta razón la prueba en el lenguaje procesal nato, tiene tres significados fundamentales “en primer lugar lograr una finalidad, en segundo lugar extraer por conducto de su fuente, las razones generadoras para la convicción judicial y en tercer lugar, lograr que el organo judicial quede convencido que la prueba es verídica y de esta manera emita una sentencia condenatoria o absolutoria”.<sup>35</sup>

##### **4.1.1 Definición de prueba**

Para algunos escritores la prueba es una actividad procesal, a mi juicio la prueba es un instrumento que le sirve al Juez para determinar la culpabilidad o inocencia de una persona, para Sentis “es una fuente o elemento probatorio que existe antes del proceso y con independencia de este”.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> <http://www.monografias.com/trabajos69/prueba-inspeccion-judicial-denominaciones/prueba-inspeccion-judicial-denominaciones.shtml>

<sup>36</sup> Sentis Melendo, Santiago. **Los grandes temas del derecho probatorio**. Pág. 15.

#### **4.1.2 Clasificación de los medios de prueba**

Los medios de prueba se clasifican según Melendo en directas, indirectas, preconstituidas y circunstanciales.

Son consideradas directas, a aquellos medios de prueba que le sirven al Juez para probar su convicción, observar y percibir de forma inmediata un hecho, como por ejemplo la inspección ocular; en el caso de la paternidad y filiación, cuando el Juez se presenta con el secretario a verificar la extracción de sangre del menor y del presunto padre.

Es indirecta cuando las pruebas llegan mediante terceros, documentos, informes, declaraciones y confesiones.

Son preconstituidas, cuando se da con anterioridad al proceso, como por ejemplo la declaración testimonial como prueba anticipada.

Y son circunstanciales cuando las pruebas nacen y se producen durante el proceso, por ejemplo, cuando se presenta el Químico Biólogo como perito a exponer el ADN del menor y del presunto padre.

En un juicio de paternidad y filiación es necesario tener la certeza, que el presunto padre del menor es quien se dice ser y no otro, para ello existen elementos que hacen prueba plena o prueba completa y también las hay aquellas que no hacen prueba completa:

Hacen plena prueba, todos aquellos elementos de juicio que por si solos bastan para acreditar un hecho, por ejemplo, la inspeccion ocular, que se realiza en el laboratorio donde se realiza el examen al presunto padre y al menor.

Las que no hacen prueba completa, son aquellas que no bastan por si solas para establecer un hecho, por ejemplo la declaración de un testigo no hace prueba completa, la presuncion tampoco, en estos casos es necesario que estas pruebas se unan con otra del mismo carácter, a fin de que juntas sirvan para acreditar un hecho controvertido. Es por esta razón que el ordenamiento jurídico, específicamente el Código Procesal Civil y Merantil, Decreto Ley 107, enumera los medios de prueba que se pueden aportar a toda clase de juicios, de los cuales se describe cada uno a continuación:

## **4.2 Declaración de las partes**

Se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

### **4.2.1 Generalidades**

En Guatemala, el ordenamiento juridico específicamente el Código Procesal Civil y Mercantil, regula entre los medios de prueba:

Declaración de Parte o Confesión de Parte. Esta tiene como fin, el testimonio en el proceso, generalmente se solicita como una de las primeras pruebas y es así como se establece en el Código Procesal Civil y Mercantil, ya que en un juicio de paternidad y filiación, que es el que compete dentro de la presente tesis, se debe realizar dentro de los treinta días en que se abre a prueba, aquí también puede darse la prueba anticipada, pero esta se da sólo si hubiera necesidad porque la persona que debe prestar declaración

debe salir del país, está enfermo de gravedad o porque para iniciar el Juicio ordinario no hayan pruebas suficientes. Para el efecto se debe elaborar un pliego de posiciones (preguntas al absolvente) el que debe acompañarse en plica cerrada, ésta queda bajo el cuidado del secretario del respectivo juzgado, la que en su momento procesal será calificada y las preguntas que cumplan con los requisitos deberán ser contestadas por el absolvente (demandado). Que de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil se encuentra regulado en los Artículos 130 al 141.

Es importante “definir la naturaleza jurídica de la declaración de las partes, la cual se basa en el criterio dominante que se trata de una prueba legal la cual se produce, mediante una declaración de conocimiento y no como expresión de un saber desinteresado”.<sup>37</sup> Para que sea legal su aplicación es necesario que se realice ante Juez competente, y que la citación se haga de manera personal y se realice bajo juramento. Si en caso el absolvente no se presentara o no contestara de manera clara el Juez lo puede declarar confeso. En caso de enfermedad legalmente comprobada, el tribunal se trasladará al lugar en que éste se encuentre y se realizará allí dicha diligencia.

Es importante destacar que en la práctica se necesita de un memorial para la interposición de demanda y seguir el trámite en general, hasta obtener una sentencia favorable. (Ver en anexos I y II, ejemplo de una demanda, primera resolución y sentencia).

---

<sup>37</sup> <http://www.monografias.com/trabajos47/declaracion-de-partes/declaracion-de-partes.shtml>

#### **4.2.2 Definición**

A la declaración de una de las partes se le llama confesión, a diferencia de la declaración de los terceros que constituye la prueba de testigos, la confesión puede ser tanto del actor, cuando reconoce un hecho afirmado por el demandado, como de éste cuando acepta los alegados por aquel.

La confesión es considerada como prueba, es el testimonio que una de las partes hace contra si misma, es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad, de un hecho susceptible, de producir consecuencias jurídicas a su cargo.

Algunos autores definen la confesión como la declaración que hace una parte de la verdad de hechos afirmados por el adversario y favorable a éste.

Otros autores la definen como el testimonio que una de las partes hace contra si misma, es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo.

Para mejor comprensión testimonio y declaración son dos nociones distintas. Todo testimonio es una declaración, pero no toda declaración es un testimonio.

Por esta razón testimonio, es la declaración de un testigo sobre alguna cosa o acerca de la existencia o inexistencia de un hecho que haya presenciado u oído, por lo que no cabe duda que testimonio deriva de testigo y testigo de Testis, cuya palabra

designa a la persona que por haber percibido un hecho que le es ajeno, puede atestiguar acerca de él. Lógicamente, no puede existir un testimonio contra sí mismo. Aquí lo que se describe es un hecho.

En cambio la confesión, es la que trata de una declaración contra sí mismo porque lo que en ella se hace, es manifestar un acto de voluntad que nos es propio. Aquí se se expresa la voluntad de reconocer un acto provocado de manera personal.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, actual, sustituyó al término confesión judicial por declaración de las partes.

#### **4.2.3 Naturaleza jurídica**

Algunos autores afirman que la declaración es un contrato o negocio jurídico sustancial: porque no sólo exige capacidad de obrar, sino también capacidad de obligarse.

#### **4.2.4 Sujetos de la declaración**

El Artículo 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que "todo litigante está obligado a declarar y que para que la declaración sea válida, es necesario que se haga ante Juez competente". Los sujetos de la declaración; son las partes y el Juez.

#### **4.2.5 Objeto de la declaración**

El objeto de la declaración de parte en un juicio de paternidad y filiación, son los hechos, es decir cuando y como se conocieron con la madre del menor. Pero los hechos objeto de la confesión, deben reunir un requisito importante: que sean hechos personales del declarante y favorables para la madre del menor quien los invoca.

#### **4.2.6 Declaración ante juez competente**

El Código Procesal Civil Decreto Ley 107 en el sistema actual, establece "que la declaración debe producirse ante Juez competente", es por ello que presentada ante Juez incompetente no es más que una declaración extrajudicial. Se debe citar al absolvente a más tardar dos días antes del señalado, y quien si dejare de comparecer sera declarado confeso a solicitud de parte. Para tal efecto debe de haberse presentado la plica que contiene el pliego de posiciones, que son preguntas formuladas, por quien solicita la declaración, las que versarán sobre hechos personales del absolvente o sobre el conocimiento de un hecho, o cuando estén íntimamente relacionados, esta plica puede presentarse al interponer la demanda, o cuando llega el momento procesal de la presentación de las pruebas. En concordancia con las razones expuestas, el Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Artículo 133 que "Las posiciones versarán sobre hechos personales del absolvente o sobre el conocimiento de un hecho, expresadas con claridad y precisión, y en sentido afirmativo. Cada posición debe versar sobre un solo hecho. Dos hechos pueden comprenderse en una misma pregunta, cuando están íntimamente relacionados". Luego de realizada la diligencia no queda otra actividad más

que la documentación. Es a ella que se refiere el Artículo 137 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece “que de las declaraciones de las partes se levantarán actas, en las que se harán constar los datos de identificación personal del absolvente, el juramento que preste y las contestaciones relativas a cada pregunta, conservando en cuanto sea posible el lenguaje de los que hayan declarado. No será necesario insertar las preguntas antes de las respectivas respuestas. El acta deberá ser firmada en su final y al margen de las hojas anteriores a la última, por los que intervinieron en la diligencia, después de haber leído por sí mismos, si quisieren hacerlo o de que les sea leída por el secretario. Si no supieren o no quisieren firmar se hará constar esa circunstancia”. La declaración puede ser: judicial, cuando se presta ante Juez competente; extrajudicial, la que se hace ajena a toda relación judicial, es decir, ante cualquier otro funcionario investido de fe pública, la que puede hacerse ante un Notario; expresa, la que hace el declarante al responder el interrogatorio; tacita o ficta confessio la que el Juez da por hecho, al no comparecer a la diligencia el absolvente sin causa justificada, y si asistiendo a la diligencia no responde o si al responder no lo hace en la forma ordenada por la ley; simple, cuando el hecho se reconoce lisa y llanamente; compleja cuando los hechos que se agregan destruyen el contenido en la pregunta y pueden ser o son independientes del hecho principal; calificada, cuando el declarante reconoce el hecho, pero atribuyéndole una distinta significación jurídica que restringe o modifica sus efectos; espontanea, surge de manera voluntaria, sin necesidad de ser requerida; provocada, se da de manera obligatoria, el caso típico, la absolución de posiciones; verval, se expresa de manera oral, a través de preguntas y respuestas; escrita esta surgió especialmente en el antiguo sistema procesal, aunque hay algunos actos que se pueden dar por escrito, por ejemplo los actos de las personas que se encuentran en el extranjero.

### **4.3 Declaración de testigos**

Se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

#### **4.3.1 Generalidades**

Este medio de prueba es muy importante dentro del juicio de paternidad y filiación, ya que es un acto por medio del cual, las personas que tienen conocimiento de un hecho por haber escuchado o porque les conste que la mamá del menor convivió o mantuvo una relación de noviazgo con el presunto padre, se presentan ante un juez a prestar su declaración bajo juramento legal, e informan lo que saben y lo que vieron.

#### **4.3.2 Concepto de testigo**

Para algunos escritores virtuales testigo “es un tercero en el proceso, no es por tanto ni la parte ni el representante de la misma; los testigos constituyen un tercero en el proceso que aportan al mismo su conocimiento sobre hechos pasados, y, prestan su declaración ordinariamente y de forma oral”.<sup>38</sup> Para ser testigo, se debe cumplir con ciertos requisitos, debe ser una persona física y no una entidad jurídica, tiene que ser un tercero, este indica su conocimiento personal y la fuente del mismo, no requiere de especiales conocimientos. Son hechos ocurridos con anterioridad a la presentación de la demanda o a la contestación y su finalidad es, poner de manifiesto la verdad o falsedad dada por el testigo. No debe tener relación directa o indirecta con el asunto, tener motivo de parentesco, afinidad, relación de trabajo, o ser amigo íntimo de alguna de las partes, caso contrario se dará la tacha de testigos. En el caso de los menores de edad, se les permitirá

---

<sup>38</sup> [http://html.rincondelvago.com/pruebas\\_testigos.html](http://html.rincondelvago.com/pruebas_testigos.html)

ser testigos si el órgano judicial estima que poseen el discernimiento necesario para declarar verazmente sobre lo que han podido conocer, ya que por el principio de veracidad, su declaración ha de ser cierta y veraz; ya que si el testigo faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será castigado con las penas de prisión por los delitos de perjurio y falso testimonio.

#### **4.4 Dictamen de expertos**

**Se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.**

##### **4.4.1 Generalidades**

El dictamen de expertos es una de las pruebas más importantes en la época moderna, ya que para probar la paternidad y filiación es necesario que en casos de negativa del presunto padre, se le deba realizar el examen de ADN tal y como lo regula el Decreto 39-2008. Este debe ser interpretado por un perito especializado en biología, quien también puede gozar de conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos, a cerca de los hechos que son causa de litigio; a este testigo, la ley le permite que se le pueda preguntar sobre los hechos, y que agregue a esta declaración, los conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos, que pueda tener. La prueba pericial es admisible cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, así lo establece Artículo 165 Código Procesal Civil y Mercantil. Esta prueba también es susceptible de tacha al igual que la prueba de testigos, excepto en la vista dentro del juicio oral.

#### 4.4.2 Definición

El dictamen de expertos es “un medio de prueba y el perito es el auxiliar de la justicia o del Juez que la aporta, por encargo del juzgador”.<sup>39</sup>

Es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del juicio, están especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos o científicos, mediante la cual se suministra al Juez argumentos o razones para la formación de su conocimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes comunes.

Los peritos suelen ser de varias categorías, entre estas categorías se encuentran los esporádicos, que son los químicos biólogos que se encargan de interpretar el ADN y se dan cuando son necesarios en un caso concreto y en virtud del nombramiento especial del Juez; los continuos o permanentes, son los que desempeñan un cargo cuya función consiste en emitir dictámenes, para cierta clase de procesos, por ejemplo el ADN (Ácido Desoxirribonucleico).

Penalmente el perito es responsable cuando dolosamente, afirma o niega falsamente hechos, circunstancias o calidades; oculta hechos o circunstancias que harían modificar sus conclusiones; dice haber realizado verificaciones sin que esto sea cierto; afirma una conclusión sin tener certeza de ella; da un concepto contrario a la realidad por interés

---

<sup>39</sup> <http://www.apuntesfacultad.com/la-prueba-pericial-sergio-a-juarez.html>

económico o personal, en virtud que el es un auxiliar del Juez y por tal circunstancia debe ser imparcial.

Hay varias clases de peritaciones pero la que nos interesa es la forzosa, potestativa o discrecional, que es cuando la ley la exige o no su práctica, según sea el motivo. En el caso de la paternidad y filiación es forzosa cuando el supuesto padre se ha negado a reconocer al hijo, así lo establece el Decreto 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala. En todo caso al Juez le corresponde apreciar cual es el mérito de convicción que debe reconocerle al dictamen, sin que esté obligado a aceptarlo cuando no reúne los requisitos que para su validez y eficacia necesita.

#### **4.5 Reconocimiento judicial**

Se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

##### **4.5.1 Generalidades**

Según consulta realizada en una biblioteca virtual, es un “medio legal probatorio”.<sup>40</sup>

El reconocimiento judicial, como todas, es una prueba muy importante dentro del proceso de paternidad y filiación, ya que mediante esta el Juez tiene la facultad de presentarse a la clínica o laboratorio donde se llevará a cabo la extracción de sangre o líquido especial a las personas que se realizaran dicho examen. Esta prueba se puede pedir antes y durante el proceso y como prueba anticipada de demanda. En un juicio de paternidad y filiación, el reconocimiento judicial se da cuando, se tiene que realizar la prueba de ADN, al presunto padre, ya que el órgano jurisdiccional designará la clínica en caso la

---

<sup>40</sup> <http://www.monografias.com/trabajos69/prueba-inspeccion-judicial-denominaciones/prueba-inspeccion-judicial-denominaciones.shtml>

madre del menor o el presunto padre tengan medios económicos o el lugar donde se encuentra el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) el que hoy día se encarga de realizar las pruebas de paternidad y filiación, indicará el día y la hora para realizar el mismo. Una vez llegado el día, el Juez respectivo acompañado del secretario del juzgado, se dirijan al lugar indicado, para que en presencia de los mismos y de los respectivos abogados se realice el examen extraendo sangre al supuesto padre y al niño, mismo que embalarán y quedará en manos del experto para su posterior estudio. La razón de esta diligencia es evitar que se utilicen actos ilegales para sustraer las pruebas genéticas.

## **4.6 Documentos**

Se encuentra Regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

### **4.6.1 Generalidades**

La biblioteca virtual describe a los documentos como, “los medios escritos en papel o cualquier otro material que se parezca al papel, los que pueden ser públicos o privados”.<sup>41</sup>

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 177 establece que “la prueba de documentos puede presentarse en original, copia fotográfica, fotostática, fotocopia o cualquier otro procedimiento”, indica que también se pueden presentar los documentos “expedidos por notarios en copias legalizadas o si la ley lo exige mediante testimonios”.

Las fotografías, fotocopias, radiografías, mapas diagramas y cualquier otro documento susceptible de serlo así como las certificaciones y notas sobre cualquier asiento registral

---

<sup>41</sup> <http://html.rincondelvago.com/prueba-por-documentos.html>

o sobre el contenido de libros de registro, actuaciones o expedientes de cualquier clase, también tiene efectos probatorios. En el caso de la Paternidad y Filiación, las certificaciones de nacimiento son los documentos que prueban la identidad y son extendidas por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas –RENAP-. En el juicio ordinario de paternidad la prueba de documentos son muy importantes y se clasifican en públicos y privados.

Los documentos públicos “son los autorizados por un Notario o empleado público competente en el ejercicio del cargo, con las solemnidades requeridas por la ley”.<sup>42</sup>

Los documentos privados son “los expedidos por personas particulares con testigos o sin ellos pero sin intervención de Notario o funcionario público”,<sup>43</sup> Estos documentos tienen tanta validez como el que se le da a una escritura pública. Dentro del juicio de paternidad y filiación esta prueba es importante, ya que se pueden presentar las cartas románticas enviadas por el supuesto padre a la madre del menor, dibujos y notas, siempre que hayan sido manuscrita o tengan la firma del presunto padre o que a través de una prueba de escritura se compruebe que le pertenece o que fue realizada por el presunto padre.

Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto. En el caso de las cartas de amor enviadas a la madre soltera, se podrá realizar a través del cotejo de letras por un perito especializado en la

---

<sup>42</sup> Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pág. 264

<sup>43</sup> Ibid. Pág. 264

materia. La exhibición de documentos, es más una obligación procesal, que una carga, en sentido estricto, ya que de ello depende la apreciación del Juez en los casos concretos.

#### **4.7 Medios científicos de prueba**

Se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

##### **4.7.1 Generalidades**

Para la Biblioteca virtual son aquellos “elementos de convicción que son el resultado de los avances tecnológicos y de los más recientes desarrollos en el campo experimental”,<sup>44</sup>

Esta prueba se caracteriza por tener una metodología regida por principios propios y de estricto rigor científico, cuyos resultados otorgan una certeza mayor que el resto de las evidencias, y que son adquiridas mediante prueba pericial o la producción de consultas o asesoramiento de entidades o instituciones técnicamente especializadas. En el caso de la paternidad y filiación le corresponde al Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF-, quien a petición del respectivo Juez realiza la prueba pericial del ADN, a costa del presunto padre.

Esta prueba otorga una certeza mayor, que el de las demás pruebas, ya que en el caso de la paternidad y filiación la probabilidad positiva que arroja el sistema científico sobre el ADN, deja un margen de potencialidad negativa (0,1%) es decir prácticamente inexistente, ya que la mayoría de exámenes periciales tienen un resultado del 99.99% de veracidad.

---

<sup>44</sup> <http://html.rincondelvago.com/prueba-por-documentos.html>

Según la consulta realizada en la biblioteca virtual, prueba científica, “es aquella en la que para su producción se necesitan conocimientos ajenos al derecho. Expresión que implica, el dominio de un conjunto de conocimientos teóricos (leyes, principios, conceptos, metodologías), conjunto de herramientas o equipamientos de vanguardia, ajenos a nuestras esferas, rigurosamente circunscritas a los estudios jurídicos. Es producto de los avances tecnológicos y de los más recientes desarrollos en el campo experimental, caracterizado por el dominio de metodologías regidas por principios propios y de estricto rigor científico, cuyos resultados habitualmente otorgan una certeza mayor que el resto de las evidencias, por indiferente que sea el medio, (pericial, documental, etc.) a través del cual se introduzca al proceso”.<sup>45</sup>

Por esta y por varias razones descritas con respecto a la prueba científica del ADN; es que el actual Código Civil Decreto Ley 106, fue modificado en su Artículo 200 y Artículo 221, a través del Decreto 39-2008, ya que el mismo establece en el Artículo 199, que “el marido de la mujer es el padre del hijo”. Sin embargo el Artículo 200 el cual también fue modificado, establece que “contra la presunción del Artículo anterior no se admiten otras pruebas que la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico (ADN)”, y el Artículo 221 es complementado al adicionarse el numeral 5o., el que establece que “si se determina científicamente mediante la prueba de Ácido Disoxirribonucleico (ADN), la filiación, el presunto padre tendrá que reconocer al menor de manera forzosa”. Aunque se da la posibilidad que el presunto padre se niegue a realizarse la prueba de ADN, entonces tal negativa se tendrá como prueba de paternidad, salvo que tenga una prueba mayor que desvirtúe tal circunstancia.

---

<sup>45</sup> Ibid.

## **4.8 Presunciones**

Se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

### **4.8.1 generalidades**

Según la biblioteca virtual, las presunciones que se encuentran en el derecho, son *iuris tantum*. En algunos ordenamientos se les denomina presunciones simplemente legales.

Cuando la ley quiere asignar la carga de la prueba a alguien en particular en un litigio concreto, establece una presunción *iuris tantum*. Con ello, “obliga a la persona que quiere vencer esa presunción a aportar las pruebas suficientes como para demostrar su falsedad”.<sup>46</sup> En caso el presunto padre se deba realizar una prueba de ADN, este puede aportar todos los medios de prueba existentes, para contradecir tal circunstancia, de conformidad con el principio de igualdad y de defensa, principios garantizados constitucionalmente.

### **4.8.2 Presunción *iuris et de iure***

Una presunción *iuris et de iure*, es “aquella que se establece por ley y que no admite prueba en contrario, es decir, no permite probar que el hecho o situación que se presume es falso”,<sup>47</sup> a diferencia de las presunciones *iuris tantum* que si permiten probar que son erróneas.

---

<sup>46</sup> <http://derecho.laguia2000.com/parte-general/presunciones-legales>.

<sup>47</sup> *Ibid.*

Las presunciones iuris et de iure son excepcionales. En algunos ordenamientos se les denomina presunciones de derecho.

Las presunciones legales son afirmaciones de certeza que la ley establece, en base a lo que normalmente sucede en el devenir de los acontecimientos, donde a una determinada causa le sucede una lógica consecuencia. Si se le considera verdaderas, sin prueba en contrario, se denominan presunciones iuris et de iure, y si admiten prueba en contrario se les llama iuris tantum. El que tiene a su favor la presunción iuris tantum solo deberá probar los presupuestos en que se basa la presunción, y si alguien quiere desvirtuarla, será esta persona quien deberá probar que la presunción iuris tantum no se ajusta a la realidad.

Por ejemplo el Artículo 223 del Código Civil, Decreto ley 106, establece que “la posesión de estado posee el mismo valor que el reconocimiento expreso de paternidad”.

No deben confundirse las presunciones legales con las judiciales, ya que estas son producto del razonamiento del Juez, en base a indicios suficientes, graves y concordantes. Se denomina presunción, en derecho, a una ficción legal a través de la cual se establece que un hecho se entiende probado.

#### **4.8.3 Presunción iuris tantum**

Una presunción iuris tantum “es aquella que se establece por ley y que admite prueba en contrario, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho”.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Ibid

A diferencia de las presunciones iuris et de iure de pleno y absoluto derecho, presunción que no admite prueba en contrario, o dicho de otra forma, no es un valor consagrado, absoluto, sino que es un juicio hipotético que puede ser invertido acreditando que un acto es ilegal.

Como resultado del estudio y aportación de los medios de prueba ya descritos, la madre soltera tiene muchas posibilidades de probar la paternidad de sus menores hijos, en base a los razonamientos ya expuestos.

En otras palabras, el ordenamiento Jurídico existente, posee varios instrumentos legales que pueden beneficiar a la madre soltera, en este caso el Código Civil, el Código Procesal Civil y Mercantil, el Decreto 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala que regula la Prueba del ADN (Ácido Disoxirribonucleico). Con estos instrumentos legales la madre soltera tiene la plena confianza, que un proceso de paternidad y filiación, será mucho más agil y fácil que un Juez emita una sentencia a su favor, ya que existen varios medios de prueba que pueden presentarse y que de alguna manera ayudan en un proceso para lograr obtener una sentencia favorable.

## CAPÍTULO V

### 5. Consecuencias en los adolescentes, hijos de madres solteras.

#### 5.1 Delincuencia

Es un fenómeno social que se ha intensificado en Guatemala; y cada vez es más grave.

##### 5.1.1 Generalidades

La ausencia del padre en el seno de un hogar, contribuye a que los problemas sociales; como el aumento de la delincuencia y consumo de drogas entre los jóvenes y en muchos casos el fracaso escolar exista en nuestro medio. A diario se ve en los medios masivos de comunicación, una serie de noticias de violencia en las que en muchas ocasiones los que participan son menores de edad.

El abandono de las responsabilidades paternas es y ha sido la causa, por la que el aumento de la delincuencia juvenil ha crecido, junto a la pobreza, la pobreza extrema y el desempleo.

El índice de criminalidad actual es más elevado, y es que, en muchos casos, la “desintegración familiar procede de la separación y por el divorcio, por causa del divorcio los menores se van a la calle y se convierten en potenciales delincuentes”<sup>49</sup>

Para Ossorio, a “la delincuencia se le puede definir como una conducta humana reprimida por la ley penal”.<sup>50</sup> Para la biblioteca virtual, “es un conjunto de infracciones de fuerte

---

<sup>49</sup> [http://www.dwd.state.wi.us/dwd/publications/dws/child\\_support/dwsc\\_672\\_s\\_p.htm](http://www.dwd.state.wi.us/dwd/publications/dws/child_support/dwsc_672_s_p.htm)

<sup>50</sup> Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pag. 264.

incidencia social cometidas contra el orden público, y que bajo toda forma de practica están en contra del ordenamiento legal<sup>51</sup>. Esto permite distinguir entre delincuencia y criminología (que considera la personalidad, las motivaciones y las capacidades de reinserción del delincuente).

Ya que la delincuencia es la frecuencia con la que se cometen los actos delictivos y la criminología es la personalidad y motivación de reinsercion del delincuente.

Para Ossorio, se trata de un verdadero fenómeno social, que no sólo se manifiesta por la comision de actos sancionados por la ley, sino que, tambien violenta los principios éticos, que reinan en la sociedad.

Es importante señalar que en la actualidad ha proliferado la delincuencia y en la mayoría de casos son cometidos por menores de edad, entre los que se encuentran los hijos de madres solteras.

Aunque los altos índices de delincuencia, en su mayoría son cometidos por menores de edad, no se puede desconocer que el problema de la delincuencia juvenil ha adquirido en los últimos años un desarrollo alarmante, y ha venido a representar uno de los que más preocupan e inquietan a la sociedad actual.

---

<sup>51</sup> [http://www.dwd.state.wi.us/dwd/publications/dws/child\\_support/dwsc\\_672\\_s\\_p.htm](http://www.dwd.state.wi.us/dwd/publications/dws/child_support/dwsc_672_s_p.htm)

Por esta razón que es necesario definir a la delincuencia juvenil como el “conjunto de infracciones de fuerte incidencia social cometidas contra el orden público por personas menores de los dieciocho años y mayores de los diez años”<sup>52</sup>

Para la sociedad en el terminó social, la delincuencia son los hechos y actos reñidos con la ley.

Para el ambito religioso, delincuencia es definida como todo lo que esta en contra de la ley de Dios, y es dirigido por el diablo.

Para el diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, la delincuencia es la manifestación de conducta de un menor que cae en el ambito del delito, de la pena o del delincuente.

La delincuencia juvenil es un fenómeno muy representativo desde ya hace varios años, es uno de los problemas criminológicos que crece cada día más, no sólo en nuestro país, sino también en el mundo entero; es una de las acciones socialmente negativas, contrario a las normas fijadas por la ley y las buenas costumbres creadas y aceptadas por la sociedad. Es un fenómeno social que pone en riesgo la seguridad pública y en grave peligro a la sociedad, va contra las buenas costumbres ya establecidas.

Es un fenómeno mundial que principalmente tiene en su seno a jóvenes que se han ido de los hogares desintegrados, donde con mucha frecuencia el que falta es el padre de

---

<sup>52</sup> <http://www.monografias.com/trabajos15/delincuencia-juvenil/delincuencia-juvenil.shtml>

familia, se extiende desde los rincones más alejados de la ciudad industrializada hasta los suburbios de las grandes ciudades, desde las familias ricas o acomodadas hasta las más pobres; es un problema que se da en todas las capas sociales y en cualquier rincón de los países del mundo.

Varias entrevistas realizadas con algunos menores de edad, que han transgredido la ley, y por antecedentes que aparecen a diario en los medios masivos de comunicación, la mayoría han concordado que antes de cometer un delito nadie les advirtió, las consecuencias que les traería tales actos.

Estos jóvenes transgresores de la ley lo único que han experimentado es dolor y resentimiento, contra uno de sus padres, a quienes en ninguna oportunidad han conocido.

En más de una oportunidad, muchos de ellos han expresado que si hubiesen tenido la figura paterna en el hogar, probablemente no se hubieran involucrado en la delincuencia. Y es que realmente esa es la razón, por la que muchos menores de edad, se involucran en la delincuencia, porque no tienen un padre que les aconseje, que les instruya en el camino del bien, pues la madre debido a que no cuenta con el apoyo moral y económico del padre, debe buscar un empleo, que le ayude a sostener a sus menores hijos, motivo por el cual debe dejarlos solos en casa o al cuidado de otra persona. Esta situación termina en calamidad, pues en varios casos los niños son maltratados por las personas que los cuidan y aprenden costumbres que no son apropiadas, el resultado es que cuando los menores crecen se van de casa y encuentran amistades con las mismas costumbres y los mismos problemas.

Es de esta manera que terminan siendo delincuentes, cosa que se puede evitar si el padre esta en la familia y provee lo necesario, para que la madre se dedique al cuidado de ellos.

Aunque la delincuencia juvenil, ha aumentado de forma alarmante en los últimos tiempos, pasando a de una novedad a un problema, cada vez genera mayor preocupación social, tanto por su incremento cuantitativo, como por su progresiva peligrosidad cualitativa.

La delincuencia juvenil es además una característica de sociedades que han alcanzado un cierto nivel de pobreza. Es decir, que en las sociedades menos desarrolladas, la incidencia de la delincuencia juvenil, es mayor que en las comunidades más avanzadas en el plano económico.

Sin embargo los fenómenos que han contribuido a la proliferación de la delincuencia juvenil y que han dejado huella en los jóvenes hijos de madres solteras son la pobreza, la falta del padre en el hogar y falta de educación escolar.

Todos estos fenómenos han llevado a los jóvenes a buscar mayores ventajas y nuevos grupos que se unen para delinquir entre ellos las pandillas.

## 5.2 Pandillas

Fenómeno social que se ha intensificado en Guatemala; y cada vez se generaliza más.

### 5.2.1 Generalidades

Una pandilla es un “grupo de adolescentes y/o jóvenes que se juntan para participar en actividades violentas y delictivas”.<sup>53</sup>

Las pandillas están constituidas comúnmente entre niños y jóvenes de 13 a 20 años.

Los legisladores se han visto en la necesidad de proponer proyectos de ley que permitan agregar esta figura como agravante dentro del Código Penal. Las pandillas hoy día están constituidas por jóvenes y a veces lideradas por adultos, que llegan a delinquir en algún momento. La pandilla es el grupo formada por jóvenes que delinquen y atentan contra las buenas costumbres establecidas y aceptadas por la sociedad.

Para la biblioteca virtual, pandilla es "La reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o mas personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito"<sup>54</sup>

Hay notas distintivas entre el llamado pandillerismo y la asociación delictuosa o delincuencia organizada. A mi criterio pandillerismo es una reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas, que sin estar organizadas con fines delictuosos cometen comunitariamente algún ilícito, estos grupos se unen para cuidar su territorio, pero en algún momento finalizan cometiendo delitos.

---

<sup>53</sup> <http://www.monografias.com/trabajos15/delincuencia-juvenil/delincuencia-juvenil.shtml>

<sup>54</sup> <http://www.monografias.com/trabajos15/delincuencia-juvenil/delincuencia-juvenil.shtml>

En este tipo de organización delincencial no hay organización con fines delictuosos, pero, en la delincuencia organizada si la hay, porque esta asociación se une con el propósito de planificar y ejecutar actos ilegales; mientras que el pandillerismo, sólo cuando se presenta la oportunidad, cometen un delito en la comunidad donde viven. Estos grupos requieren un régimen determinado por estar delinquiendo, hay jerarquía entre los miembros que la conforman y son reconocidos por la autoridad que el líder tiene, pues es la manera de imponer su voluntad.

Por supuesto, en estos grupos, también intervienen maleantes, vagabundos e individuos que se reúnen sin oficio ni beneficio, como se suele decir. Son quienes aprovechan que los menores de edad, no tienen una figura paternal, les prometen y ofrecen mejores condiciones de vida, no sólo para ellos sino para el resto de la familia, y terminan convenciendo a dichos menores para que se integren a los grupos de pandillas y después pasan a formar parte del crimen organizado.

Si en algo es clara la situación actual, es cuando se observa que los jóvenes se unen en grupos, y no específicamente para ayudar a la comunidad, sino para sacar ventajas ilegales en su propio beneficio, recurriendo al delito, lo que podría evitarse si en el hogar existiera un clima de confianza y amor hacia estos niños, no solo de la madre sino de la figura paternal del padre, que tanta falta hace para el progreso del país.

### **5.3 Violencia intrafamiliar**

Es un problema social que se ha intensificado en Guatemala; y cada vez es más grave.

#### **5.3.1 Generalidades**

En los últimos años, la violencia contra la mujer y los niños ha crecido. Basta ver los medios de comunicación para enterarse de cómo se ha desarrollado la violencia y hasta qué alturas ha llegado.

La mayoría de casos de violencia se producen donde existe una relación de poder, de jerarquía. Muy rara vez se escucha hablar de la violencia del niño contra su padre. Por lo general, cuando los hijos expresan violencia contra sus padres se trata de padres mayores, muchas veces dependientes de sus hijos, y de hijos que los superan en fortaleza física.

Es por eso que es necesaria una protección legal, pero es urgente que nuestra sociedad adquiera nuevos y mejores hábitos de crianza y convivencia.

La mayoría de personas que han sufrido violencia intrafamiliar, se han creado en un ambiente hostil, donde el padre es el todopoderoso, y es a él, a quien se le deben inclinar.

Sin embargo este es un proceder erróneo, en vista que de conformidad con la Constitución todo ser humano es libre e igual en dignidad y derechos. Por eso es necesaria una reeducación en cuanto al trato familiar, el que lamentablemente para muchos está caracterizado por la violencia, el rechazo y la indiferencia.

Para lograr el cambio se requiere, en un inicio; del replanteamiento de los papeles del padre y la madre frente a los hijos, con el fin de que éstos últimos en el futuro respondan a las expectativas de sus progenitores.

Las causas negativas se encuentran en un ambiente familiar hostil, que como consecuencia produce una educación errónea en los niños, al encontrar que la hostilidad que el padre provoca en la madre, es una de las causas por la que los menores transmiten la violencia familiar a sus propias familias, aunque la causa más importante es la falta del padre en la familia, muchas veces es el cuidado que personas extrañas, le dan a los menores quienes muchas veces son maltratados al no estar al cuidado de sus padres.

Hoy día los padres de familia en muchas ocasiones debido a la situación económica actual, deben laborar ambos conyuges para el sostenimiento del hogar. Esto permite que las personas a las que se les deja el cuidado de los menores, los maltraten y crea en el niño sentimientos encontrados, convirtiéndolo, en un resentido social y emocional, que más adelante cuando sea adulto, se convierta en un despota en contra de su propia familia e imparta maltrato y golpes debido a su resentimiento.

Algunos jóvenes que han sido creados sin la figura paternal, en algunas oportunidades viven con un resentimiento interno y caen en violencia intrafamiliar al formar sus hogares, pues algunos “infieren un daño físico, sexual o psicológico, a algún miembro del grupo familiar sea o no el conviviente, a través del engaño, la amenaza, la coacción y la fuerza física”.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> <http://www.monografias.com/trabajos13/mviolfam/mviolfam.shtml>

Por esta razón la paternidad es muy importante en la vida de los hijos de madres solteras, ya que en una familia unida, donde se encuentre tanto el padre como la madre se van a cultivar buenas costumbres y buenos hábitos que harán que los niños cuando sean adultos practiquen estos buenos ejemplos de unidad.

Si la familia vive unida no habrá problemas de violencia pues la violencia se caracteriza por varias acciones entre ellas, la agresión física que se ocasiona a una persona sea de la familia o no. En nuestro medio hay varias clases de violencia, entre ellas; la violencia intrafamiliar, que es la violencia que se da en contra de un miembro de la familia, que pueden ser los hijos o el cónyuge; la violencia doméstica, que es el tipo de violencia en la cual se da el maltrato infantil y el abuso de los niños; la violencia cotidiana que se da en la vida diaria y en contra de cualquier persona; la violencia política que se da en los grupos de poder; la violencia socioeconómica, que se refleja en las situaciones de pobreza y marginalidad de grandes grupos de la población: desempleo, subempleo, la desigualdad, falta de oportunidad de acceso al trabajo, a la educación y a la salud; la violencia delincinencial es la violencia que más problema causa a la sociedad en virtud de los actos de robo, estafa, narcotráfico, extorsión y secuestro, es decir, conductas que asumen medios ilegítimos para alcanzar bienes materiales. Esto viene a ser una forma de conducta individual u organizada que rompe las reglas sociales establecidas.

Debido a estas razones es necesario mejorar la situación, especialmente el caso de la violencia intrafamiliar, ya que resulta necesario ser un profesional idóneo o un técnico calificado, y para ello se requiere de esfuerzo y preparación. Se requiere desarrollar recursos internos y metas así como crear talleres para inculcar en los jóvenes de nuestro

país la necesidad de respetarse mutuamente y crear oportunidades de orientación y canalización de sus frustraciones, a través de sus familias, la escuela y las instituciones públicas dedicadas a la educación.

Aunque todo esto trae consigo una serie de repercusiones, la violencia intrafamiliar también viene acompañada del maltrato, que es la forma de expresión que viene de la violencia, la que termina en el maltrato emocional, psicológico y sexual. Es por esta razón que es necesario crear cursos de capacitación en las diferentes escuelas primarias, secundarias e incluso en las universidades para mejorar en los jóvenes la importancia de velar por el estricto cumplimiento y la aplicación de los valores morales que tanta falta hace en la sociedad.

Resulta necesario entonces la aplicación de los mecanismos legales de protección frente a la violencia intrafamiliar.

Es por ello que el sistema jurídico debe de aplicar algunos elementos básicos para la aplicación de mecanismos legales:

Primero: La Ley es la norma escrita, que se encuentra en los códigos y en las disposiciones legales. Tales como Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar Decreto 97-96; Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 27-2003 y la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Decreto 22-2008 todas del Congreso de la República de Guatemala. Es precisamente el texto de la ley, el componente central de lo que significa un mecanismo legal de protección a niños, niñas, adolescentes y a la mujer.

Segundo la institucionalidad que le corresponde al Estado. Es decir, todos aquellos operadores de la administración pública o privada que están involucrados en la aplicación de este componente normativo, de la ley escrita. Son las instituciones que ofrecen a la sociedad y el estado, hacer realidad aquello que dispone la norma legal.

Y tercero se refiere a la cultura. Que alude a la idiosincrasia, a la ideología que está detrás de los aplicadores de la norma. Pero no sólo de ellos, sino también de quienes la concibieron y de aquellas personas que, en determinado momento y frente a un hecho concreto, deciden acudir y solicitar su aplicación.

Estos tres elementos al dársele estricto cumplimiento, serán la base para la aplicación y solución de la violencia intrafamiliar, y se puede evitar tal circunstancia, cuando en el seno del hogar está la figura paternal, es decir cuando el padre de familia se responsabiliza de su obligación y saca adelante a la familia como la base de la sociedad.

## CAPÍTULO VI

### **6. Punto de vista jurídico de legislaciones de otros países sobre la paternidad y filiación, y breve estudio realizado por la Organización de Naciones Unidas.**

#### **6.1 Generalidades**

Todos los países del mundo se rigen por normativas legales, algunas regulan la protección a la familia, en especial la paternidad y filiación extramatrimonial. Es decir, que contienen dentro de sus leyes, protección especial para los hijos que no han sido reconocidos, específicamente por el padre varón, y, regulan la situación de filiación extramatrimonial.

Tienen conocimiento que estos niños resultan vulnerables a cualquier peligro por su condición de abandono, por uno de sus padres. Es por esta razón que algunos países del mundo, al haber suscrito el Pacto de San José de Costa Rica (Artículo 17 numeral 5); El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 10 numeral 3) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; se comprometieron cumplir con la obligación de proteger a los hijos que han nacido de manera extramatrimonial es decir fuera del matrimonio, tal y como se protege a los hijos nacidos de matrimonio.

Por esta razón es necesario conocer el punto de vista de otras legislaciones sobre el tema de la paternidad y filiación.

### **6.1.1 Aplicación de la ley de paternidad y filiación, por la legislación guatemalteca**

En Guatemala gracias al Decreto 39-2008, del Congreso de la República, es más fácil para las madres solteras, a través de un juicio de paternidad y filiación, probar la paternidad de sus menores hijos.

En el pasado, únicamente el Código Civil, Decreto Ley 106, regulaba la forma de probar la paternidad y filiación extramatrimonial, y el mismo se encuentra regulado en los Artículos 209 al 227 de dicho Código.

Cabe resaltar que la paternidad y filiación extramatrimonial sólo se podía dar por el reconocimiento voluntario y por sentencia judicial que declarara la paternidad. En el año 2008 fue aprobada la reforma al Código Civil, en la cual se reformó el Artículo 200, el cual quedó de la siguiente manera: contra la Presunción de la Paternidad del marido, no se admiten otras pruebas que la prueba molecular genética del Acido Desoxirribonucleico (ADN).

Este ha sido un paso muy importante en la legislación de Guatemala, ya que de esta manera se abrió una puerta más para las madres solteras, quienes en el pasado vivieron sin ninguna esperanza de poder lograr, que los presuntos padres de sus hijos se hicieran cargo de ellos, dejándolos en el olvido y sin ninguna ayuda moral y económica.

El proceso de paternidad y filiación, constituye un proceso largo y desgastante, sobre todo para la mujer, que en muchos casos afronta un litigio vergonzoso, e incluso para el menor

por lo que muchas veces prefiere no recurrir a la vía judicial, dejando de esta forma en desamparo emocional y económico a los menores de parte de sus padres.

Sin embargo la adición que se le hizo al Artículo 201 del Código Civil Decreto Ley 106, vino a ayudar de gran manera a la madre soltera, ya que es en esta parte donde claramente se indica, como y cuando puede ser declarada la paternidad del menor.

Es importante resaltar que si la prueba del ADN determina científicamente la filiación del menor, entonces el Juez la declara y el apellido del presunto padre queda inscrito en la partida de nacimiento (certificación de nacimiento) del menor.

Pero si el presunto padre se negara a realizarse la prueba del ADN ordenada por Juez competente, entonces “su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario”, así reza el Artículo 1 y 2 de las reformas al Código Civil Decreto Ley 106 que fue modificado por el Decreto 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Paternidad.

Por ser un medio científico de prueba, que en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, se encuentra regulado tal y como quedó demostrado en el Capítulo IV de la presente tesis. Es necesario que el mismo sea admisible en iguales condiciones y circunstancias, tanto para probar la paternidad como la maternidad de los menores.

## 6.2 Otras legislaciones

En el ámbito Jurídico, y en todos los países del mundo existen Organos Legislativos, como en Guatemala existe el Organo Legislativo que es el Congreso de la República, también en otros países existen Órganos de los diferentes Estados que se encargan de legislar a favor de la ciudadanía.

Es así que en algunos países tienen su propio normativo legal, en algunos se encuentra en los respectivos Código Civiles, en algunos otros, en leyes especialmente de familia.

Sin embargo el fin de cada ley de paternidad, es la protección de los menores que nacen en condición extramatrimonial y que no gozan de la seguridad jurídica de la que si gozan los hijos nacidos dentro de matrimonio.

En algunos países se le “permite al hijo ejercer la acción de reconocimiento de la paternidad, cuando hay una prueba escrita en la que el padre expresamente la declara; cuando el hijo ha tenido posición de estado, es decir cuando el menor ha sido tratado como tal, por su padre ante los familiares de este; y cuando es hijo natural (es cuando los padres se podían casar al tiempo de la concepción)”.<sup>56</sup>

Resta añadir que los hijos ilegítimos (hoy conocidos como hijos extramatrimoniales) pueden ser legítimos de tres maneras: Por el subsiguiente matrimonio de sus padres, por

---

<sup>56</sup> [http://www.notaria19.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=183&Itemid=12](http://www.notaria19.com/index.php?option=com_content&task=view&id=183&Itemid=12)

haberlo reconocido voluntariamente el supuesto padre y por haber sido declarado por un Juez competente mediante sentencia firme.

Esta es la razón por la que en varios países, y lo más seguro que en todo el mundo; las legislaciones que se relacionan con la familia, contemplan la paternidad y filiación matrimonial así como paternidad y filiación extramatrimonial como figuras jurídicas importantes. La mayoría de legislaciones se inclinan a la protección del hijo que ha nacido fuera de matrimonio, en virtud que el hijo de matrimonio por imperio de la Ley ya esta protegido. Algunos de los países, que en sus legislaciones contemplan las figuras jurídicas de la paternidad y filiación, están los siguientes:

### **6.2.1 Colombia**

La legislación colombiana es similar a la legislación guatemalteca, ya que la misma en su Constitución Política establece “que la familia es el núcleo fundamental y los hijos nacidos en matrimonio o fuera de él tienen iguales derechos y obligaciones”. Según el Artículo 42 de la Constitución Política de la República de Colombia. En cuanto al Código Civil hay una similitud con el Código Civil guatemalteco al establecer que los hijos habidos en matrimonio o fuera de él tienen los mismos deberes y derechos, es así como queda demostrado que que en este país se protege a los menores nacidos de madres solteras.

### **6.2.2 BOLIVIA**

Para la Constitución Política de la República de Bolivia, al igual que la Constitución Guatemalteca, establece “que los hijos sin distinción alguna tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores, con la salvedad que la misma Constitución indica que la filiación se establecerá por todos los medios conducentes a demostrarla, es decir con todos los medios de prueba”. Esto según el Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Bolivia. Es así como queda demostrado que la constitución Política de la República de Bolivia, protege a los menores. Difiere con la Constitución guatemalteca, pues la Constitución boliviana establece como se puede probar la paternidad y filiación de los menores, hijos de las madres solteras, en cambio en la Constitución guatemalteca sólo regula a la igualdad de los hijos.

### **6.2.3 BRASIL**

Con respecto a la Constitución Política de Brasil se diferencia de la Constitución guatemalteca, ya que la misma establece que “los hijos habidos o no dentro de la relación matrimonial tienen los mismos derechos y cualificaciones y se prohíbe cualquier diferencia discriminatoria relativa a la filiación”, según el Artículo 227 del Constitución Política de la República de Brasil, es en esta parte donde supera a la Constitución de Guatemala, ya que en este país la paternidad y filiación es de carácter constitucional por estar regulado en la misma, a diferencia de Constitución guatemalteca que esta en una ley ordinaria, como lo es el Código Civil.

#### **6.2.4 CHILE**

La Constitución Política de Chile se diferencia de la Constitución de Guatemala, porque norma la “igualdad de los hijos tanto de matrimonio como fuera del matrimonio”. Según el Artículo 33 de la Constitución Política de la República de Chile. En cuanto al Código Civil chileno gira en similitud con el Código Civil guatemalteco, ya que regula la paternidad y filiación matrimonial, es de esta manera como se protege a los hijos de las madres solteras.

#### **6.2.5 CUBA**

La Constitución Política de la República de Cuba a diferencia de la Constitución guatemalteca, regula de una vez “que todos los hijos son iguales en derechos sean habidos dentro o fuera de matrimonio, y que queda abolida toda calificación, es decir toda discriminación”. Según el Artículo 25o de la Constitución Política de la República de Cuba. Es así como la legislación de este país protege a los menores hijos de madres solteras.

#### **6.2.6 ECUADOR**

Según la Constitución Política de la República del Ecuador, “promueve la maternidad y paternidad responsable, y promueve los deberes y derechos de las hijas y los hijos sin considerar antecedentes de filiación”. Según el Artículo 69 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Se diferencia con la Constitución guatemalteca ya que la misma

protege constitucionalmente la filiación. Es así como este país protege la filiación extramatrimonial.

### **6.2.7 EI SALVADOR**

En la Constitución Política de la República de el Salvador, se “protege a los hijos que han nacido dentro o fuera del matrimonio”. Según el Artículo 36 de la Constitución Política de la República de el Salvador. Difiere con la Constitución guatemalteca, con la excepción que en este país existe una ley específica que regula las relaciones de familia, y dentro de la cual se señala la protección a los menores nacidos de manera extramatrimonial, o hijos de las madres solteras.

### **6.2.8 NICARAGUA**

La Constitución Política de la República de Nicaragua, a diferencia de la Constitución guatemalteca, regula que “los hijos tienen iguales derechos e indica que no se puede usar designaciones discriminatorias y que ninguna otra legislación común, puede clasificar o disminuir la igualdad de los hijos”. Según el Artículo 75 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

En cuanto al Código Civil nicaragüense, es similar al guatemalteco pues regula la manera de reconocer a los hijos nacidos fuera de matrimonio.

### **6.2.9 PANAMÁ**

La Constitución de la República de Panamá se diferencia de la guatemalteca, ya que la misma indica que “los padres tienen para con los hijos nacidos fuera del matrimonio los mismos deberes”. Según el Artículo 56 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En cuanto al Código Civil, se diferencia de la guatemalteca ya las relaciones de familia se regulan por una ley específica, relativa a la misma.

### **6.2.10 PARAGUAY**

En la Constitución Política de la República de Paraguay a diferencia de la Constitución Política guatemalteca se regula “que todos los hijos son iguales ante la ley, y posibilita la investigación de la paternidad”. Según el Artículo 53 de la Constitución Política de la República de Paraguay.

En cuanto al Código Civil es similar al guatemalteco ya que considera a los hijos extramatrimoniales iguales a los nacidos dentro del matrimonio, e indica las formas de reconocimiento, de los hijos de las madres solteras.

### **6.2.11 PERÚ**

En la República del Perú, según la Constitución Política, “todos los hijos son iguales ante la ley”. Según el Artículo seis de la Constitución Política de la República del Perú. Es similar a la Constitución guatemalteca y también posee un Código Civil similar al guatemalteco, que regula la igualdad de los hijos extramatrimoniales. Sin embargo este país fue uno de los pioneros al poner en práctica la Ley y hacer cumplir a los padres irresponsables que debían cumplir con la responsabilidad de reconocer a los hijos que habían dejado solo al cuidado de la madre. Lo que significó que el reconocimiento fuera de manera voluntaria o de manera forzada.

### **6.2.12 REPÚBLICA DOMINICANA**

Para la Constitución Política de la República Dominicana a diferencia de la Constitución guatemalteca regula “que todos los hijos son iguales ante la ley”. Según el Artículo seis de la Constitución Política de República Dominicana.

En cuanto al Código Civil es similar al guatemalteco ya que regula la paternidad extramatrimonial, con la diferencia que los hijos no deben ser fruto de las relaciones adúlteras, según el Artículo 331 del Código Civil dominicano.

### **6.2.13 URUGUAY**

En la Constitución Política de la República de Uruguay se regula “que los hijos habidos fuera de matrimonio tienen iguales derechos que los nacidos dentro de matrimonio”, se diferencia de la Constitución Política guatemalteca ya que es en la Constitución donde se regula lo relativo a la filiación. Según el Artículo 42 de la Constitución Política de República del Uruguay.

En cuanto al Código Civil es similar al guatemalteco, ya que regula la paternidad extramatrimonial, con igualdad de derechos.

### **6.2.14 VENEZUELA**

La Constitución Política de la República de Venezuela, al igual que la Constitución guatemalteca no posee nada relativo a la paternidad pero si indica “que la paternidad y maternidad son protegidas íntegramente”.<sup>57</sup> Según el Artículo 76 de la Constitución Política de la República de Venezuela.

En cuanto al Código Civil, es similar al guatemalteco ya que regula la paternidad y filiación extramatrimonial, con igualdad de condiciones.

---

<sup>57</sup> <http://www.iberred.org/c-digo-civil/>

### **6.2.15 GUATEMALA**

Afortunadamente la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 50, establece: "Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible".

Y el Código Civil guatemalteco, Decreto ley 106, en el Artículo 209, establece: "Los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio...". Es en esta parte donde la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Civil, se asemejan a las legislaciones ya citadas, pues de alguna manera se protege a los hijos de las madres solteras, estableciendo para los efectos, los medios para poder lograr la paternidad y filiación.

Es así como la Constitución guatemalteca regula la paternidad extramatrimonial y establece que todos los hijos son iguales ante la ley, aunque no especifica si matrimoniales o extramatrimoniales. Sin embargo el Código Civil de conformidad con la interpretación que se le da, si se refiere a los nacidos tanto dentro como fuera de matrimonio.

Es así como la mayoría de países del mundo, garantizan la paternidad y filiación responsable, ya que la base de la sociedad es la familia, a eso se debe que en cada una de las constituciones de los países antes descritos, los legisladores fueron cuidadosos al describir de forma clara y precisa, las obligaciones que nacen de una paternidad y filiación extramatrimonial.

Aunque Guatemala se rige por la supremacía de la Constitución, posee un normativo jurídico de leyes ordinarias que cumplen con la misma, entre estas leyes se encuentra el Código Civil, el Decreto 39-2008, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; mismas que regulan las relaciones de familia, la forma de establecer la paternidad y filiación, la protección de la que gozan los menores y la protección de la que goza la madre soltera por ser mujer.

Aunque algunos códigos civiles de los países indicados no la regulan la paternidad y filiación, la razón es muy sencilla, y es que estos países cuentan con una ley especial de familia, que tiene como fin primordial el cumplimiento de las relaciones familiares. Es así como queda demostrado que la madre soltera está protegida por las respectivas legislaciones de los diferentes países, y porque no decirlo en el nuestro, donde la mujer soltera es protegida por la Constitución Política, el Código Civil y ahora por el Decreto 39-2008 que reformó el Código Civil Decreto Ley 106 respecto a la prueba de ADN (Ácido Desoxirribonucleico).

#### **6.2.16 Estados Unidos de Norte América**

En el país Norteamericano no existe una norma federal expresa, pero el Tribunal Supremo a través del principio de igualdad (equal protection clause) o sea la cláusula que protege la igualdad de condiciones entre los hijos, no ha permitido que los padres irresponsables dejen a sus hijos en el abandono, pues el estado norteamericano protege a los niños desde el mismo momento que nacen, e incluso todos los hospitales llevan un control de las natalidades, y es el estado el garante de los menores que se quedan sin un padre, en

caso de fallecimiento, pero nunca por ser irresponsables. Así lo informó el secretario adjunto de la embajada de Estados Unidos en Guatemala.

### **6.3 Breve estudio realizado por la Organización de Naciones Unidas, sobre la paternidad responsable e irresponsable.**

Nadine Gasman representante del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), a través de un estudio realizado, en Guatemala, sobre la paternidad y filiación señaló que dicha medida le brinda certeza a las mujeres y a sus hijos, además de fomentar la paternidad responsable en los varones.

Es una buena herramienta para que se utilicen los medios científicos (Prueba de A.D.N. Decreto 39-2008) y, garantizar a la mujer soltera que no está sola en el proceso de educación y manutención de sus hijos, es un mensaje importante para la sociedad, para que no vean natural que haya madres solteras pasando grandes problemas a causa de la irresponsabilidad de los varones, e erradicar la cultura machista.

El Gobierno de Guatemala a través de la Secretaria de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN) y el Sistema de las Naciones Unidas en Guatemala firmaron el Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo (UNDAF por sus siglas en inglés) para el periodo 2010-2014. En cumplimiento con dicho acuerdo el estado de Guatemala se “compromete a crear, mecanismos legales para el cuidado y protección de las mujeres y de los menores de edad, que conforman el estado de Guatemala”.<sup>58</sup> Así

---

<sup>58</sup> <http://www.onu.org.gt/contenido.php?ntc=71-1348-noticias>

como la obligación de hayan menos madres solteras, creando de esta manera cuerpos legales para la protección de los mismos, tratando de esta manera que existan menos padres irresponsables y creando mayor conciencia en los padres con tendencia machista. Es así como las Naciones Unidas, brinda apoyo a los países que garantizan a la sociedad un sistema jurídico que vele por una paternidad responsable. Aunque de manera resumida se expone el estudio que dicha entidad realizó, es necesario recordar que esta institución internacional vela por el cumplimiento del sistema jurídico de cada país, especialmente de los que son miembros, así queda demostrado, que la paternidad y filiación es una figura jurídica muy importante en las relaciones de familia, y como resultado de su cumplimiento, cada día habrá una mejor sociedad, pues ya no habrán hijos sin padres, sino hijos que se sentirán gozosos por tener un padre responsable que se haga cargo de ellos, y también de la satisfacción de sus necesidades.



## CONCLUSIONES

1. Las figuras de paternidad y filiación son muy importantes en nuestro medio, si existen padres responsables también habrán hijos responsables y respetuosos, que serán mejores hombres y mejores mujeres del mañana.
2. La familia es la base de la sociedad, si los hijos son creados en ambiente sano, responsable y rodeado de amor, entonces no existirán obstáculos para que ellos crezcan y se desarrollen en la sociedad como mujeres y hombres productivos y útiles a la sociedad.
3. Las causas por la que la madre soltera no puede probar la paternidad y filiación de sus menores hijos, es el resultado de la situación económica, falta de preparación, de educación y a que algunas madres solteras ni siquiera han cursado el nivel primario. Sin embargo hay instituciones de beneficio social que se encargan de ayudar a estas madres.
4. La paternidad irresponsable es la causa por la que muchos niños no cuentan con el apoyo, reconocimiento ni cuidado del padre, situación que perjudica a los menores quienes se apartan del camino correcto, se enrolan en la delincuencia, en las pandillas y actualmente son los causantes de la violencia en contra de su propio círculo familiar.
5. Muchos países cuentan con instrumentos legales, que protegen a la familia especialmente la paternidad y filiación extramatrimonial, protegen a los hijos extramatrimoniales de cualquier discriminación, defendiendo sus intereses y abogando

por los derechos de los mismos, tal y como se defiende a los hijos nacidos de matrimonio.

## RECOMENDACIONES

1. El Ministerio de Educación debe de crear cursos sobre paternidad y filiación responsable, la que debería de impartirse desde el tercer grado de primaria hasta el sexto grado del diversificado, para inculcar en los niños y jóvenes la necesidad de crear una familia estable, donde los hijos gocen de la presencia del padre y de la madre, forjando en ellos la necesidad de ser adultos y padres responsables.
2. El Estado de conformidad con el principio constitucional de velar por el desarrollo integral de la persona, debe crear un instituto de educación sexual para hombres y mujeres mayores a los doce años de edad, donde se enseñe y vincule al pensum de estudios, la obligatoriedad de aprender sobre las consecuencias de traer hijos al mundo, sin tener la preparación necesaria, y hacerles conciencia de la importancia, que estos menores necesitan vivir dentro de una familia, por ser ésta la base de la sociedad.
3. El Estado debe descentralizar la información sobre la paternidad y filiación, utilizando todos los medios de comunicación para inculcar al varón como a la mujer, la importancia de responsabilizarse por sus actos, la necesidad de prepararse intelectualmente, finalizar la educación básica y crear medios de trabajo, específicamente donde estas madres solteras puedan tener un empleo digno, y poder cumplir con la responsabilidad que conlleva crear a un menor como madre soltera.

4. La Corte Suprema de Justicia, debe capacitar a los empleados de los juzgados de familia sobre paternidad y filiación, para que puedan aplicar justicia en estos asuntos, impartiendo cursos para que conozcan los medios de prueba, ya que esto ayudaría en gran manera a los menores proveyéndoles un padre y así evitar que se enrollen en actos delincuenciales.
  
5. Que el Estado de Guatemala promueva a través del Organismo Legislativo, la creación de leyes que sirvan como instrumentos legales, para la protección de los hijos de madres solteras.

## **ANEXOS**



ANEXO I

ORDINARIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y FILIACION  
EXTRAMATRIMONIAL.

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DE ESTE DEPARTAMENTO.

AURA MARINA RUIZ GARCIA, de veintisiete años de edad, soltera,  
doméstica, guatemalteca, de este domicilio. Ante usted con todo  
respeto comparezco y para el efecto:

E X P O N E N D O:

a) Que la presente diligencia la hago en la calidad de madre, de mi  
menor hijo STUART BRAYAN ALEXANDER RUIZ, y en consecuencia en su  
representación, calidad que acredito con la certificación de la  
partida de nacimiento inscrita en el Registro Civil bajo libro  
numero B quíen uno de Nacimientos a folio trescientos dos de la  
partida numero seiscientos tres, del Municipio de Villa Canales, de  
este Departamento.

b) Actúo bajo la dirección del abogado que se auxilia y con la  
procuración del Bachiller, presidente del Bufete Popular de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala, ROBERTO BARRILLAS ORDOÑEZ.

c) Señalo como lugar para recibir notificación y citaciones LA NOVENA  
AVENIDA, TRECE QUIEN TREINTA Y NUEVE, ZONA UNO, DE ESTA CIUDAD, EN LA  
SECRETARIA CIVIL.

d) Comparezco en la calidad con que actúo a promover JUICIO  
ORDINARIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y FILIACION  
EXTRAMATRIMONIAL, en contra del señor JUAN FRANCISCO RUIZ ORTIZ, de  
quien ignora el lugar de su residencia pero puede ser notificado: EN  
PRIMERA CALLE Y SEGUNDA AVENIDA DOS QUIEN CERO DOS, ZONA DOS, ALDEA



EL PORVENIR, NOCA DEL MONTE, DEL MUNICIPIO DE VILLA CANALES, DE ESTE DEPARTAMENTO. Decidiéndose librar para el efecto el Despacho correspondiente al señor Juez de Paz del Municipio de Villa Canales, de este Departamento. La presente demanda es generada por los siguientes:

#### HECHOS:

1. ANTECEDENTES: Con el ahora demandado convivimos maritalmente aproximadamente durante un año y medio, durante ese tiempo que convivimos procreamos a nuestra primera hija de nombre Jennifer Michel Ruiz Ruiz, quien nació el veintinueve de septiembre del año dos mil dos, la cual fue reconocida, y quedó inscrita en el libro número 3 quince uno de nacimientos, a folio ciento quince, partida número doscientos veintinueve, del registro Civil, del Municipio de Villa Canales, De este Departamento.
2. Por problemas que hacían imposible nuestra convivencia decidimos en forma voluntaria separarnos, y acordamos, que el se comprometía a pagar en forma mensual, una cantidad de dinero para nuestra menor hija, y a la vez se le prometió que al nacer nuestro segundo hijo lo reconocería y se haría responsable y pasaría una cantidad de dinero para él, acuerdo que nunca cumplió, por lo que me vi en la penosa necesidad de reclamarle en concepto de pensión alimenticia a favor de nuestra menor hija Jennifer Michel Ruiz Ruiz, ante un Órgano Jurisdiccional, en el cual se llegó a un convenio con fecha cinco de mayo del año dos mil tres.
3. Es el caso señor Juez que en dicho convenio en la cual yo le

solicitaba pensión alimenticia para nuestra primera hija no hice manifestación para nuestro segundo hijo por no haber nacido, ya que él nació hasta el día diecisiete de septiembre del año dos mil tres, por lo que al nacer nuestro segundo hijo en múltiples oportunidades y en forma constante le he requerido que lo reconozca, situación que no ha querido aceptar ya que él se manifiesta que si lo reconoce él se vería obligado a pagar una pensión alimenticia para nuestros dos hijos, y se ha dicho que él va a negar como su hijo para que nunca pueda obligarlo, situación que no es cierta porque durante la concepción solo tuve acceso carnal con el hoy demandado.

4. Tan es así señor Juez que si él consideraba que no era su hijo ¿porqué no lo negó en forma judicial ante un juez dentro de los sesenta días contados desde la fecha del nacimiento de nuestro menor hijo?. A pesar que él se enteró el día que nació nuestro hijo y llegó a la casa en la que actualmente vivo yo y mis dos hijos a conocerlo.

5. Por lo que él no puede desconocer a nuestro hijo concebido, señor Juez, porque a pesar que estábamos separados seguimos teniendo acceso carnal y él sabía que estaba en cinta y que había sido concebido durante el tiempo que vivimos juntos maritalmente y lo aceptaba como su hijo, situación por la cual yo no lo denuncié ante un Juez porque confiaba que al nacer nuestro menor hijo él lo iba a reconocer como su hijo, ya que había reconocido a nuestra primera hija y en ningún momento dudó en reconocerla como hija.

6. Tan es así señor juez que aun estando separados en las relaciones

sociales, familiares y otras que se puedan dar, su familia, así como con la mía, reconozcan a nuestro menor hijo como hijo del hoy demandado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible. (Artículo 50 CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.)

Igualdad de derechos de los hijos. Los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge. (Artículo 209 Código Civil).

En todo juicio de filiación será parte la madre, si viviere. (Artículo 200 Código Civil).

Reconocimiento del padre. Cuando la filiación se resulte del matrimonio nace de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, el solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario. O por sentencia judicial que declare la paternidad. (Artículo 219 del Código Civil)

Casos en que puede ser declarada la paternidad:

12 Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca;

20 Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo

del presunto padre:

39.....

48 Cuando el presunto padre haya vivido maritalmente con la madre durante la época de la concepción. (Artículo 221 del Código Civil).

Término. La acción del marido negando la paternidad del hijo nacido de su cónyuge, deberá intentarse judicialmente, dentro de sesenta días, contados desde la fecha del nacimiento, si esta presente..... (Artículo 204 Código Civil).

Derechos de la mujer en cinta. En caso de separación o disolución del matrimonio, la mujer que esté en cinta deberá denunciarlo al juez o al marido, en término de noventa días contados desde su separación o divorcio.....(Artículo 204 Código Civil).

Adulterio de la madre. El marido no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, alegando el adulterio de la madre, aun cuando esta declare en contra de la paternidad del marido.....(Artículo 203 Código Civil)

Reconocimiento es acto declarativo. El reconocimiento voluntario y el judicial son actos declarativos de la paternidad y, por consiguiente, surten sus efectos desde la fecha del nacimiento del hijo.

Sobre la calidad de hijo no puede celebrarse transacción ni compromiso alguno; pero sí sobre los derechos pecuniarios, que puedan deducirse de la filiación. (Artículo 227 del Código Procesal

C. CIVIL  
Art. 204

Civil y Mercantil.

Corresponden a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrocinio familiar. (Artículo 2 de la Ley de Tribunales de familia, decreto ley 206).

Los juicios relativos a reconocimiento de preñez y parto, paternidad y filiación, separación y divorcio, nulidad de matrimonio, declaración y cese de unión de hecho y patrocinio familiar, se sujetaran a los procedimientos que les correspondan según el Código Procesal Civil y Mercantil. (Artículo 9 Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206).

#### P R U E B A S:

a) **Declaración de parte:** Que en forma personal y no por medio de apoderado deberá prestar el demandado, de conformidad con el pliego de posiciones que en pliegos acompaña en su momento procesal oportuno, en la audiencia que para el efecto se señale, bajo apercibimiento que si deja de comparecer sin justa causa será declarado rebelde y confeso a petición de parte.

b) **DECLARACION DE TESTIGOS:** Cuyos nombres e interrogatorio,

presentare en su momento procesal oportuno.

c) **RECONOCIMIENTO JUDICIAL:** Cuyos puntos, objetos, documentos presentare en su momento procesal oportuno.

d) **DICTAMEN DE EXPERTOS:** Cuyos nombres y puntos a dictaminar se presentaran en su momento procesal oportuno.

**DOCUMENTOS:**

e) Certificación de la partida de nacimiento de mi menor hijo con la cual acredito la calidad con que actuó, la que se encuentra inscrita en el libro B quión uno, de nacimientos a folios trescientos dos, partida numero seiscientos tres, del Registro Civil del Municipio de Villa Canales, Departamento de Guatemala.

f) Certificación de la partida de nacimiento de mi menor hija Jennifer Mishel Ruiz Ruiz, la que se encuentra inscrita en el libro número B quión uno, de nacimientos a folios ciento quince, partida numero doscientos veintinueve, del Registro Civil del Municipio de Villa Canales, Departamento de Guatemala.

g) Fotocopia simple del convenio sesenta y uno quión dos mil tres, extendida por la Infrascrita Secretaria del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo de Familia, Departamento de Guatemala.

h) **Medios Científicos de prueba.** Que se realizaran en su momento procesal oportuno.

i) Presunciones legales y humanas, que del proceso se deriven.

**P E T I C I O N:**

**D E T R A M I T E:**

a) Que se admita para su tramite la presente demanda, ordinaria de

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, en contra del señor JUAN FRANCISCO RUIZ ORTIZ y documentos adjuntos y se forme el respectivo expediente.

b) Que se reconozca la calidad con la que actúo de conformidad con la certificación de nacimiento inscrita en el registro civil bajo el libro número B quión uno de nacimientos a folio trescientos dos, partida número seiscientos tres, del Registro Civil del Municipio de Villa Canales, de este Departamento.

c) Que se tose nota que actúo bajo la dirección del abogado que se avella y en la procuración del Bachiller ROBERTO BARILLAS ORDÓÑEZ pasante del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala y del lugar señalado para recibir notificaciones.

d) Que se señale día y hora para la junta conciliatoria de ley.

e) Que se emplace al demandado, por el plazo que en derecho corresponde.

f) Que se libre despacho al Juez de Paz del Municipio de Villa Canales, de este Departamento y se le notifique al demandado en la dirección indicada en la parte introductoria del presente memorial de demanda.

g) Que se tenga por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el apartado correspondiente del presente memorial.

h) En su oportunidad se abra a prueba por el plazo de Ley.

i) Vencido el periodo de prueba, se señale día y hora para la vista.

**D E F U N D O:**

Que al momento de dictar se declare:

A) CON LUGAR: La presente demanda ordinaria de PATERNIDAD Y FILIACION, que promuevo en mi calidad de madre y como consecuencia en representación de mi menor hijo STUART BRAYAN ALEXANDER RUIZ en contra del señor JUAN FRANCISCO RUIZ ORTIZ, ya que el demandado es el padre de mi menor hijo STUART BRAYAN ALEXANDER RUIZ, y una vez declarada con lugar, se ordene realizar la anotación respectiva al margen del libro de nacimientos número B QUION UNO DE NACIMIENTOS, FOLIO TRESCIENTOS DOS, PARTIDA NÚMERO SEISCIENTOS TRES, del Registro Civil del Municipio de Villa Canales, Departamento de Guatemala.

B) Que al estar firme el presente fallo se se extienda certificación en duplicado a mi costa y con las formalidades de ley.

C) Que se condene en costas a la parte demandada.

CITA DE LEYES: Fundo mi petición en los artículos citados y en los siguientes: 28, 29, 31, 44, 45, 50, 51, 61, 62, 63, 64 al 73, 96, 106, 107, 108, 109, 327, 329, 523, 524, 527, 528 del Código Procesal Civil y Mercantil, y 141, 142, 143 y 176 de la Ley del Organismo Judicial, 1, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206.

ACOMPASO DOS COPIAS DEL PRESENTE MEMORIAL Y DOCUMENTOS ADJUNTOS.

GUATEMALA <sup>12/</sup>12 DE <sup>Abril/</sup>ABRIL DEL AÑO 2005

Testados: 11, MARZO, Omitzoc, Entre líneas, 12, Abril, Leona. Testados Segunda, Omitzoc, Entre líneas, Primera, Leona.

F..... 

EN SU AUXILIO

  
Abogado y Notario



11

M. 2299 ORDINARIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y FILIACION  
No. F1 2005-4223 Not. 1ra. JUZGADO QUINTO DE FAMILIA; Guatemala,  
catorce de abril del dos mil cinco. -----

I). A sus antecedentes el memorial que precede presentado por AURA MARINA RUIZ GARCIA; II). Se admite para su trámite la demanda ordinaria de reconocimiento de paternidad y filiación promovida por AURA MARINA RUIZ GARCIA contra el demandado JUAN FRANCISCO RUIZ ORTIZ; III). Se reconoce la calidad con que actúa la presentada; IV). Se toma nota de la dirección y procuración con que actúa; así como del lugar señalado para recibir notificaciones; V). Por ofrecidos los medios de prueba individualizados; V). Se emplaza al demandado por nueve días para que conteste la demanda, de lo contrario se tendrá por contestada la misma en sentido negativo; VI). Notifíquesele al demandado en el lugar señalado en la demanda; para el efecto librese despacho al Juez de Paz del Municipio de Villa Canales del Departamento de Guatemala; fijándose en un día el plazo por razón de la distancia; previniéndole que debe señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal en que se encuentra ubicado el Juzgado, de lo contrario se le seguirá notificando por los estrados de este Juzgado; VII). Para la junta conciliatoria de ley se señala del día DIECISEIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS; VIII). Lo demás solicitado téngase presente para resolver en su oportunidad procesal. Artículos: 221 del Código Civil; 25, 28, 29, 31, 34, 44, 45, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 75, 81, 82, 83, 84, 85 96, 97, 106, 108 del Código Procesal Civil y Mercantil, 8, 9, 10, 11, 12, 13 de la Ley de Tribunales de Familia; 48, 141, 142, 143, 178, 179 de la ley del Organismo Judicial.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL  
Cecilia Sandoval Córdova Gálvez  
SECRETARIO



ORDINARIO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN F1-2005-4223.Of 1º.  
JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA  
Guatemala, seis de febrero de dos mil seis.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el Juicio Ordinario de PATERNIDAD Y FILIACIÓN promovido por AURA MARINA RUIZ GARCÍA contra JUAN FRANCISCO RUIZ ORTIZ; la parte actora es de datos personales ya conocidos en autos y capaz de comparecer a juicio, quien actúa bajo la Dirección y Procuración del abogado JUAN CARLOS ABALLI OSORIO. La parte demandada no compareció a juicio, por lo que fue declarada rebelde. El objeto del presente Juicio es que se declare la paternidad y filiación del señor JUAN FRANCISCO RUIZ ORTIZ a favor del menor STUART BRAYAN ALEXANDER RUIZ. Del estudio de las actuaciones se extraen los siguiente resúmenes: —

**RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:** Con fecha trece de abril del año dos mil cinco la señora AURA MARINA RUIZ GARCÍA promovió demanda Ordinaria de Paternidad y Filiación en contra del señor JUAN FRANCISCO RUIZ ORTIZ, argumentando: a) que convivió maridablemente con el demandado aproximadamente durante un año y medio, habiendo procreado dos hijos, la primera de nombre Jennifer Mishel Ruiz Ruiz quien fue reconocida por el señor Juan Francisco Ruiz Ortiz, y el segundo, de nombre Stuart Brayan Alexander Ruiz, quien no ha sido reconocido por el demandado; b) que por problemas que hacían imposible su convivencia, decidieron con el demandado en forma voluntaria separarse, habiéndole prometido que al nacer el segundo hijo lo reconocerá y se haría responsable

ANISMO  
DIA-  
MALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL



económicamente de él, acuerdo que nunca cumplió no obstante los múltiples y constantes requerimientos que le hizo; c) que el demandado es el padre del menor Stuart Brayan Alexander, porque durante la concepción solo tuvo acceso carnal con él no obstante estar separados, habiendo sido concebido durante el tiempo que vivieron maridablemente y lo aceptaba como su hijo. Ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes y formuló su petición en términos claros y precisos.

**RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** El demandado no compareció a juicio, no obstante haber sido legalmente notificado, por lo que fue declarado reueldo.

**DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LAS PARTES:** A) **POR LA PARTE ACTORA:** I- DOCUMENTAL a) Certificación de la partida de nacimiento del menor Stuart Brayan Alexander Ruiz, b) Certificación de la partida de nacimiento de la menor JENNIFER MISHEL RUIZ RUIZ, c) Fotocopia simple del convenio sesenta y uno guión dos mil tres, extendida por la Inscrita Secretaria del Juzgado Cuarto de Primera instancia del Ramo de Familia, Departamento de Guatemala, II. DECLARACIÓN TESTIMONIAL: de la señora MARIA CORALIA ÁLVAREZ MORATAYA, III. Confesión ficta del demandado. IV. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. B) **POR LA PARTE DEMANDADA:** Ninguno.

**DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:** a) El nacimiento del menor Stuart Brayan Alexander Ruiz, b) La convivencia marital del señor JUAN FRANCISCO RUIZ ORTIZ con la señora AURA MARINA RUIZ



*[Handwritten signature]*

GUATEMALA, C.A.

GARCÍA durante la época de la concepción; c- La paternidad del señor JUAN FRANCISCO RUIZ ORTIZ respecto al menor Stuart Brayan Alexander Ruiz. \_\_\_\_\_

**CONSIDERANDO:** I) Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad; II) La paternidad puede ser judicialmente declarada, entre otros casos: 1°. Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca... 4°. Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción; III) Se presumen hijos de los padres que han vivido maridablemente: los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que iniciaron sus relaciones de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó la vida común; IV) La acción de filiación sólo podrá entablarse en vida del padre o de la madre contra quien se dirija; V) El reconocimiento voluntario y el judicial son actos declarativos de la paternidad y, por consiguiente, surten sus efectos desde la fecha del nacimiento del hijo; VI) Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho; quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; VII) En el caso de estudio, la señora AURA MARINA RUIZ GARCIA promovió demanda ordinaria de paternidad y filiación en contra del señor JUAN FRANCISCO RUIZ ORTIZ, argumentando: a) que convivió maridablemente con el demandado aproximadamente durante un año y medio, habiendo procreado dos hijos, la primera de nombre Jennifer

VISADO  
CIA-  
LA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

DE NUMERO 1002



Mishel Ruiz Ruiz quien fue reconocida por el señor Juan Francisco Ruiz Ortiz, y el segundo, de nombre Stuart Brayan Alexander Ruiz, quien no ha sido reconocido por el demandado; b) que por problemas que hacían imposible su convivencia, decidieron con el demandado en forma voluntaria separarse, habiéndole prometido que al nacer el segundo hijo lo reconocería y se haría responsable económicamente de él, acuerdo que nunca cumplió no obstante los múltiples y constantes requerimientos que le hizo; c) que el demandado es el padre del menor Stuart Brayan Alexander, porque durante la concepción solo tuvo acceso carnal con él no obstante estar separados, habiendo sido concebido durante el tiempo que vivieron maridablemente y lo aceptaba como su hijo; VIII) El demandado no compareció a juicio no obstante haber sido legalmente notificado, por lo que mediante resolución de fecha uno de agosto del año dos mil cinco, fue declarado rebelde; IX) Luego del estudio de las actuaciones y de la valoración de los medios de prueba aportados por la actora, la Juzgadora arriba a la conclusión que la demanda debe acogerse. En efecto, la confesión ficta del demandado genera plena prueba al haber aceptado en las posiciones número dos, tres, cinco, seis, siete, nueve, diez, once, trece y catorce que se le dirigieron, ser el padre de los dos hijos de la actora, sin que rindiera la prueba en contrario que exige la ley para desvirtuar los efectos de la confesión; y la declaración testimonial prestada por María Coralia Álvarez Morataya corrobora la confesión ficta del demandado, testimonio al que se le otorga valor probatorio, toda vez que la razón de su dicho convence a la Juzgadora sobre la veracidad de su declaración.



además, no fue objeto de tacha. Por las razones consideradas, y al haber probado la actora los hechos fundantes de su pretensión, la demanda debe declararse con lugar, haciéndose las declaraciones legales correspondientes. CITA DE LEYES: Artículos: 210, 220, 221, 222, 224, 227 del Código Civil; 44, 50, 51, 61, 66, 67, 69, 70, 71, 75, 79, 96, 106, 107, 113, 114, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 139, 141, 144, 145, 146, 149, 161, 177, 178, 186, 194, 195, 198 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1º., 2º., 9º., 10, 12 de la Ley de Tribunales de Familia; 141, 142, 143, 171, 172, 174, 175 de la Ley del Organismo Judicial.

ISSMO

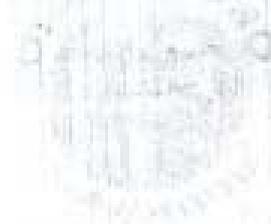
JA

LA, C.A.

**CONSIDERANDO:** Que el Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. En el caso de estudio, no obstante la parte demandada resultó vencida en juicio, no debe condenársele al pago de las costas causadas, toda vez que la actora compareció auxiliada por el Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala. CITA DE LEYES: Artículos: 572, 753, 578 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**POR TANTO:** Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA:** I. **CON LUGAR** la demanda **ORDINARIA DE PATERNIDAD Y FILIACION** promovida por la señora **AURA MARINA RUIZ GARCIA** contra el señor **JUAN FRANCISCO RUIZ ORTIZ**; II. Como consecuencia, se declara que el menor **STUART BRAYAN ALEXANDER RUIZ** es **HIJO** del señor **JUAN FRANCISCO RUIZ ORTIZ**, correspondiéndole por consiguiente, los apellidos **RUIZ**

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL



RUIZ: III. Al encontrarse firme el presente fallo, compúlsese copia certificada del mismo al Registro Civil de la Municipalidad de Villa Canales, departamento de Guatemala, a efecto de que se proceda a la inscripción y anotación respectivas, en la partida número SEISCIENTOS TRES (603), folio número TRESCIENTOS DOS (302) del Libro número B GUIÓN UNO (B-1) de Nacimientos de ése Registro Civil. IV. No se hace especial condena en costas, por la razón considerada. V. Al estar firme la presente sentencia, extiéndase las certificaciones que en cualquier tiempo soliciten las partes.

**NOTIFIQUESE A LAS PARTES.**

*[Handwritten signature]*  
 Meda, 17 de Julio de 2011  
 JUEZ

*[Handwritten signature]*  
 Oscar Samuel Quiroz Gómez  
 SECRETARIO

## BIBLIOGRAFIA

BORDA, Guillermo A. **Manual de familia**. Buenos Aires: 10ª. Edición, Ed. Perrot, 1993.

BOSSERT y Zannoni. **Manual de derecho de familia**. Buenos Aires: Ed. Astrea, 1991.

BOSSERT, Gustavo y Zannoni. **Manual de derecho de familia**. Buenos Aires: Ed. Astrea, 1993.

BOSSERT, Gustavo A. y Zannoni Eduardo A. **Régimen legal de filiación y patria potestad**. Buenos Aires: 3ª. Reimpresión. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Palma, 1993.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: 1ª. Ed., Ed. Estudiantil Fenix. 1998.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires: Ed. Heliasta. 2008.

CIFUENTES, Santos. **Elementos de derecho civil parte general**. Buenos Aires: 4ª. Ed. actualizada y ampliada, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, 1995.

DE LEON, Rodolfo. **Legislación social I, Programa de fortalecimiento académico de las sedes regionales**. Guatemala: Ed. PROFASR URL, 1994.

DI LELLA, Pedro. **Paternidad y Pruebas biológicas**. Buenos Aires. Ed. Astrea de Palma. 1997.

DIARIO DE CENTROAMERICA. Martes 27 de octubre de 2009.

DURAN, R. Pichon et R. Supervisado por Jorge Joaquín Llambias y traducido por la Doctora Delia García Daireaux. **Filiación natural**. Buenos Aires: Ed. La Ley, (s.f.).

[http://derecho.laguia2000.com/parte-general/presunciones legales.](http://derecho.laguia2000.com/parte-general/presunciones-legales)

<http://html.rincondelvago.com/prueba-por-documentos.html>

[http://html.rincondelvago.com/pruebas\\_testigos.html](http://html.rincondelvago.com/pruebas_testigos.html)

<http://www.apuntesfacultad.com/la-prueba-pericial-sergio-a-juarez.html>

<http://www.monografias.com/trabajos13/mviolfam/mviolfam.shtml>

<http://www.monografias.com/trabajos15/delincuencia-juvenil/delincuencia-juvenil.shtml>

<http://www.monografias.com/trabajos47/declaracion-de-partes/declaracion-de-partes.shtml>

<http://www.monografias.com/trabajos69/prueba-inspeccion-judicial-denominaciones/pruebainspeccionjudicialdenominaciones.shtml>

<http://www.mujereshoy.com/secciones/3014.shtml>

<http://www.mujereshoy.com/secciones/862.shtml>

<http://www.MujeresHoy-paternidad-responsable-¿un-contrasentido.htm>

<http://www.onu.org.gt/contenido.php?ntc=71-1348-noticias>

<http://www.Procesoslegislativosexpedientes@costarica.cr>

<http://www.zonaeconomica.com/paopunket/equidad-genero>

LARIOS, Carlos. **Derecho internacional privado**. Guatemala: Ed. Fejg Cholsamaj 6ª. Ed., 2001.

MATOS, José. **Curso de derecho internacional privado**. Guatemala, Ed. Tipografía Nacional. Marzo de 1941.

ORTIZ, Miguel. **Ensayo de hermenautica civil**. Guatemala: Ed. Tipografía Sánchez, 1936.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Juridicas Politicas y Sociales**. Buenos Aires Argentina. Ed. Heliasta S.R.L. (s.e) 1999.

PALACIO, Lino Enrique. **Manual de derecho procesal civil**. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot, 1991.

- PALLARES, Eduardo. **Diccionario de Derecho procesal civil**. México: Ed. Porrúa, 2001.
- PLANIOL, Marcel. Revisado por Georges Ripert, Derecho civil. **Biblioteca Clásicos de Derecho**. Paris: 3ª. Edición Volumen 8, Ed. Oxford University Press-Harla, 1946.
- PLANIOL, Marcel. **Tratado practico de derecho civil francés**. México. Ed. Oxford, 1999.
- PUIG, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pamplona: Tomo I. Ed. Arazadi, 1979.
- RIPERT, Georges y Boulanger, Jean. **Tratado de derecho civil**. Paris: (s.e), 1991.
- (S.A) **Diccionario de la Lengua Española**. Madrid. 18ª. Edicion. (s.e). 1956.
- SENTIS, Santiago. **Los grandes temas del derecho probatorio**. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, (s.e), 1979.
- VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Introducción, persona y familia. Mexico: Ed. Porrúa, 1973.
- ZANNONI, Eduardo. **Derecho de Familia**. Buenos Aires: T. II, (s.e.), 1991.

## **Legislación**

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Salón de Sesiones del Palacio Nacional de Guatemala. 1945.
- Constitución Política de la República de Guatemala**. Salón de Sesiones del Palacio Nacional de Guatemala. 1956.
- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.
- Declaración Universal de Derechos Humanos**. Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. 10 de diciembre de 1948.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)**  
Decreto 6-78. 1978.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.  
Decreto Ley número 106. 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.  
Decreto Ley número 107. 1963.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 27-2003.

**Ley de Adopciones.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 77-2007.  
Reforma al Código Civil, Decreto Ley número 106, del Jefe de Gobierno. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 39-2008. **Paternidad.** 2008.

**Ley de Tribunales de Familia.** Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley número 206.